

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO TRIBUTARIO



**EL EMBARGO ELECTRÓNICO COMO MEDIDA
PRECAUTORIA EFICAZ DENTRO DEL JUICIO ECONÓMICO
COACTIVO TRIBUTARIO**

LICENCIADO

FREDY ORLANDO MONROY BATRES

Guatemala, octubre de 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO TRIBUTARIO

**EL EMBARGO ELECTRÓNICO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EFICAZ
DENTRO DEL JUICIO ECONÓMICO COACTIVO TRIBUTARIO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por el Licenciado:

FREDY ORLANDO MONROY BATRES

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO TRIBUTARIO
(Magister Scientiae)**

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE:	Dr.	Félix Rodolfo Ayala López
VOCAL:	M. Sc.	Walfred Alexander Corado Contreras
SECRETARIO:	M. Sc.	Pablo Andrés Bonilla Hernández

NOTA: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).



LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, cuatro de noviembre de dos mil trece.-----

Atendiendo la solicitud del Lic. Fredy Orlando Monroy Batres y con fundamento en el artículo 2 del normativo de tesis de Maestría y Doctorado, esta Dirección, **RESUELVE:** I) Aceptar como proyecto de tesis el tema que propone con el nombre de: **“EL EMBARGO ELECTRÓNICO COMO MEDIDA PRACAUTORIA EFICAZ DENTRO DEL JUICIO ECONÓMICO COACTIVO TRIBUTARIO”** dentro del programa de la **Maestría en Derecho Tributario.** II) Se nombra como tutor de tesis al **Dr. Marco Aurelio Alveño Ovando** a quien se le deberá remitir el plan de investigación presentado por el sustentante y a quien se le ruega que el trabajo se realice bajo su inmediata orientación, velando por el cumplimiento de los principios, procedimientos, métodos y técnicas de la metodología de la investigación científica; **la tesis no debe tener menor de 100 páginas en la que no se incluyen la conclusión, bibliografía, introducción y presentación;** III) Iniciado el trabajo de tesis el proponente deberá presentar cada dos meses, informe sobre el avance de su investigación a tutor de tesis designado, y a la Dirección de Estudios de Postgrado; IV) Conforme el artículo 14. del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, concluido el trabajo de tesis el tutor rendirá dictamen a la Dirección de Estudios de Postgrado, por escrito, sobre el resultado de la investigación y su aprobación, acompañando el comprobante bancario que acredite el pago de **(Q2500.00)** debidamente cancelado. (Acta 001-2007 Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado). Artículos 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, y 14ª, del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado aprobado por la Junta Directiva en Punto Quinto, Inciso 5.1 del Acta No. 11-98 del 13 de abril de 1998.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Mtro. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Gladys Tobar Aguilar
Doctora en Educación y Licenciatura en Letras
Correo electrónico: ortografiataller@gmail.com
Celular: (502) 50051959

Guatemala, 06 de octubre de 2021

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

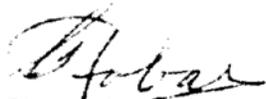
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistema de referencias y estilo, de la tesis denominada:

**EL EMBARGO ELECTRÓNICO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EFICAZ
DENTRO DEL JUICIO ECONÓMICO COACTIVO TRIBUTARIO**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Fredy Orlando Monroy Batres, estudiante de la Maestría en Derecho Tributario, de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras.
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada. 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 14 de octubre del dos mil veintiuno.-----

En vista de que el Licenciado Fredy Orlando Monroy Batres aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Tributario** lo cual consta en el acta número 40-2021 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL EMBARGO ELECTRÓNICO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EFICAZ DENTRO DEL JUICIO ECONÓMICO COACTIVO TRIBUTARIO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

A DIOS:

Y la Virgen Santísima, por cada una de sus bendiciones, ya que todo lo que soy y he recibido es gracias a su misericordia.

A MIS PADRES:

Hugo Rene Monroy Cáceres y Verónica del Rosario Batres Gil, quienes me formaron como una persona con valores, valiente ante las adversidades y me ensañaron que en esta vida todo sucede por obra y gracia de Dios.

A MI FAMILIA:

Licda. María José López Pérez, Camila Monroy López e Isabella Monroy López, por ser fuente de alegría, amor y esperanza en mi vida; y ser la razón de lucha e inspiración para una superación constante como esposo, padre, y profesional. Son la bendición más grande que Dios me ha otorgado. Las Amo.

A MIS HERMANOS:

Licda. Jhenny Monroy y Hugo Monroy; y a sus respectivas familias.

A LA FAMILIA:

López Pérez, por todo su apoyo.

A LA ESCUELA DE ESTUDIOS
DE POSTGRADO:

Por el apoyo y motivación a alcanzar esta
meta.

A LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS
DE GUATEMALA:

Por ser la casa de estudios que me ha
formado profesionalmente.

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPÍTULO 1

JUICIOS DE EJECUCIÓN	1
1.1 Juicios de ejecución	3
1.1.1 Definición	3
1.1.2 Naturaleza jurídica	6
1.1.3 Objeto	8
1.1.4 Tipos de proceso de ejecución.....	10
1.1.5 Características	13
1.1.6 Título ejecutivo	15
1.1.6.1. Definición	15
1.1.6.2. Clasificación del título ejecutivo	16
1.1.6.3. Características que deben tener las deudas sobre las que recae el título ejecutivo.....	18
1.2 Juicio ejecutivo	19
1.2.1 Definición	19
1.2.2 Excepciones.....	21
1.2.3 Sentencia	21
1.3 Ejecución en la vía de apremio	22
1.3.1 Definición	22
1.3.2 Embargo	24
1.3.3 Remate	25
1.3.4 Liquidación	25
1.3.5 Escrituración	26
1.3.6 Entrega de bienes.....	26
1.4 Juicio económico coactivo	27
1.4.1. Definición	28
1.4.2 Objeto	32
1.4.3 Características	32
1.4.4 Presentación de la demanda.....	37
1.4.5 Título ejecutivo	38
1.4.6 Actitud del demandado	45



1.4.7 Excepciones planteadas por el contribuyente	48
1.4.8 Resolución final	51

CAPÍTULO II

MEDIDAS PRECAUTORIAS	55
2.1 Medida cautelar	55
2.1.1 Definición de medida cautelar	56
2.1.2 Naturaleza Jurídica	57
2.1.3 Características	58
2.1.4 Clasificación de las medidas cautelares en la legislación guatemalteca.....	60
2.2 Embargo.....	62
2.3 Anotación de demanda.....	63
2.4 Secuestro.....	67
2.5 Arraigo	68
2.6 Medidas de seguridad.....	72

CAPÍTULO III

EL EMBARGO ELECTRÓNICO COMO MEDIDA PRECAUTORIA.....	77
3.1 Análisis del procedimiento de la aplicación del embargo electrónico.....	78
3.2 La firma electrónica y otras medidas de seguridad electrónica	88
3.2.1 Principios fundamentales de la firma electrónica	92
3.2.2 Otras medidas de seguridad	93
3.2.3 Autoridad de certificación.....	94
3.2.4 Certificado Digital	98

CAPÍTULO IV

PROYECCIONES DE LA EFICIENCIA DEL EMBARGO FISICO COMPARADO CON EL EMBARGO ELECTRÓNICO	103
CONCLUSIÓN	125
REFERENCIAS.....	127
APENDICES	131
ANEXOS	135



INTRODUCCIÓN

La esfera jurídica del ámbito procesal civil guatemalteco divide a los juicios en: de conocimiento y ejecución; los primeros tienen como finalidad el declarar la existencia o inexistencia de un derecho y los segundos tienen como teleología el hacer efectivo dicho derecho, mediante un sin número de variantes que abarcan desde el arrebatar parte del patrimonio del ejecutado para solventar la deuda, hasta el otorgar escrituras públicas traslativas de dominio, en rebeldía del ejecutado, para hacer efectiva alguna obligación.

En el momento de promover o de desarrollarse los juicios ejecutivos, la doctrina y la legislación ha implementado medidas precautorias, cuya finalidad *per se* es garantizar las resueltas del proceso; las cuales, idealmente, deberían ser muy efectivas. Sin embargo, en la realidad se puede apreciar que su implantación es sumamente lenta, por que aparecen inconvenientes que engloban la dilación procesal, la inexistencia de un patrimonio suficiente para hacer efectiva la obligación que se ejecuta, y muchas veces se dan a conocer anticipadamente al ejecutado.

Lo que acarrea un gasto para el sistema de justicia, porque dichos procesos son meramente escritos y formalistas, lo cual conlleva que el mismo se diligencie con demasía de tiempo y, al final, resulta totalmente gravoso para el ejecutante, al no tener la certeza de los resultados de este.



Debe tomarse en cuenta que los medios de comunicación han revolucionado y afectado la cotidianeidad de la sociedad, a tal punto, que las distancias y el tiempo de recepción y/o entrega de los documentos, se acortan de *grosso modo*; observando una simplificación de los procesos; y adoptando un modelo de actualización, modernización y sistematización de estos.

Modelo en el que se intenta incursionar, a través de la interacción del derecho informático en el juicio económico coactivo tributario, que es, en donde el objeto de estudio de la presente investigación encuentra su eco; aprovechándolos de cierto modo para beneficiarse de las medidas que correspondan para mejorar la eficiencia y eficacia de los procesos; dándoles certeza y seguridad jurídica a las operaciones que se implementen.

En ese sentido, al estudiar la viabilidad y/o comprobación de la implementación de la medida precautoria del embargo en formato electrónico, en dicho proceso, se reduciría la burocracia de las instituciones involucradas, para que demanden una rapidez y efectividad casi inmediata, y evitar situaciones lesivas para el sujeto activo jurídico procesal. Teniendo como objeto la sustitución de los documentos físicos; ahorrando espacio y recursos; y además mejorando el tiempo en que se diligenciarán.

Implementación que será el eje central de la presente investigación, dentro del juicio económico coactivo tributario, la cual tiene como finalidad que dicha medida precautoria se decrete en tiempo real, en los formatos que se demandan para la seguridad jurídica del ejecutante, que, en este caso, es la Administración Tributaria, la

cual busca garantizar los tributos en forma coactiva ante la negativa o inconveniencia del contribuyente y así aumentar la recaudación tributaria.



En virtud de lo expuesto, el problema que origina la presente investigación es la siguiente: ¿Qué consecuencias provoca la deficiencia de la aplicación de las medidas del embargo dentro un juicio económico coactivo tributario?

Una vez señalada la problemática de este trabajo tesis, se considera necesario estudiar la aplicación de la siguiente hipótesis, la cual se pretende comprobar con el desarrollo de la presente investigación: se podrá implementar dentro del juicio económico coactivo tributario, el embargo en forma electrónica, como una medida más eficiente y eficaz de garantizar los adeudos tributarios que tienen los contribuyentes con el Estado y con ello mejorar la percepción de estos.

En ese orden de ideas, el objetivo general del presente trabajo de investigación fue realizar un estudio jurídico y doctrinario para establecer la viabilidad del embargo en forma electrónica, y si es procedente su implementación con las nuevas tecnologías de la información dentro del proceso económico coactivo tributario, con la finalidad de determinar la efectividad de la medida de embargo y lograr una mejor recaudación tributaria.

En cuanto a los objetivos específicos, el primero consiste en: implementar un sistema de firmas electrónicas y de sistemas cruzados entre la Administración Tributaria, el Organismo Judicial y el Sistema Bancario, para efectuar llanamente el embargo electrónico; y El segundo consiste en: proponer el embargo electrónico como

un sustituto del embargo físico en los procesos económicos coactivos tributarios.

El método empleado en la investigación es el deductivo, porque se tomará como base los parámetros, definiciones, naturaleza y alcance del embargo en sentido amplio y mediante una exhaustiva investigación se establecerá si el embargo electrónico, como una variante del embargo, es más sumaria y efectiva que el embargo físico.

Entre las técnicas que se utilizaron, figura la entrevista a cinco Abogados que laboran en la Unidad de lo Económico Coactivo de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria y que se encargan del diligenciamiento, dirección y procuración de los procesos económicos coactivos. En ese sentido, estos profesionales conocen en primer orden las falencias y particularidades de los juicios económicos coactivos. Asimismo, se hizo el estudio de procesos fenecidos de esta índole; para analizar la viabilidad y conveniencia del embargo físico y si esto puede superarse por el embargo electrónico; Personal del Juzgado de lo Económico Coactivo de Guatemala y Escuintla; y Letrados de la Corte Suprema de Justicia.

El informe final se desarrolla en cuatro capítulos, los cuales se clasifican y desarrollaron de la siguiente manera: el capítulo primero, titulado “Juicios de ejecución”, establece los tipos de juicios, objetivos, características y el procedimiento aplicado según la legislación guatemalteca. El segundo capítulo se titula “Medidas precautorias”, el cual desarrolla las medidas reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de verificar la naturaleza jurídica y la aplicación en los juicios de ejecución. El tercer capítulo titulado “El embargo electrónico como medida precautoria”, el cual se desarrolla con el objeto de analizar el procedimiento de aplicación de embargo





electrónico, la firma electrónica y otras medidas de seguridad, a efecto de establecer la viabilidad para la aplicación de este dentro de un juicio económico coactivo tributario. Por último, el cuarto capítulo, titulado “Proyecciones de la eficiencia del embargo electrónico comparado con el embargo físico”, desarrolla el procedimiento judicial del juicio económico coactivo y la aplicación del embargo como medida precautoria y su comparación con la propuesta de embargo electrónico como una modernización al sistema tributario, para la mejora de la recaudación los tributos demandados, con base en los datos proporcionados por la Administración Tributaria.

Dicha investigación implicó un estudio doctrinario y comparativo, el cual derivó en el análisis de la viabilidad del embargo electrónico como medida precautoria eficaz dentro de un juicio económico coactivo tributario en la legislación guatemalteca. También fue necesario realizar entrevistas a profesionales de la Unidad de lo Económico Coactivo de la Superintendencia de Administración Tributaria, cuya finalidad radica en establecer la efectividad de dicha medida en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala.

Del resultado de la investigación se advierte la existencia de fundamentación legal que le da viabilidad y uso efectivo de la aplicación del embargo electrónico, como una medida precautoria eficaz dentro de un juicio económico coactivo; toda vez que se denota claramente que la aplicación del embargo físico es demasiado engorrosa, con poca efectividad a la hora de percibir tributos por parte de la Administración Tributaria; con base en lo anterior, se invita adentrarse en la lectura del presente informe, a efecto de poder ahondar más en el tema de investigación.



CAPÍTULO I

JUICIOS DE EJECUCIÓN

En su acepción común, el vocablo *ejecución* alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho. El lenguaje jurídico no difiere, en lo sustancial, de estas acepciones. Pero el vocablo sufre una especie de desdoblamiento (Delpiazzo, 2018, p.112).

Castillo González (2011) indica que los procesos de ejecución lo siguiente:

[...] las decisiones administrativas tienen la característica de ser consideradas como ejecutivas y ejecutorias. Es decir, que las autoridades que las emiten tienen la facultad de solicitar, a través de los medios de ejecución, que mediante un proceso judicial se realice el remate o venta de bienes, con lo cual se pretende obtener el pago de deudas que tienen los administrados con el Estado o la Municipalidad [...]. La administración se hace valer de los procesos de ejecución para lograr el pago de las obligaciones que los administrados tienen para con el Estado. (p. 384)

Rodríguez (1991) indica que:

La ejecución presupone que exista un derecho cierto, es decir, que el proceso de ejecución se basa en la existencia de un título ejecutivo. El título puede ser una sentencia o un título convencional o administrativo a la que la ley le asigna fuerza

ejecutiva. La acción ejecutiva se ejercita sin conocimiento al derecho que previamente existe. (p. 46)



Ossorio (2006) define a la ejecución como “la exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el juicio ordinario”. (p. 354)

Es importante indicar que el estudio de la presente investigación es el proceso económico coactivo tributario, se hace referencia a la ejecución fiscal, la cual, Witthaus y Maffía (1991) indican que:

[...] se refiere a las ejecuciones por medio de las cuales se cobran los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios y demás créditos que sean de carácter tributario, llevados a cabo conforme a la regulación procesal con las especificaciones que se le introducen para estos créditos en especial. (p. 90)

Debido a que los procesos de ejecución proveen al ejecutante una vía procesal más expedita que la de un juicio de conocimiento, es preciso que el título en que se fundamenta de conformidad con la ley sea la base de una acción ejecutiva. Los cuales se pueden tramitar en un menor tiempo que un proceso ordinario, debido a que en los procesos de ejecución únicamente se trata de dar acatamiento a obligación líquida y exigible.



1.1 Juicios de ejecución

1.1.1 Definición

Ossorio (2006) define proceso como:

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (p.773)

Al haber determinado proceso, es necesario tratar sobre el juicio ejecutivo, que Ossorio (2006) explica “por la índole de la acción, en primer término, y opuesto al juicio declarativo, aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutorio”. (p. 520)

Palacio (1977) define proceso ejecutivo de la siguiente manera:

[...] el proceso de ejecución puede agotar autónomamente el cometido de la función jurisdiccional, o sea que, en ciertos casos, es posible llevar a cabo la ejecución forzada sin que ella haya sido precedida por un proceso de conocimiento. Tal es el supuesto de los títulos ejecutivos extrajudiciales, a los que la ley asigna efectos equivalentes a los de una sentencia, de condena, regulando a su respecto un procedimiento autónomo, aunque substancialmente análogo al que rige la materia de ejecución de sentencias. (p. 156)

De la plaza (como se cita en Aguirre Godoy, 1998) manifiesta que:



[...] el proceso de ejecución actúa sobre una pretensión indiscutible, y se endereza rectamente a lograr que sea satisfecha; por eso, cuando exceda de este propósito, por muy limitadas que sean las fronteras del conocimiento, rebasa el campo de la ejecución rectamente entendida. (p. 155)

En virtud de los criterios doctrinarios anteriormente citados, se puede establecer que los procesos de ejecución son acciones por medio de las cuales se hacen valer ciertos derechos reconocidos en un título ejecutivo, en la cual lo que se pretende no es discutir sobre una pretensión o un derecho del ejecutante, sino darle cumplimiento a una obligación que trae aparejada el compromiso de pagar una cantidad de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido.

La presente investigación tiene por objeto estudiar el embargo electrónico, dentro de un procedimiento económico coactivo tributario, como medida precautoria, y siendo este parte de los procesos de ejecución forzosa, y que son utilizados por la Administración Tributaria con el fin de ejercer su fuerza coactiva, para forzar a que el contribuyente pague lo adeudado, se estudian a continuación ciertas definiciones y criterios de reconocidos doctrinarios acerca de la ejecución forzosa.

Los autores Orellana Wiarco y Couture (2010 - 1993) concuerdan que:

[...] el procedimiento de ejecución fiscal procede en virtud del incumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes. En el cual la parte actora hace valer su derecho ante los órganos jurisdiccionales, con el objeto de que un juez sea el que conozca del asunto y condene a la parte demandada al pago de la

obligación. Dicho procedimiento es de carácter especial debido a que la administración tributaria necesita del poder judicial para obligar coactivamente al pago de lo adeudado al contribuyente. (p. 118 y 438)



García de Enterría y Fernández (1995) exponen que la ejecución forzosa administrativa:

[...] es aplicable únicamente cuando existan actos administrativos que obliguen expresamente a los administrados a realizar determinada actividad y que este último se rehúse a realizarlo. Siendo la coacción administrativa un medio de auto tutela de derechos y competencias que utiliza la Administración para hacer activa las obligaciones impuestas por medio de actos administrativos. (p. 744)

La ejecución forzosa administrativa, es la que utilizan los países que adoptan un sistema administrativo para realizar la ejecución fiscal.

Con base en lo anterior, Prieto-Castro (1961) es del criterio que:

[...] Por la ejecución forzosa, el Estado despliega toda su fuerza coactiva para operar algunas veces, en primer lugar, psicológicamente sobre el deudor a fin de obligarle al cumplimiento de lo mandado, y si ello no basta, para actuar entrando en la esfera jurídica privada o patrimonial del que se resiste, a fin de hacer cumplir el mandato de la sentencia y de proporcionar al acreedor el bien concreto que jurisdiccionalmente se le ha reconocido. (p. 236)



Por lo que, Rodríguez (1991) indica que:

[...] la ejecución forzada consiste, entonces, en conseguir que un derecho cierto pueda ser satisfecho y, para ello, cabe la posibilidad de la coerción, es decir, constreñir la voluntad del obligado. En la ejecución predomina la fuerza, en el conocimiento la razón; son dos etapas que conllevan a la realización práctica del derecho. El derecho importa, en definitiva, el monopolio de la fuerza por parte del Estado, resultando un orden normativo, específicamente coactivo. (p. 44)

En ese sentido, los doctrinarios expuestos concuerdan en gran parte al definir la ejecución forzosa, siendo esta el proceso por medio del cual la administración, a través de su poder coercitivo, obliga al contribuyente a cumplir con una obligación jurídica a la que se ha comprometido y no ha cumplido; y que se documenta en un título ejecutivo que le faculta obtener el pago por medio de un proceso de ejecución. La fuerza coactiva ejercida en dicha ejecución corresponde únicamente a los órganos del Estado, con el fin de proteger los derechos de los integrantes de la sociedad.

1.1.2 Naturaleza jurídica

Aguirre Godoy (1998) manifiesta que:

Si es el juez el que lleva a cabo los actos de ejecución, la naturaleza de esos actos no puede ser otra que de índole procesal. Esta apreciación vale tanto para quienes afirman la existencia de procesos autónomos de conocimiento y de ejecución, como para quienes piensan que se trata de fases de la actividad judicial, fijándose en el sentido unitario de la jurisdicción. (p. 155)



Al respecto, Aguirre Godoy (1998) afirma que “[...] los títulos ejecutivos que sirven de base para los procesos de ejecución pueden ser públicos o privados, en el caso de los títulos de carácter administrativo son de carácter público”. (p. 156) El autor antes citado hace referencia a los títulos ejecutivos para determinar la naturaleza del proceso de ejecución, que es de suma importancia dentro de la investigación.

Palacio (1977) es del criterio que:

La pretensión ejecutiva incide inmediatamente sobre el patrimonio del deudor, sin que sea necesaria la previa provocación del contradictorio. De manera que el mero planteamiento de la pretensión ejecutiva es susceptible de provocar el empleo de medidas coactivas sobre los bienes del sujeto pasivo, sin perjuicio de que este, en una etapa ulterior de conocimiento, deduzca ciertas y determinadas oposiciones al progreso de la ejecución. (p. 159)

Se puede establecer que, al emplear medidas coactivas, y por corresponder estas a la fuerza pública, los juicios ejecutivos tienen naturaleza pública.

Se puede afirmar tácitamente que la naturaleza jurídica del proceso de ejecución es de derecho público, toda vez, que el procedimiento se lleva a cabo en la vía judicial, por medio de un órgano jurisdiccional; además que por medio de este se utilizan medidas coercitivas hacia el sujeto pasivo, las cuales solo puede emplear el Estado. Además, se considera de carácter público, porque, el proceso de ejecución requiere un

título ejecutivo, ya sea de naturaleza privada o pública, el cual debe ser calificado por un juez para dar trámite al proceso.



1.1.3 Objeto

Al respecto, Palacio (1977) asegura que:

[...] el objeto del proceso de ejecución consiste, fundamentalmente, en modificar una situación de hecho existente a fin de adecuarla a una situación jurídica resultante, se dé una declaración judicial o de un reconocimiento consignado en un documento al que la ley asigna fuerza ejecutiva. Ya no se trata, como en el proceso de conocimiento, de obtener un pronunciamiento acerca de un derecho discutido, sino de actuar, de traducir en hechos reales un derecho que, pese a haber sido judicialmente declarado, o voluntariamente reconocido, ha quedado insatisfecho. (p. 158)

En virtud de lo anterior, en el proceso de ejecución existe un derecho que se pretende asegurar mediante el uso de la fuerza o coacción. Por lo que el objeto del proceso es hacer efectivo un derecho preexistente, que no se ha cumplido, y se requiere de la fuerza coactiva, para ejercer coacción al obligado a cumplir con la obligación líquida y exigible.

Chacón Corado (1991) manifiesta que:

El juicio ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de una prestación preestablecida o determinada y que conste evidentemente en uno de los títulos que por sí mismo hagan plena prueba y a los que la ley concede fuerza para constreñir a su cumplimiento, como las propias decisiones judiciales, por lo cual

deben llenarse todos los requisitos que exigen las normas jurídicas, para que no concurren derechos dudosos o controvertidos, pues su ineficacia se haría patente. (p. 45)



Witthaus y Maffía (1991) indican que “[...] la finalidad del proceso es lograr que el obligado cumpla con lo establecido en mandato judicial, se trata de ejercer coacción sobre el deudor tanto psicológico como económico”. (p. 15)

Los doctrinarios antes citados, comparten el criterio primordial que el objeto de los procesos de ejecución es lograr el cumplimiento de una obligación preexistente, utilizando medidas coactivas, y de esta manera satisfacer la obligación para el sujeto activo, la cual ha sido previamente establecida en un documento que la ley denomina título ejecutivo.

El autor Couture (1993) indica que:

El patrimonio ejecutable constituye el objeto de la ejecución. En último término, la ejecución consiste en transferir ciertos bienes, o su precio, del patrimonio del deudor al patrimonio del acreedor. Al deudor solo le pertenece lo que sobra una vez pagadas sus deudas”. (p. 448)

Partiendo tácitamente que el objeto del proceso también recae sobre el bienestar patrimonial del acreedor.



Últimamente es importante señalar que el objeto de los procesos de ejecución es cumplir con la satisfacción que intenta el sujeto activo, en cuanto a una obligación, de hacer, de no hacer, dineraria, pactada con anterioridad y que no ha sido cumplida, por la cual el sujeto activo acude a este proceso de ejecución para lograr su cumplimiento, recurriendo a la fuerza coactiva para hacerla cumplir. Por lo que la satisfacción del acreedor se cumple en el proceso a través de la ejecución del patrimonio del deudor, con el cual se hace pago de la obligación reclamada.

1.1.4 Tipos de proceso de ejecución

Guasp (como se cita en Aguirre Godoy, 1998) manifiesta los tipos de procesos de ejecución e indica que:

Existen cuatro tipos de ejecución los cuales son los siguientes: a) ejecución expropiativa, si la ejecución se basa en la entrega de cantidad de dinero, pero para hacerlo efectivo se expropia bienes del deudor; b) ejecución satisfactiva, consiste en la entrega de un bien para satisfacer una pretensión específica del acreedor; c) ejecución transformativa, la que consiste en transformar la realidad física, es decir, hacer o deshacer según sea el caso; d) ejecución distributiva, consiste en repartir el patrimonio del deudor entre los varios sujetos. (p. 157)

En ese sentido, se puede determinar que los tipos de ejecución responden a la actividad que se ve obligado el deudor a realizar en la obligación preexistente como en la ejecución misma.



Aguirre Godoy (1998) se apoya en otra clasificación de los procesos de ejecución, afirmando que:

[...] los procesos de ejecución pueden ser ordinarios y extraordinarios. Las ejecuciones ordinarias es la ejecución expropiativa, siendo esta la más común, y dentro de la ejecución extraordinaria se encuentran la ejecución satisfactiva y transformativa si se trata de ejecuciones singulares, y distributiva si se trata de concursos o quiebra. (p. 158)

En virtud de lo anterior, se determina que existe una clasificación general, en la que se encuentran las ejecuciones ordinarias y extraordinarias, las que atienden a la clase de ejecución de que se trate; sin embargo, también se pueden encuadrar las ejecuciones expropiativas, satisfactivas, transformativas y distributivas, que responden a la actividad se obliga al deudor a realizar.

Es trascendental resaltar que, dentro del procedimiento económico coactivo tributario en Guatemala, el proceso es eminentemente público, porque las partes no pueden pactar en contrario ninguna disposición que el proceso conlleva, sino que ya está establecido de acuerdo con la ley y los títulos que se utilizan como base de este son considerados como públicos.

El procedimiento económico coactivo se encuentra dentro de la ejecución ordinaria, es decir que es una ejecución expropiativa, debido a que se satisface la pretensión del acreedor a través de la expropiación del patrimonio del deudor.

Palacio (1977) indica que dicha ejecución como:



[...] Si en la decisión final del proceso, se establece la entrega de dinero se debe distinguir si el dinero lo posee el deudor, o bien si se necesita del remate de un bien propiedad del deudor para poder satisfacer la deuda, en ambos casos se trata de ejecuciones expropiativas; ahora bien, si dentro de la sentencia se establece la obligación de dar algo que no consista en dinero se desapodera al deudor, siendo esta de igual forma una ejecución de carácter expropiativa. (p. 164)

Lo cual acertadamente indica que la ejecución que se aplica para el proceso estudiado dentro de la presente investigación es la expropiativa,

Según la legislación guatemalteca, clasifica a los procesos de ejecución de una forma propia. Por lo que, Aguirre Godoy (1998) descubre que:

En el derecho guatemalteco, los procesos de ejecución se estructuran en el Libro Tercero del Código. En primer lugar, se reguló la vía de apremio, que es la que tiene indiscutiblemente el verdadero carácter de ejecución forzada y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución (expropiativa). En seguida, se contempla el juicio ejecutivo, que como antes se precisó, en realidad es un juicio sumario de abreviada cognición, pero al cual se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo pertinente. Luego, las ejecuciones especiales, según el tipo de obligación (de dar, de hacer, de no hacer y de otorgar escritura pública), que encontrarían su catalogación en las que Guasp llama ejecuciones satisfactiva y transformativa. Y, finalmente, se regula la ejecución de sentencias, tanto nacionales como extranjeras. (p. 158)



En ese sentido, se puede afirmar que las ejecuciones doctrinarias antes citadas se pueden dividir en generales, dentro de las cuales encuadran las expropiativas, denominada en Guatemala como ejecución en vía de apremio y el juicio ejecutivo; y las extraordinarias, la satisfactiva y transformativa que en Guatemala son denominadas ejecuciones especiales; es decir, las que conllevan aparejada la obligación de realizar determinada actividad, de dar, hacer, no hacer, de escriturar, en la doctrina dentro de las extraordinarias se encuentran también las distributivas que regulan los concursos y quiebras; y, además, la legislación guatemalteca agrega a esta clasificación las ejecuciones de sentencia, dentro de las cuales se encuentran la ejecución de sentencia nacional y ejecución sentencia extranjera, ejecuciones que para la presente investigación no son objeto de estudio. Sin embargo, el procedimiento económico coactivo, se caracteriza por ser una ejecución ordinaria, en virtud que busca la expropiación del patrimonio del deudor, para el hacer efectivo el pago de la obligación tributaria preexistente.

1.1.5 Características

La acción ejecutiva se caracteriza, según Aguirre Godoy (1998) por:

[...] la existencia de un derecho preexistente o previamente reconocido en una sentencia o en un título contractual u obligacional, bien de carácter administrativo. Es decir que la pretensión de la acción ejecutiva recae sobre un título ejecutivo que contiene un derecho que es evidente. Es por ello, que la actividad del ejecutado se limita a que su defensa se base en documentos que

destruyan la eficacia del título ejecutivo y que se fundamenten en prueba documental. (p. 161)



La base del proceso económico coactivo es la ejecución forzada, por lo cual se considera oportuno establecer las características de esta. El autor Couture (1993) manifiesta que “los presupuestos de la ejecución forzada son tres: a. un título de ejecución; b. una acción ejecutiva; c un patrimonio ejecutable”. (p. 447)

Se puede establecer entonces que las características esenciales de todo proceso de ejecución son: a) título ejecutivo: el cual está establecido específicamente por la legislación; b) acción, la cual se le denomina acción ejecutiva, es la que realiza el sujeto activo para lograr el cumplimiento de una obligación existente, la cual, generalmente, es dineraria, sin embargo, puede no serlo, como es el caso de las ejecuciones especiales; y por último qué el sujeto pasivo cuente con un patrimonio, por medio del cual el sujeto activo al final del proceso haga el pago de la obligación, porque este patrimonio sirve en el momento de la finalización del proceso, y cuando se ordena el remate de los bienes que han sido embargados los cuales se convierten en dinero y satisfacen la pretensión del actor, si el juez lo estima y lo declara mediante el proceso de ejecución.

Por lo que se considera importante realizar un análisis de los procesos de ejecución regulados en Guatemala, siendo estos la base y el fundamento para el procedimiento de esta investigación, que es el embargo electrónico dentro de un procedimiento económico coactivo.

En el derecho guatemalteco los procesos de ejecución se estructuran en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, (decreto ley número 107) de los Artículos 294 al 400.



1.1.6 Título ejecutivo

Se regula taxativamente en nuestro sistema a los documentos que aparejan ejecución, por lo que el juez antes de librar el mandamiento ejecutivo, lo analiza, y únicamente en vista de la certeza del crédito lo expide.

1.1.6.1. Definición

Ossorio (2006) define al título ejecutivo como:

[...] el documento que por él solo sirve de prueba para promover un juicio ejecutivo respecto de la ejecución de una obligación. Estos títulos pueden ser instrumentos públicos, documentos privados suscritos por el obligado, reconocidos judicialmente o autenticados, documento donde conste la deuda reconocida por el obligado, documentos donde consten deudas liquidas y exigibles, todos los anteriores son considerados títulos de ejecución si la ley les asigna esa fuerza y si traen aparejada ejecución. (p. 944)

Witthaus y Maffía (1991) son del criterio que “[...] los títulos ejecutivos más comunes son las sentencias, siendo estos actos de derecho público, sin embargo, pueden constituir título ejecutivo actos jurídicos de derecho privado, como lo son las transacciones o acuerdos homologados”. (p. 15)



En se sentido, Witthaus y Maffía (1991) manifiestan que, en materia fiscal, el [...] título ejecutivo es considerado como la constatación de una obligación que es exigible, sin embargo, el mismo puede nacer de un acto emanado del acreedor como es el caso de los títulos ejecutivos fiscales, debido a que provienen de impuestos tasas o multas etc., sin embargo, deben documentarse en un documento que la ley asigne fuerza ejecutiva. (p. 16)

Por lo que se puede establecer claramente que existen dos elementos que son fundamentales para la preexistencia del título ejecutivo a) la declaración de la existencia de la obligación documentada en el título, y b) que el título traiga aparejada una orden de ejecución.

Considerando al título ejecutivo, como el documento más importante dentro del proceso, debido a que es el que faculta la tramitación de este, y además es el que asegura que existe un derecho preexistente que sea líquido, exigible y que se pretende ejecutar.

El cual debe analizar el juzgador en el momento de presentar la demanda ejecutiva, por el sujeto activo, en la cual debe establecer si cumple con los requisitos legales, y, en consecuencia, si, le da trámite a la demanda.

1.1.6.2. Clasificación del título ejecutivo



Los títulos ejecutivos se pueden clasificar en judiciales y extrajudiciales, estos últimos, a su vez, incluyen al convencional y administrativo, siendo el convencional realizado de forma voluntaria por el deudor a favor del acreedor, y el administrativo utilizado para efectuar el cobro de obligaciones tales como créditos.

Este último título es el que atañe a la presente investigación, pues es el que faculta a la Administración Tributaria para cobrar impuestos, multas o cualquier adeudo, que un contribuyente tiene para con el fisco, a través de un proceso de ejecución llamado Proceso Económico Coactivo Tributario, el cual se desarrollará más adelante.

En la clasificación referida, se indica que los títulos, ya sean judiciales o extrajudiciales, desde su forma, no tienen ninguna diferencia, solo difieren en cuanto al procedimiento.

Esta diferencia la realizan las leyes guatemaltecas, el Código Procesal Civil y la Ley del Tribunal de Cuentas, en que se distingue la vía de apremio del llamado juicio ejecutivo

Legislación que establece que los títulos ejecutivos sirven para la acción de un proceso de ejecución, y para determinar qué proceso de ejecución encuadra en cada situación, dependiendo del documento ejecutivo con el cual se pretende hacer valer un derecho.

En los artículos 294 y 327, del Código Procesal Civil y Mercantil, se enumeran específicamente los títulos ejecutivos que sirven de base para cada una de las vías ejecutivas.



1.1.6.3. Características que deben tener las deudas sobre las que recae el título ejecutivo

Se considera importante estudiar lo que manifiesta la doctrina y la legislación sobre las características que tienen las deudas que pretenden exigirse a través del proceso de ejecución, en el sentido que es importante darle viabilidad a la presente investigación dentro del Proceso Económico Coactivo regulado en Guatemala.

Partiendo del punto de las características de los adeudos que pretende exigir Administración Tributaria, de forma coactiva a los contribuyentes que no han cumplido en el plazo y forma que la ley le establece.

La legislación guatemalteca, en el artículo 172 del Código Tributario, establece las características que deben tener las deudas tributarias sobre las cuales recae el título ejecutivo, por el que procede la ejecución económico-coactiva tributaria, las cuales deben ser firmes, líquidas y exigibles.



1.2 Juicio ejecutivo

1.2.1 Definición

Este tipo de juicio se le ha denominado juicio ejecutivo común, solo para diferenciarlo del juicio ejecutivo en la vía de apremio por el título en que se funda para llevar a cabo la ejecución, y porque en este sí se dicta una sentencia.

En el juicio ejecutivo se constituye un proceso efectivo, porque en él interviene un juez, realizando una verdadera función jurisdiccional, y el mismo es a su vez un proceso de cognición, porque no tiende a obtener una declaración de voluntad, característica propia de los procesos de ejecución, sino la de conseguir directamente una resolución judicial, que imponga al demandado una cierta situación jurídica, cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución verdadera. De ahí lo impropio de llamarle “ejecutivo”, pues ello estaría bien si su finalidad fuera la obtención de medidas de ejecución a cargo exclusivo del juez. El juicio ejecutivo se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título II, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 327 al 335.

En la legislación, el juicio ejecutivo se caracteriza por contener dos fases: la primera fase cognición abreviada, en la cual el deudor demandado, puede hacer uso de las excepciones y aportar los medios de prueba pertinentes para acreditar los hechos o circunstancias en que se fundamenta; la que culmina con la llamada sentencia de remate. La segunda fase que se constituye en la vía de apremio, utilizable para la

ejecución de sentencias y de títulos considerados de naturaleza jurídica privilegiada, que establece en el Artículo 294, del Código Procesal Civil y Mercantil.



En este juicio debe coexistir la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, y, además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora, este juicio se resuelve por medio de sentencia ejecutiva, que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente. Los títulos ejecutivos del derecho común nacen de las obligaciones y contratos de naturaleza civil, que se encuentran regulados expresamente por el Código Civil. Y proceden cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- Los testimonios de las escrituras públicas.
- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- Documentos privados, suscritos por el obligado o por su representante, y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles o bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- Acta notarial en la conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país;

- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.



Estos títulos ejecutivos, cuya fuerza ejecutiva gradualmente es inferior a la de los constitutivos de Vía de Apremio, al contener obligaciones simples, prescriben en un plazo de cinco años.

1.2.2 Excepciones

La primera resolución que dicta el juez contiene el mandamiento de ejecución, la cual contiene el requerimiento de pago al deudor y el embargo; y, además, se concede audiencia a este por un plazo de cinco días para que manifieste su oposición e interponga las excepciones que destruyan la ineficacia del título, sin importar si surgen antes o con posterioridad a la ejecución.

Si existe oposición o se interponen excepciones se da audiencia por dos días al ejecutante y se manda a abrir a prueba, por un plazo de diez días. Las excepciones se resolverán en sentencia.

1.2.3 Sentencia

Es la última etapa de la fase cognoscitiva del Juicio Ejecutivo. En la sentencia el juez resuelve, una vez se ha vencido el período probatorio:



1. En caso no haya existido oposición, excepción o no se hubiese presentado a juicio: sentencia de remate.
2. En caso si se hubiese apersonado el ejecutado, el juez resuelve:
 - Sobre la oposición y las excepciones;
 - Si procede hacer trance o remate de los bienes embargados y pago al acreedor.
 - Si procede la entrega de la cosa.

El auto que deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que declara aprobada la liquidación son apelables.

1.3 Ejecución en la vía de apremio

1.3.1 Definición

Recibe su nombre por ser un juicio rápido, donde se resuelve sin dictar sentencia, y al iniciar el mismo en su primera resolución se fija la medida coercitiva que puede ser el remate del bien dado en garantía. Apremio es el mandamiento del juez, por fuerza de la cual obliga a uno a que haga o cumpla alguna cosa; es decir, que es el mandamiento judicial que obliga a la persona a cumplir con la obligación pactada.

La vía de apremio es el proceso para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada, porque constituye una serie de procedimientos que desarrollan la etapa final del proceso, es decir la etapa ejecutiva, mediante una obligación líquida, es decir plenamente determinada, y exigible por el cumplimiento del plazo de esta, aparejada en un título ejecutivo.



El juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 294 al 326, que son válidos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

Para que proceda esta ejecución es necesario que exista un título para demandar, y que traiga aparejada obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. Los títulos que dan lugar a esta clase de juicios son los siguientes:

1. Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, es decir que no se encuentra pendiente de recurso alguno.
2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación; es decir que se haya agotado el recurso de revisión y no se encuentre pendiente el de casación.
3. Créditos hipotecarios
4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
5. Créditos Prendarios.
6. Transacción celebrada en escritura pública.
7. Convenio celebrado en juicio.

Es el juez quien valora el título ejecutivo y dicta el mandato de ejecución, el cual contiene:

1. Requerimiento al deudor.
2. Embargo de los bienes que alcancen a cubrir hasta el monto de la deuda.

Cuando el embargo recae sobre bienes inmuebles, derechos reales sobre ellos, o muebles susceptibles de registro, para que dicho embargo tenga validez, se requiere su inscripción en el Registro de la Propiedad.



1.3.2 Embargo

Es la resolución judicial que afecta a bienes susceptibles de tal medida, preventiva o ejecutiva, de carácter judicial, para satisfacción o garantía de un derecho. La cual Consiste en la retención, secuestro o prohibición de enajenar ciertos bienes susceptibles de responder eventualmente de una deuda o una obligación.

El monto de los bienes embargados debe alcanzar a cubrir el monto de la deuda, los intereses y costas legales. A fin de ello se efectúa la tasación de bienes, una vez practicado el embargo. Cuando los bienes embargados fueren insuficientes para cubrir el crédito reclamado el acreedor puede pedir la ampliación del embargo. También puede solicitarlo cuando sobre dichos bienes se deduzca una tercería.) Para la ampliación no se otorga audiencia al deudor. Cuando el valor de lo embargado fuere superior al monto de la acreeduría, puede pedirse la reducción de embargo, dando audiencia por dos días a las partes. Artículos 309 y 310 del Código Procesal Civil y Mercantil, decreto ley 106.

Previo al remate, el deudor puede interponer excepciones (en Vía de Apremio no se clasifican en previas o perentorias, sino únicamente aquellas que destruyen la eficacia ejecutiva del título).



1.3.3 Remate

Se entiende por remate aquel acto a través del cual se ponen en venta los bienes embargados del deudor, hasta un monto que alcancen a cubrir sus deudas. Es un acto consistente en la adjudicación de los bienes al mejor postor. Subasta o acto en que se ofrecen bienes o derechos a quien mejores condiciones económicas ofrece por ellos y que termina al no ser más superada la oferta. Doctrinariamente también se le conoce con el nombre de subasta

Para que se ordene el remate de los bienes del deudor, es necesario:

1. Que se haya hecho la tasación de los bienes o fijado la base para el remate;
2. Su anunciación por los Estrados del Tribunal;
3. La publicación de edictos (3 veces en el Diario oficial y otras 3 en uno de los diarios de los de mayor circulación), cumpliendo con los requisitos enumerados en el Artículo 314 Código Procesal Civil y Mercantil, decreto ley 106.
4. Es el pregonero del tribunal quien anuncia el remate, y el juez lo da por cerrado una vez no hay más posturas, levantando un acta que, además del juez, secretario y rematario, interesados y sus abogados. Tienen preferencia de tanteo, en forma excluyente, los copropietarios, acreedores hipotecarios y el ejecutante.

1.3.4 Liquidación

Es el acto por el cual el juez hace la valoración del monto, con el fin de determinar la deuda, más sus intereses y las costas derivadas del juicio causadas al Ejecutante, así como los gastos de administración e intervención.



Esta resolución, junto al auto que no admite la Vía de Apremio, son las únicas resoluciones apelables.

1.3.5 Escrituración

Acto por el cual se hace constar en escritura pública, y con arreglo a la forma legal, y reglamentaria, un otorgamiento o un hecho, para seguridad o afianzamiento del acto o contrato a que se refiera.

Manifestación expresada en documento privado de un hecho o circunstancia, a fin de darle certeza jurídica.

Para la traslación del dominio es necesaria la escrituración, la cual estará a cargo del deudor, quien pagará sus costas. En caso de rebeldía el juez la otorgará de oficio, nombrando el notario que designe el ejecutante.

1.3.6 Entrega de bienes

En el momento de finalizar con este tipo de procesos y otorgada la escritura, se procederá en la forma prevenida para el juicio ejecutivo. Toda vez que en el mismo no puede trabarse ni detenerse en forma alguna hasta que el acreedor se haya satisfecho íntegramente; tampoco procede dejar sin efecto las medidas precautorias dictadas en él.

Lo que significa que no basta solo con el simple hecho de haber otorgado la escritura traslativa de dominio, si no que a quien se le haya fincado el bien y a favor de quien se otorgó la escritura, debe tener plena certeza que podrá entrar en posesión.



En ese sentido, se establece que una vez otorgada la escritura el juez mandará a dar posesión de los bienes al adjudicatario, fijando un término de diez días, bajo el apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro en su caso; permitiendo así tener certeza que en los casos en que no sea acatada la orden dentro del plazo mencionado podrá el juez ordenar el lanzamiento o secuestro, según el artículo 326 Código Procesal Civil y Mercantil.

1.4 Juicio económico coactivo

Calderón (2005) manifiesta que:

[...] todo Estado necesita de recursos financieros para su sostenimiento, organización, funcionamiento, existencia y para lograr su fin, es por ello que realiza actividades recaudadoras de recursos pecuniarios que le son indispensables a través de sus órganos administrativos. Es por ello que el Estado trata de obtener de los particulares medios para su subsistencia a través de obligaciones impuestas a estos, las cuales deben cumplir de forma voluntaria. (p. 289)

Por su parte, García Oviedo (1957) afirma:

Que la acción recaudadora comprende dos periodos: voluntario y ejecutivo. En el primero la realización de los créditos se efectúa sin medida coactiva alguna

dentro de los plazos reglamentarios. En el segundo que se inicia con la correspondiente diligencia de apremio, el cobro se obtiene coactivamente llegándose, en su caso al embargo y adjudicación de bienes del deudor. (p. 404)



Se establece que el procedimiento económico coactivo se puede enmarcar, dentro de la acción recaudadora ejecutiva, realizada por parte de la administración pública, (Administración Tributaria) hacia el particular o contribuyente que no hace efectivo el pago de su obligación tributaria.

1.4.1. Definición

El Código Tributario decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, define legalmente el procedimiento económico coactivo como un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios. Teniendo como características propias: brevedad, oficiosidad y especialidad.

Calderón (2005) indica que “[...] es un medio por el cual es Estado cobra sus adeudos que los particulares tienen con este, los que deber ser líquidos, exigibles, de plazo vencido y preestablecidos legalmente a favor de la administración pública”. (p. 290)

El autor antes citado menciona las características importantes que deben reunir las deudas que se pretenden, las cuales deben ser exigibles para el proceso de ejecución.



Castillo González (2011) define al procedimiento económico coactivo “como un proceso engorroso, que la administración pública debe soportar para obtener el pago de las deudas de clientes morosos y deudores, de toda clase”. (p. 483)

Chicas Hernández (1992) da una definición del proceso económico coactivo tributario manifestando que:

[...] en caso de que el contribuyente no realice el pago voluntario de la obligación, la administración tributaria le impone ciertas medidas coercitivas como la multa, intereses o recargo, sin embargo, si aún persiste la obligación tributaria, la legislación guatemalteca prevé procedimiento judicial para coaccionar al contribuyente que cumpla con la obligación, dicho procedimiento se denomina Proceso Económico Coactivo. (p. 187)

Santiago de León (2007) explica que “el proceso económico coactivo es un proceso de ejecución donde el ente que ejerce el poder tributario tiene a su alcance las herramientas procesales, a efecto de que se haga efectivo el adeudo tributario”. (p. 189)

Por su parte, Delgadillo Gutiérrez y Arriola Vizcaíno (1998) coinciden en que el proceso económico coactivo:

[...] es la acción que tiene el Fisco contra un contribuyente que no ha cumplido obligaciones que han vencido y son exigibles, con el objeto de hacer efectivo el importe y los accesorios, mediante la fuerza coactiva del Estado, a través de embargo y remate de bienes, para cancelar el pago total de la deuda. (p. 161)

Luego de estudiar las definiciones doctrinarias y legales antes citadas se puede establecer que el procedimiento económico coactivo como un proceso de ejecución que hace valer la administración pública (Superintendencia de Administración Tributaria) a través de sus órganos competentes, con el objeto de obtener el pago de adeudos que no han sido efectuados por parte de los contribuyentes, y los cuales son indispensables para la realización de sus operaciones por lo que se le faculta cobrarlos coactivamente por medio de una ejecución. El procedimiento económico coactivo debe basarse en un título ejecutivo que contiene una deuda que debe ser firme, líquida y exigible.



Castillo González (2004) indica que:

El procedimiento económico-tributario parece rápido, sencillo y efectivo para el efecto de cobrar una deuda, sin embargo, la apariencia y la realidad son distintas ante la presencia de dos obstáculos insalvables como son: 1. El juez común civil conociendo un proceso especial y, 2. El deudor refugiándose cuantas veces le sea conveniente en los trámites formalistas del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria. (p. 801)

Por lo que un proceso de ejecución por su naturaleza debería ser rápido, debido a que no se debe probar el derecho que se hace valer y únicamente ejecutarlo, sin embargo, el código tributario permite la supletoriedad de normas civiles, siendo estas últimas muy formalistas, lo que hacen que el proceso se vuelva tardado y que el ejecutado de mala fe atrase el mismo para que la Administración Tributaria no le cobre lo que adeuda. Sin embargo, la finalidad del procedimiento es exigir de forma coactiva

el cobro de adeudos tributarios, empleando la fuerza pública con el fin de hacer efectivo el pago del crédito fiscal.



Acerca del tema de esta investigación, García Vizcaíno (2000) indica que el procedimiento de ejecución fiscal:

[...] Es el proceso judicial singular de ejecución en donde la parte actora es la Administración Tributaria y la parte demandada es el sujeto pasivo de la obligación tributaria, cuyo objeto es asegurar el cumplimiento de una obligación que se encuentra documentada en un título ejecutivo, con el fin que el fisco requiera su derecho, y por otro lado se resguarde el derecho de defensa del contribuyente.

(p. 265)

Por último, Witthaus y Maffía (1991) manifiestan que:

[...] la ejecución fiscal tiene como cierta la obligación que se desea ejecutar dentro del proceso, y el cuestionamiento de esta únicamente se realiza con el examen del título ejecutivo. En tal virtud, se afirma que en el proceso de ejecución no se conoce sobre la existencia o inexistencia de la obligación que contiene el título ejecutivo, únicamente versa sobre la viabilidad de ejecutar la deuda que se plasma en el mismo. (p. 86)

En virtud de lo anteriormente establecido por los doctrinarios expuestos, se puede indicar que la ejecución fiscal, es equivalente al proceso económico coactivo regulado en Guatemala, porque se basa en un proceso de ejecución que requiere el



pago de deudas de carácter tributario, hacia los contribuyentes que no lo han realizado de forma voluntaria. Procedimiento que tiene el fisco para exigir a través de la fuerza pública del Estado, el cumplimiento de obligaciones tributarias que no han sido cumplidas por el contribuyente y que son necesarias para el sostenimiento del Estado.

1.4.2 Objeto

El Proceso Económico Coactivo, según la doctrina y la legislación guatemalteca, tiene por objeto principal que el Estado de Guatemala cuente con una herramienta judicial con fuerza coactiva para recuperar los adeudos que no han hecho efectivo los contribuyentes, y que son necesarios para el sostenimiento del Estado.

Por su parte, Villegas (1994), manifiesta que “[...] la ejecución fiscal tiene por objeto la rápida obtención de las deudas tributarias que los contribuyentes no han hecho efectivas hacia el Estado, a través de un procedimiento ejecutivo especial contemplado en la legislación tributaria. (p. 455)

1.4.3 Características

El procedimiento económico coactivo cuenta con características propias que lo distinguen de otros procesos de ejecución, según la doctrina y la legislación vigente en Guatemala.



Calderón (2005) manifiesta que las características más importantes del proceso económico coactivo son las siguientes:

- a. El juicio económico coactivo, es un proceso de ejecución, persigue el cumplimiento de una obligación o de un adeudo o de los particulares, como sujeto activo de los impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones, etc.;
- b. La parte actora siempre van a ser los órganos administrativos en general;
- c. Las pretensiones de la administración pública son de carácter coactivo, es decir por la fuerza. (p. 291)

En contrasentido, Santiago de León (2007) opina que: “por su naturaleza *sui generis*, el proceso económico coactivo de carácter tributario regulado en la legislación guatemalteca posee ciertas características propias como: brevedad y oficiosidad”. (p. 190)

Simplificando sus características, Monterroso (2007) refiere que:

Doctrinariamente en el Proceso Económico Coactivo Tributario destacan los siguientes:

- a) Es un recurso administrativo especial tanto por la materia como los órganos que lo conocen.
- b) Es competente conocerlo la Superintendencia de Administración Tributaria, encuadrada orgánicamente en Órganos Administrativos, con independencia jerárquica y funcional, siendo dentro de la Administración un órgano Económico-Coactivo.



- c) Antes se debe agotar la vía administrativa previa que hay que agotar para acudir a la Administración Tributaria al Económico Coactivo.
- d) No se desarrollará en única instancia, también en la fase de alzada; además de ciertos recursos extraordinarios previstos para determinados supuestos, se puede apelar ante el Tribunal de Cuentas.
- e) Es la vía exclusiva en materia Económica-Coactiva excluyéndose cualquier otro órgano, tanto en cuestiones de hecho como de derecho en Materia Tributaria y otros cobros administrativos. (p. 245)

Por ser la brevedad, oficiosidad y especialidad, las características que la legislación guatemalteca acoge como propias del procedimiento económico coactivo, se desarrollan cada una de estas.

- Brevedad:

Santiago de León (2007) definen brevedad como “[...] la característica que se le atribuye a un proceso rápido, basado en normas sencillas, sin trámites que alarguen el proceso, basado en un procedimiento antiformalista“. (p. 190)

En la legislación guatemalteca esta característica se encuentra plasmada en el artículo 64, del Código Procesal Civil y Mercantil, la que indica que los plazos y términos señalados a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.



El Código Tributario decreto 6-91, en su artículo 175, establece que: Incomparecencia del ejecutado. Si el ejecutado no compareciere a deducir o interponer excepciones, el juez dictará sentencia en la que declarará, según proceda, si ha lugar o no a la ejecución y ordenará el remate de bienes o el pago, en su caso.

Esta norma lo que pretende es que el proceso se finalice sin más trámite y de forma rápida, si es que el ejecutado no se pronuncia dentro de este; se realiza de esta manera debido a que el derecho en estos casos no se discute, siendo el fin del proceso lograr que se cumpla de forma más eficiente y rápida la obligación preexistente.

La característica de brevedad corresponde a que el tiempo que debe llevarse la tramitación de un proceso económico coactivo tributario, debe ser rápido, debido a que se trata de un proceso de ejecución, el cual por su naturaleza garantiza que se le ejecute un derecho preexistente al acreedor, en ese sentido los plazos establecidos en la ley son periodos cortos para llevar cada etapa procesal.

- Oficiosidad:

Para esta característica en particular es preciso manifestar que los autores García de Enterría y Fernández (1993), Octavio Alberto, Orellana Wiarco (2010) y Santiago de León (2007) coinciden en afirmar que:

[...] esta característica es particular en los procesos económicos coactivos y se refiere a que todos los actos procesales son desarrollados obligatoriamente por la administración o tribunal sin necesidad de la intervención o requerimiento de los particulares, para obtener una decisión al final del proceso, siendo este un



procedimiento de interés público, se entiende entonces que corresponde al tribunal que dirige el proceso, como el ente encargado de llevar a cabo todas las fases de este hasta llegar a la sentencia, con el fin de conseguir el pago de la obligación sin que los particulares se pronuncien o soliciten la continuidad de este. (p. 458), (p. 14) y (p. 190)

En este sentido, el procedimiento coactivo es sustancialmente oficioso debido a que siempre es la Administración Tributaria quien impulsa el procedimiento y luego de promoverse le corresponde al tribunal que está a cargo continuar con las fases ejecutivas, sin necesidad de requerimiento de alguna de las partes. Esta característica además se refiere a que el procedimiento no admite desistimiento por lo que una vez promovido no se puede dejar a un lado su tramitación.

- Especialidad:

Castillo González (2011) afirma que “especialidad, significa proceso consagrado a sustanciar una materia especial: la materia tributaria”. (p. 483)

En ese mismo sentido, Santiago de León (2007) manifiesta que:

Especialidad este proceso de ejecución es eminentemente exclusivo para los tributos y su finalidad, es promover y ejecutar las acciones administrativas y judiciales que sean necesaria para cobrar a los contribuyentes y responsables, los tributos que adeudan, sus intereses, y si corresponde, recargos y multas. (p. 190)



Rodríguez (1991) es del criterio que “la propia estructura del juicio ejecutivo, derivada de reglas propias, es la que confiere especificidad a su naturaleza. La especialidad importa la existencia de normas particulares que deben ser respetadas al analizar el juicio en sí mismo. (p. 478)

Según los conceptos vertidos, se puede afinar que la especialidad del proceso económico coactivo se refiere a que se enfoca únicamente en una sola materia que es la tributaria para el caso del proceso económico coactivo tributario, debido a que esta regula y estudia lo relativo a los tributos, siendo estos el objeto del proceso antes mencionado, porque se pretende obtener los adeudos que tienen los particulares para con el fisco. Premisas que se centran en la presente investigación.

1.4.4 Presentación de la demanda

El procedimiento económico coactivo tributario comienza cuando el actor promueve la demanda, que en este caso la parte actora es la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, quien presenta la demanda ante un órgano jurisdiccional, para promover el juicio ejecutivo, en virtud de la existencia de una obligación, líquida y exigible que no ha sido cumplida voluntariamente en la forma y plazos que determina la ley, por el contribuyente. Por lo que, la SAT para promover la demanda debe contar con un título ejecutivo en que funde la acción.



1.4.5 Título ejecutivo

Se considera importante hacer mención lo que manifiesta la doctrina y la legislación sobre las características que tienen las deudas tributarias, que pretenden ser exigidas de forma coactiva a los contribuyentes que no han cumplido en el plazo y forma que la ley le establece, a través del proceso de ejecución por la Administración tributaria.

Se parte de la idea de Calderón (2005), quien define a los adeudos tributarios como “aquellos que proceden de un fallo condenatorio de cuentas, multas y demora en obligaciones tributarias”. (p. 291)

La legislación guatemalteca en el artículo 172, del Código Tributario, decreto 6-91 del Congreso de la República, reconoce como títulos ejecutivos los siguientes:

1. Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo;
2. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse;
3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante la autoridad o funcionario competente;
4. Póliza que contenga fianza en la que se garantice el pago de adeudos tributarios;
5. Certificación del saldo deudor de cuenta corriente tributaria de obligaciones líquidas y exigibles;



6. Otros documentos en que consten deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva.

Según lo establecido por el artículo antes citado, el documento que constituye título ejecutivo para este tipo de procedimiento comúnmente es la certificación ya sea de una resolución administrativa, reconocimiento del contribuyente, saldo deudor siempre que estas se refieran a la obligación tributaria y que en ellas se determine un tributo o sus accesorios. En el último inciso la regulación guatemalteca deja la posibilidad de otros documentos además de los señalados, constituyan título ejecutivo, siempre que dentro de estos consten deudas tributarias.

Asimismo, en el Artículo 173 del decreto antes referido, indica que además de la enumeración de los títulos ejecutivos, establece los requisitos que deben cumplir dichos títulos, los cuales servirán de base para el procedimiento económico coactivo.

Requisitos del título ejecutivo administrativo. Para que los documentos administrativos constituyan título ejecutivo de cobranza, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de la emisión;
2. Nombres y apellidos completos del obligado, razón social o denominación del deudor tributario y su número de identificación tributaria;
3. Importe del crédito líquido, exigible y de plazo vencido;
4. Domicilio fiscal;



5. Indicación precisa del concepto del crédito con especificación en su caso del tributo, intereses, recargos o multas y del ejercicio de imposición a que corresponde;
6. Nombres, apellidos y firma del funcionario que emitió el documento y la indicación del cargo que ejerce, aunque sea emitido mediante sistema computarizado;
7. Sello de la oficina administrativa.

Debido a que el cobro coactivo de los adeudos fiscales deviene de un acto o procedimiento administrativo previo, es por ello, que la ley establece ciertos requisitos que deben cumplir dichos documentos para que la ley les otorgue la calidad de título ejecutivo, con el que la administración pueda solicitar un proceso de ejecución. Sin embargo, estos requisitos son los que el juez en el momento de presentar la demanda califica, y, con ello determina, si admite la demanda o la rechaza. Siendo el título ejecutivo en los procesos de ejecución, el documento donde consta el derecho que se pretende ejecutar. Lo que es importante que ese título, para ser válido, cumpla con los requisitos establecidos en ley.

En cuanto a la característica de liquidez, Ossorio (2006) la define como “calidad de lo que tiene un importe determinado. En ese sentido se habla de crédito líquido, de deuda líquida”. (p. 557)

En cuanto a la característica de exigible, Ossorio (2006) la explica en:



Lo que puede o debe exigirse o demandarse. Aquello que por derecho propio o ajena obligación cabe pedir a otro o hacerlo cumplir. Deuda vencida, si era a plazo; o, por ser pura, la que ha de saldarse en el acto en que la reclame en acreedor. (p. 392)

Castillo González (2004) define cada una de las características antes mencionadas, de la manera siguiente:

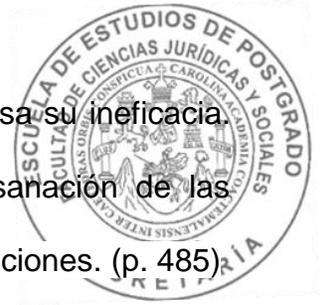
Firmes, significa que las deudas fueron debidamente determinadas. Las deudas se consideran “determinadas” al emitirse resolución definitiva sobre su quantum o monto. En el lenguaje tributario, “determinación” equivale a seguir un procedimiento especial que debe culminar con la resolución administrativa. Líquidas, quiere decir que la estructura de la deuda debe estar debidamente calculada, incluyendo en esta, el monto del impuesto, multas e intereses. Exigibles, significa que la resolución está firme luego de que las impugnaciones se resolvieron y desestimaron. Por lo tanto, procede la ejecución. (p. 796)

Las características antes citadas son indispensables para que la deuda sea exigible, debido a que son las legalmente establecidas y que tienden a convertir la deuda en una deuda exigible y cierta.

Por su parte, Castillo González (2011) indica que:

Los títulos ejecutivos del económico coactivo común no están sujetos a los requisitos legales, por lo tanto, existe cierta libertad en su redacción, así como la delegación al juzgador de la función calificadora del título ejecutivo. Pero en lo económico coactivo tributario los títulos deben observar requisitos obligatorios

que el Código Tributario establece porque su inobservancia causa su ineficacia. No debe faltar ningún requisito y no se ha regulado la subsanación de las deficiencias por tratarse de deudas que no pueden sufrir modificaciones. (p. 485)



La regulación que rige el proceso económico coactivo tributario es más rigurosa en cuanto a los requisitos del título y los de la deuda tributaria que documenta el título, y tiene similitud con las características de los procesos ejecutivos civiles, estos requisitos se deben cumplir para que la demanda sea admitida. Además que las características de firmeza, liquidez y exigibilidad deben ser cumplidas, en tanto que en la ejecución lo que se pretende es el cobro coactivo de una obligación que ya se encuentra determinada por la Administración Tributaria, deuda que corresponde a una cantidad de dinero lo que la hace líquida, y se encuentra vencida, es decir que no se cumplió en los plazos y tiempo que la ley establece, lo que la hace tener la característica de exigible ante los órganos competentes por el acreedor.

El artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil, decreto ley 107, indica lo siguiente:

Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente [...].

Al presentar la demanda por parte de la Administración Tributaria al órgano jurisdiccional correspondiente, el juez debe calificar el título en que se funda y de

considerarlo suficiente emite la primera resolución en donde ordena el requerimiento de pago y el embargo en su caso siempre que la SAT lo haya solicitado, además en dicha resolución le da audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días hábiles.



Claramente queda evidenciado, que para iniciar un proceso económico tributario debe existir previamente un título que fundamente el derecho que se quiere reclamar, que, para este caso siempre, es un documento en donde consta la deuda que tiene el contribuyente hacia el Fisco.

Circunstancia que es consecuencia de un procedimiento administrativo precedente, en el que se realizaron ciertos actos que dieron como resultado el cobro de la deuda de forma administrativa. El que como ya se manifestó debe ser calificado por el juez que dirige el proceso; en dicha calificación el juez verifica si el título cumple con todos los requisitos legales y si se encuentra dentro de los documentos a los que la ley les asigna fuerza ejecutiva; en virtud de dicha calificación el juez admite o rechaza la demanda planteada.

En la ley que rige la materia tributaria en su Artículo 174, establece que la:

Iniciación del procedimiento y audiencia. Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerare suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución y ordenará el requerimiento de pago al obligado y el **embargo de bienes** en su caso. En la misma resolución dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que se oponga o haga valer sus excepciones. Si se trata de

ejecución de sentencia, solo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a esta.



En la resolución que da trámite a la demanda el juez manifiesta que: a) se ordena se libre mandamiento de ejecución; b) ordena el requerimiento de pago al ejecuta; c) se ordena que se trabe **embargo de bienes** en caso de que no pague el ejecutado; d) en esta misma resolución se da audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días para que se opongá y haga valer sus excepciones.

En este punto, en específico, es menester indicar que Monterroso (2007) prevé en la utilización de sistemas o medios de comunicación.

En el sentido que las solicitudes de informes sobre personas individuales o jurídicas y sobre documentos, actos, bienes, o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por Juzgados de lo Económico Coactivo, podrán agilizarse por medio del uso de sistemas y medios de comunicación informáticos, conforme lo establecido en el presente capítulo, cuando estos sistemas existan y estén disponibles. (p. 251)

Plazo para resolver

De acuerdo con el Código Tributario:

Una vez recibida la demanda económica coactiva, el juez competente deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, si



considera procedentes las medidas precautorias solicitadas por la parte demandante y entre las cuales es solicitado el embargo de cuentas de depósitos bancarios, sueldos, créditos, acciones o bien inversiones a nombre del demandado, deberá proceder a la elaboración del oficio de embargo librando el mismo de preferencia por vía electrónica, remitiendo el oficio por internet u otra red de comunicación a la dirección de correo electrónico que para el efecto proporcionen los bancos del sistema o en su defecto, por escrito remitiendo los oficios por los medios más expeditos” La entidad bancaria que hubiere recibido el oficio de embargo por la vía electrónica o por escrito en papel, procederá de forma inmediata a remitir la respuesta de recepción del oficio y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción también deberá remitir por cualquier vía, la confirmación de haber operado o no el respectivo embargo.

1.4.6 Actitud del demandado

Luego de la resolución dictada, el ejecutado tiene un plazo de cinco días para adoptar la actitud que considere pertinente; si no se pronuncia durante dicho plazo el juez dicta la sentencia que en derecho corresponde, y el ejecutado pierde su derecho a defenderse, siendo el plazo de la audiencia perentorio.

En cuanto a las actitudes que puede optar el demandado, frente a la demanda, Santiago de León (2007) explica que:

La actitud del demandado en relación con la demanda planteada por el actor puede manifestarse en las formas siguientes: a. Actitud pasiva: cuando el



demandado ha sido debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley le confiere. En materia tributaria la no comparecencia del ejecutado en el plazo de audiencia en el proceso económico coactivo da lugar a dictar sentencia por el órgano jurisdiccional; b) actitud activa afirmativa: en este caso el demandado comparece a juicio, no negando sino aceptando pretensión del actor. (p. 193)

Si el ejecutado decide tomar la actitud pasiva, se continúan con las fases procesales, y, para el efecto, Chacón Corado (1991) manifiesta que:

El término de cinco días para la oposición es improrrogable y preclusión y no necesita gestión de parte para que el juez dicte sentencia. En la práctica los juzgadores requieren que se encuentre acreditado en el proceso el embargo definitivo para dictar sentencia de remate; exigencia que no tiene razón de ser puesto que, ya existe embargo decretado sobre bienes del ejecutado en el momento de haberlo requerido de pago o antes de este acto procesal. Pero, esto obedece al juicio que ya señalamos en confundir embargo precautorio con el ejecutivo. (p. 45)

El Código Tributario en el artículo 175 establece que la:

Incomparecencia el ejecutado. Si el ejecutado no compareciere a deducir o interponer excepciones, el juez dictará sentencia en la que declarará, según proceda, si ha lugar o no a la ejecución y ordenará el remate de bienes o el pago, en su caso.

En el mismo sentido el Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas, decreto-Ley 107, en su artículo 330 indica que “si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución”.



Se puede establecer, que la consecuencia que tiene el ejecutado por no haberse presentado al juicio, es decir tomar una actitud procesal en el plazo de cinco días, porque el juez, sin más trámite, dicta sentencia. Por lo que la incomparecencia del ejecutado conlleva a que este último, no pierda su derecho de defensa en cuanto al proceso que se entabla en su contra.

En cuanto a las actitudes negativas del demandado, Santiago de León (2007) indica que las:

Actitudes activas negativas. A. contestación negativa de la demanda: el demandado comparece a juicio dentro del plazo negando en forma expresa los hechos y la pretensión del actor. En esta actitud se limita a negar los hechos ofrecidos por el actor, sin aportar otros nuevos en su defensa. B. Interposición de excepciones: el demandado no se concreta a negar los hechos de la demanda, sino incorpora a la vez hechos en su defensa, hechos que pueden ser impeditivos que tienen por objeto impedir el efecto jurídico pretendido por el actor en su demanda, mediante el alegato de una norma opuesta que impide la consecuencia jurídica solicitada por el actor. (p. 193)

Por lo que el Código Tributario establece en el artículo 176, que:



Oposición del ejecutado. Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición. Si el demandado tuviere excepciones que interponer, deberá deducirlas todas, en el escrito de oposición.

En igual sentido el Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas, decreto ley 107, en su Artículo 331 indica que:

Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición. Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición.

En virtud de lo anterior el ejecutado dentro del procedimiento puede tomar varias actitudes según su interés; no obstante, si no se pronuncia sobre el proceso, se dicta sentencia declarando con lugar la demanda, lo cual no le conviene al ejecutado, si el demandado tiene motivos para oponerse e interponer excepciones debe hacerlo, debido a que este es su momento procesal de defenderse para lograr que no se lleve a cabo la ejecución, en caso que ya hubiere cumplido con la deuda total o parcialmente o algún otro argumento que pueda utilizar para desvirtuar la demanda planteada en su contra.

1.4.7 Excepciones planteadas por el contribuyente

Las excepciones que puede interponer el contribuyente dentro del procedimiento económico coactivo son las que se regulan en la legislación procesal civil. Sin embargo,

dentro del Código Tributario Guatemalteco, se regulan, taxativamente, excepciones que se pueden interponer en cualquier estado del proceso y no únicamente en el período de audiencia que se le da al ejecutado.



Para el efecto el Código Tributario en el artículo 177, establece que:

Se admitirán en cualquier estado del proceso, únicamente las siguientes excepciones: 1. Pago, 2. Transacción autorizada mediante acuerdo gubernativo. 3. Finiquito debidamente otorgado. 4. Prescripción. 5. Caducidad. 6. Las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título.

El contribuyente tiene derecho a interponer excepciones en el escrito de oposición, en la audiencia de cinco días que la ley fija para el efecto. Sin embargo, existen excepciones que además de poderlas interponer dentro de este plazo, pueden interponerse en cualquier estado del proceso; es decir, fuera del plazo establecido. Estas excepciones al declararse con lugar dejan sin efecto el proceso, debido a que atacan la eficacia del título ejecutivo.

El juez le pide a la SAT que conteste las argumentaciones del contribuyente: si se opone a la demanda, el juez le concederá cinco días hábiles a la Administración Tributaria para que responda a lo planteado.

Al respecto el Código Tributario en el artículo 176, en su parte conducente establece que el juez oirá por cinco días hábiles a la Administración Tributaria. A diferencia, en el procedimiento tributario, cuando se interponen excepciones no se da



audiencia a la Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie sobre las excepciones, únicamente cita a la SAT quien actúa como parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones que interpuso el ejecutado. Lo cual es erróneo por que los tributos son impuestos del Estado.

El proceso económico coactivo tributario se basa en el juicio ejecutivo, sin embargo, en esta parte difiere en el procedimiento debido a que el juicio ejecutivo si se plantean excepciones se da audiencia al ejecutante por el plazo de dos días y en el económico coactivo tributario se da audiencia por cinco días, por lo que los plazos en estos procesos varían.

Luego del plazo de cinco días que la ley otorga a la SAT para que se pronuncie sobre la oposición y excepciones interpuesto por el contribuyente, el juez abre a prueba por un periodo de diez días, la apertura a prueba entonces se da luego de transcurridos los cinco días antes indicados no importando si la SAT hizo uso de su derecho de pronunciarse o no.

En cuanto a esta etapa, luego de recibir la respuesta de la Administración Tributaria, en cuanto a la oposición del contribuyente el juez de la causa: ordenará abrir el proceso a prueba por diez días. Vencido este plazo, el juez se pronunciará sobre el cobro del impago o, en su caso, el remate de los bienes embargados.

Al respecto la ley específica que rige la materia tributaria establece en el artículo 176 en su parte conducente que:

[...] El juez oirá por cinco (5) días hábiles a la Administración Tributaria y, con su contestación o sin ella, mandará recibir las pruebas por el plazo de diez (10) días hábiles comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. En ningún caso se otorgará plazo extraordinario de prueba.



1.4.8 Resolución final

El juez deberá pronunciarse en la sentencia sobre si ha lugar la demanda, decidirá sobre la oposición y excepciones, si se hubieren presentado, y lo más significativo es que se pronuncia sobre si ha lugar a hacer trance y remate con los bienes embargados. Esto es lo que más interesa a la parte actora (Administración Tributaria) debido a que en dicha resolución se ordena que se realicen dichas etapas con las que la administración logra el pago del adeudo que exige en el procedimiento económico coactivo, mediante el desapoderamiento de bienes del deudor como pago de la obligación incumplida.

En el artículo 178 del Código Tributario indica que:

Resolución. Vencido el plazo para oponerse o el de prueba, en su caso, el juez se pronunciará sobre la oposición y las excepciones deducidas. Además, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales.

El desistimiento y la renuncia habrán de efectuarse por el interesado y de ser varios los comparecientes, solo afectara a quien las hubieron formulado, si eran reclamantes, o las que no se opusieron a ella; si comparecieron ya interpuesta la

reclamación, acreditando el poder si se hace mediante representante. Su eficacia se supedita a su aceptación por el órgano que podrá no tenerla en cuenta si considera que la Administración tiene interés en proseguir el procedimiento hasta su resolución. En caso de haberse suscitado alguna cuestión nueva, entiende la jurisprudencia que la renuncia y el desistimiento solo afecta a las pretensiones deducidas en el escrito de interposición y de alegaciones, pero no a dicha nueva cuestión.



La prescripción es un modo de finalizar el procedimiento, cuando se haya paralizado este por causa imputable al interesado durante seis meses, en cualquiera de sus instancias, conforme sostiene la legislación guatemalteca supletoriamente se aplicará el Código Procesal Civil y Mercantil.

La regulación del procedimiento económico-coactivo en primera instancia se cierra con los supuestos especiales de impugnación de autoliquidaciones, actos de repercusión tributaria y actos de retención, conteniendo los respectivos preceptos una detallada regulación de estos dos últimos procedimientos.

El procedimiento económico coactivo Tributario es *sui generis*, porque no existe una Ley específica que regule este, es el medio por el cual la Administración Tributaria acciona en contra de los contribuyentes, que no han cumplido con sus obligaciones tributarias, y que, por lo tanto, se encuentran en deuda con el Estado. Se decide que es *sui generis*, porque su fundamentación legal se encuentra establecido en dos normas diferentes y sin relación aparente, una es el Código Tributario decreto 6-91 del

Congreso de la República de Guatemala y todas sus reformas y la otra es la Ley del Tribunal de Cuentas decreto 1126.



El artículo 332 de la norma citada anteriormente, en su parte conducente establece lo siguiente “además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor”.

En virtud de lo anteriormente manifestado, se establece que el proceso económico coactivo tributario finaliza con una sentencia, en la cual el juez se pronuncia sobre la oposición y excepciones, si el ejecutado tomara una actitud activa negativa; y, además, sobre si ha lugar a hacer trance, remate y pago con los bienes embargados si los hubiere. Este procedimiento se resuelve de esta forma, debido a que es un proceso de ejecución, por lo que no busca declarar un derecho, sino que ejecutar el que se ha incumplido, por lo que a través de las fases ejecutivas posteriores a la resolución final dictadas en ella, se logra obtener lo adeudado al Estado, a través del remate o pago de los bienes que corresponden al patrimonio del deudor.

Sin embargo, luego de la resolución final, las partes pueden quedar inconformes con dicha resolución; por lo que la ley contempla formas para impugnar las resoluciones que ponen fin a los procesos. El contribuyente que no esté de acuerdo con la resolución final puede presentar un recurso de apelación ante el tribunal de cuentas.

La sentencia dictada dentro del procedimiento económico coactivo es apelable por la parte que no esté de acuerdo con el fallo, y ello eleva el procedimiento a segunda instancia, por lo que es conocido por otro órgano jurisdiccional.



Luego de instruirse el trámite del proceso económico coactivo tributario se puede afinar, que este sigue los lineamientos del juicio ejecutivo, con la única variante en la audiencia que se le da al ejecutante cuando el ejecutado interpuso excepciones, luego todo lo demás es el mismo trámite, persiguen lo mismo, el cobro de obligaciones pecuniarias, por lo que el proceso finaliza cuando se hace trance, remate y pago con los bienes. Lo característico en este proceso es que la parte actora siempre va a ser la SAT debido a que en Guatemala es la encargada de la recaudación y fiscalización de los tributos. Y además que las deudas que se pretenden ejecutar siempre van a versar sobre tributos o sus accesorios y no otra clase de deudas.



CAPÍTULO II

MEDIDAS PRECAUTORIAS

2.1 Medida cautelar

Las medidas cautelares aparecen como una alternativa común a todos los procesos, regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil decreto ley número 107 del jefe de Gobierno de la República de Guatemala. También son denominadas diligencias cautelares, providencias precautorias, providencias cautelares, medidas de garantía, procesos de aseguramiento, y es a través del cual las personas pueden prevenir los riesgos que pueden lesionar su integridad física o su patrimonio.

Por su parte el autor Carnelutti (1997) indica que:

Es claro que impedir un cambio probable, eliminar un cambio ya ocurrido, o anticipar un cambio, no se puede más que mediante un mandato del juez quien inhibe que algo se haga bien, ordena que se deshaga algo ya hecho, o bien ordena hacer algo aun no hecho. La finalidad de tal mandato es la de disponer las cosas del modo más idóneo para alcanzar el fin del proceso, se comprende la razón de que tome el nombre de providencia cautelar: cautela, de cavere, que significa precisamente diligencia, previsión o precaución. (p. 229)

La legislación guatemalteca en materia civil regula las medidas cautelares con el nombre de providencias cautelares, medidas que el Código Procesal Civil y Mercantil regula en dos capítulos; el primero denominado seguridad de las personas, y el

segundo denominado medidas de garantía. Cada una de las medidas cautelares establecidas en el título primero del Código Procesal Civil y Mercantil, cuentan con sus propias características, pero siempre se interponen con un mismo fin, el cual consiste en garantizar el resultado del proceso.



2.1.1 Definición de medida cautelar

Guasp (como se cita en Montero Aroca y Chacón Corado, 2002) lo define como “aquel proceso que tiene por objeto facilitar otro proceso principal para garantizar la eficacia de su resultado”. (p. 154) Y Cabanellas de Torres (2008) como:

Las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá hacerse efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero si la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido. (p. 241)

Las medidas cautelares son aquellas alternativas que se usan para garantizar un derecho que pueda verse afectado en un proceso, planteadas por una persona denominada actor o demandante, antes de presentada la demanda o bien en el momento de interponer la demanda, ante un tribunal competente en el cual el juez determinará si la medida cautelar, es procedente o no.



2.1.3 Características

Son características esenciales del proceso cautelar las siguientes:

a) Instrumentalidad. Montero Aroca y Chacón Corado (2002) exponen que:

El proceso cautelar no es un proceso independiente que tienda por sí solo a dar satisfacción a la pretensión ejercitada en el proceso principal, sino que es un instrumento del instrumento que es, a su vez, el proceso de conocimiento o ejecución.

b) Provisionalidad

Las medidas adoptadas en el proceso cautelar no aspiran a convertirse, en definitiva, sino que desaparecerán en el momento en que el proceso principal se haya alcanzado, o una situación que haga ya inútil el aseguramiento. (p. 157)

La característica de provisionalidad de las medidas cautelares asegura que las medidas adoptadas en un proceso no tienen como finalidad convertirse, en definitiva, y principales, es decir, que deben depender siempre del tiempo en que dure el proceso de cognición o ejecución. Las medidas cautelares desaparecen en el transcurso del proceso principal, ya sea por alcanzarse el derecho reclamado, por considerarse innecesarias o sean desestimadas por el juez que conozca el asunto.

c) Temporalidad

Todas las medidas adoptadas en un proceso cautelar tienen una duración temporal limitada. No puede determinarse a priori su duración, pues depende de lo que dure el proceso principal, pero se sabe con seguridad que estas deberán

desaparecer. Por su propia naturaleza las medidas cautelares nacen para extinguirse en el momento de desaparecer las razones que la motivaron. (p. 158)



La temporalidad de la medida cautelar es una característica en la cual se establece que las medidas precautorias son usadas por un lapso meramente corto de tiempo, y tienen un límite; ya sea porque durante el transcurso del proceso principal se alcance la pretensión del solicitante; o bien sea una medida innecesaria y esta sea revocada por no ser procedente. Las medidas precautorias son inciertas debido a que dependen de la duración del proceso de cognición o ejecución, pero con certeza estas desvanecen y desaparecen con el tiempo.

d) Variabilidad

Las medidas de aseguramiento adoptadas en un proceso cautelar son variables, es decir, pueden modificarse e incluso suprimidas, según el principio de *rebus sic stantibus* (permaneciendo así las cosas), cuando se modifica la situación de hecho con base en la que se adoptaron. (p. 158)

Las medidas cautelares pueden ser versátiles, debido a que dependen de la situación y desarrollo del proceso principal de conocimiento o ejecución, dentro del cual se haga necesario sustituir una medida, adoptar otra, o bien revocar la medida que no sea procedente; también en aquellos casos en que la medida cautelar haya cumplido con su finalidad en el proceso y ya no sea de utilidad, de esta manera, el juez ordenará levantar de inmediato la medida cautelar.

e) Rapidez en el procedimiento



Si el proceso cautelar tiene su razón de ser en la duración del proceso de conocimiento o declaración, no puede concederse o denegarse las medidas por medio de un procedimiento complejo y largo, pues entonces su realización no tendría sentido”. (p. 158)

A lo que esta característica se refiere, es que la forma para decretar medidas cautelares debe ser de manera breve, para así cumplir con su finalidad de aseguramiento en el proceso principal que se debe seguir. No se puede retardar el proceso de aplicación de una medida cautelar ni hacer de este un procedimiento largo.

Cabe mencionar que el Código Procesal Civil y Mercantil no regula un procedimiento específico para la aplicación de las medidas cautelares, únicamente se requiere de una garantía que deberá proporcionar el solicitante de la medida precautoria, para que el juez decrete la medida solicitada.

2.1.4 Clasificación de las medidas cautelares en la legislación guatemalteca

La clasificación de las providencias cautelares se encuentra establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, decreto ley 107 del Congreso de la República de la siguiente manera:

- a) Medidas para garantizar la seguridad de las personas: se encuentra regulado en los artículos del 516 al 522.



- b) Medidas para asegurar la presencia del demandado: en esta clasificación se encuentra el “arraigo”, regulado en los artículos del 523 al 525 y también lo establecido en el decreto número 15-71 del Congreso de la República.
- c) Medidas para garantizar la esencia de los bienes: en esta clasificación se encuentra “la anotación de la demanda”, regulado en el artículo 526 y el “secuestro” regulado en el artículo 528.
- d) Medidas para garantizar la productividad de los bienes: en esta clasificación se encuentra “la intervención”, regulada en el artículo 529 y en el artículo 661 del Código de Comercio, decreto 2-70 del Congreso de la República.
- e) Medidas para garantizar el pago de créditos dinerarios: en esta clasificación se encuentra el “embargo”, regulado en el artículo 527.
- f) Medidas indeterminadas: en esta clasificación se encuentran las “providencias de urgencia” reguladas en el artículo 530.

El legislador establece, en el Código Procesal Civil y Mercantil, siete tipos de medidas cautelares, las cuales son: medidas de seguridad de las personas, arraigo, anotación de la demanda, embargo, secuestro, intervención y las providencias de urgencia. Medidas que poseen cada una su propia característica, pero cuentan con un mismo fin, que es el de asegurar un derecho en un proceso futuro.

Asimismo, se pueden establecer dos clasificaciones dentro de las cuales se encuentran las medidas cautelares reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil:

- 1) Las personales: son aquellas medidas de garantía que recaen propiamente sobre la persona, y el cual modifica un estado de derecho de este. En esta



clasificación aparecen las medidas para garantizar la seguridad de las personas y el arraigo, la primera tiene como finalidad esencial evitar malos tratos a la persona, y la segunda asegurar la presencia de la persona demandada en el lugar donde se lleve a cabo el proceso.

2) Reales o patrimoniales: son aquellas medidas que recaen sobre el patrimonio de una persona, esto con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación. En esta clasificación se encuentra, la anotación de la demanda, el embargo, secuestro, intervención y las providencias de urgencia.

2.2 Embargo

Según Gordillo Galindo (2000):

Esta medida pretende limitar el poder de disposición del bien embargado, a diferencia de la anotación de la demanda, procede sobre cualquier clase de bienes registrables o no y el objeto es que el valor de los mismos alcance a cubrir el monto de la obligación. (p. 45)

El embargo es una medida cautelar que se utiliza para costear el monto de una deuda reclamada en un proceso, o bien para costear el monto de intereses o costas adeudadas, a través de los bienes que posee el demandado y que alcancen a cubrir la cantidad reclamada por el interesado. y tiene, como efecto principal, la prohibición de enajenar la cosa embargada.

Cabanellas de Torres (2008) señala:



El embargo es una medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio. (p. 141)

En ese sentido, Montero Aroca y Chacón Corado (2002) indican:

Cuando la pretensión que se va a ejercer en un proceso posterior, la que se ejerce al mismo tiempo en la demanda o la que ya se ha ejercitado, se refiere a una obligación dineraria, la medida adecuada es el embargo llamado preventivo o precautorio, para diferenciarlo del embargo ejecutivo, que es el que se adopta en el proceso de ejecución. (p. 174)

El artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.

El artículo 301 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que el acreedor tiene derecho a elegir los bienes en el cual deba realizarse el embargo, correspondientes a aquellos bienes que cubran la suma de lo reclamado o adeudado, sumándole un diez por ciento para la liquidación de costas.

2.3 Anotación de demanda

Gordillo Galindo (2000) la define como:



Una medida cautelar de carácter conservativa y pretende que cualquier enajenación o gravamen posterior a la anotación que se efectúe sobre un bien mueble o inmueble registrable, no perjudique el derecho del solicitante. Es necesario resaltar que esta medida solo procede en aquellas acciones en las cuales el objeto del proceso es el bien objeto de la medida. En consecuencia esta medida cautelar no procede cuando el bien únicamente garantiza el cumplimiento de otra obligación, caso en el cual la medida que procede es el embargo. (p. 45)

La anotación de la demanda es una providencia cautelar, utilizada en aquellos casos donde exista controversia sobre algún derecho real, ya sea que se trate sobre bienes inmuebles o una controversia que exista sobre bienes muebles registrales. Esta medida tiene como efecto paralizar cualquier mala intención de modificación que el demandado pretenda hacer sobre algún derecho real, que se encuentre en controversia y proteger así el interesado las resultas del derecho reclamado en un proceso presente o futuro.

El artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que, si se discute la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles si existen organizados los registros respectivos. Y en el último párrafo señala que efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes.



En los casos donde se discuta algún derecho real sobre inmuebles, se debe actuar conforme a lo dispuesto en el Código Civil. La medida cautelar de anotación de la demanda, autorizada por juez competente, deberá anotarse en el Registro de la Propiedad; el Código Civil decreto ley número 106, regula en el libro cuarto, lo referente al Registro de la Propiedad, y en el capítulo III, regula lo referente a las anotaciones y sus efectos.

El artículo 1124, del Código Civil establece que, el Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Además, establece que son públicos sus documentos, libros y actuaciones.

El Registro de la Propiedad es una institución que juega un papel muy importante con respecto a la anotación de la demanda, primero; porque es a través del cual se llevan a cabo los registros correspondientes de los bienes que posee una persona, sean bienes muebles o inmuebles; y segundo, es importante debido a que en esta institución es donde corresponde hacer la anotación, sobre un bien que se encuentre en discusión, y que el interesado pretende garantizar en un proceso futuro o presente.

El artículo 1149 del Código Civil establece que, podrán obtener anotación de sus respectivos derechos: 1.º El que demandare en juicio la propiedad, constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros derechos reales sujetos a inscripción, o la cancelación o modificación de esta; [...] 6.º El que en



cualquier otro caso tuviere derecho a pedir anotación preventiva, conforme lo dispuesto en el Código Civil o en otra ley. Se debe tomar en consideración que los derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor se haya hecho la anotación, esto regulado en el artículo 1163 del Código Civil.

Anotación de la demanda sobre bienes muebles La anotación de la demanda, procede también en los casos que se refieran a bienes muebles, en este supuesto siempre que existan organizados los registros respectivos, la anotación de la demanda sobre bienes muebles se encuentra regulada en el Código Civil.

El artículo 1185 del Código Civil establece que en el Registro de la Propiedad se llevarán, por separado, los registros siguientes: de prenda agraria, de testamento y donaciones por causa de muerte, de propiedad horizontal, de fábricas inmovilizadas, de buques y aeronaves, canales, muelles, ferrocarriles y otras obras públicas de índole semejante, de minas e hidrocarburos, de muebles identificables y otros que establezcan leyes especiales.

El artículo 1214 del Código Civil, reformado por el artículo 96 del decreto ley 218, indica que la inscripción de un bien mueble identificable se hará en libro especial a la presentación de la escritura o documento o copia legalizados de estos en que conste la transferencia de dominio y con los requisitos que establezca el reglamento del Registro.

Existe entonces en el Registro de la Propiedad un libro especial donde se registran por separados los bienes muebles identificables, en este caso se puede también llevar a cabo la anotación de la demanda sobre bienes muebles registrables, en los libros especiales.



2.4 Secuestro

Se puede establecer que, por medio de esta medida cautelar, se pretende despojar de manos del deudor el bien que se debe, para entregarse a un depositario. Esta medida procede únicamente cuando el bien es el objeto de la pretensión y por ende el demandado se encuentra en la obligación de entregarlo y no cuando el bien es embargado y que se garantiza con el cumplimiento de la obligación que no es en sí la entrega del bien mismo.

El secuestro es aquella medida precautoria utilizada para poder despojar al deudor de un bien reclamado por parte del interesado. Al decretarse el secuestro de la cosa reclamada, este pasará a depositarse a un particular o institución reconocida. El fin esencial de esta medida cautelar es el desapoderamiento de un bien reclamado por el solicitante.

Señala el artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, que el secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para entregarse en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de esta. El segundo párrafo añade que en la



misma forma se procederá si la demanda se refiere a la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre estos.

Asimismo, Montero Aroca y Chacón Corado (2002) indican que:

La medida cautelar referente a anotación de la demanda tiene más sentido si trata de bienes inmuebles, pero para los bienes muebles la medida oportuna es el secuestro. El secuestro como medida cautelar, al recaer sobre bienes muebles de los que el demandado pierde la posesión, supone la privación de la facultad de disponer de esos bienes. (p. 171)

2.5 Arraigo

Gordillo Galindo (2000) la define como:

Medida cautelar que procede con el objeto de evitar, que la persona contra la que haya de iniciarse o se haya iniciado una acción se ausente u oculte sin dejar apoderado con facultades suficientes para la promoción y fenecimiento del proceso que contra él se promueve y de prestar garantía en los casos en que la ley así lo establece. (p. 44 y 45)

El arraigo es aquella medida cautelar que tiene como finalidad esencial garantizar la presencia de la persona demandada o a quien se pretenda demandar en el lugar donde debe seguirse el proceso; además, la persona arraigada deberá prestar garantía en los casos señalados por la ley.



El arraigo procede, según lo establecido en el artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, pudiendo el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso. El artículo 1 del decreto número 15-71 del Congreso de la República, establece que el arraigo tendrá duración de un año, a partir de la anotación en la Dirección General de Migración, el cual puede tener prorrogas, cada una de un año.

El artículo 2, del decreto número 15-71 del Congreso de la República, establece que, en las comunicaciones a las autoridades de Migración, deberá expresarse: los nombres y apellidos completos del arraigado, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número de documento personal de identificación o de pasaporte, u otros datos personales que identifiquen a la persona arraigada. El artículo 4 del decreto número 15-71 señala, que el arraigo deberá notificarse al interesado inmediatamente de registrado en la Dirección General de Migración.

Casos en los que no procede el arraigo

El artículo 3 del decreto número 15-71 del Congreso de la República, señala los casos en los cuales no podrá decretarse el arraigo:

- a) No puede decretarse el arraigo en los juicios de ínfima cuantía, salvo en los casos de alimentos presentes.
- b) Tampoco podrá decretarse el arraigo si existe embargo sobre bienes o garantías suficientes que responda de las obligaciones reclamadas, salvo en aquellos casos en que sea indispensable la presencia en el país de la persona obligada.

En los dos casos anteriormente mencionados, al obligado que se ausenta del país sin constituir en juicio representante legal, el tribunal le nombrará defensor judicial quien por ministerio de la ley, tendrá todas las facultades necesarias para la prosecución y fenecimiento del juicio de que se trate.



El artículo 117 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que, no procede el arraigo: 1. Si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos; y, 2. Si el demandado fuere también extranjero o transeúnte.

Efectos del arraigo

El efecto principal lo establece el artículo 524 del Código Procesal Civil y Mercantil, donde se indica que al decretar el arraigo el juez prevendrá al demandado que no se ausente del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso.

No obstante, puede dejarse sin efecto en el caso que señala la ley, al nombrarse a un mandatario y que este acepte expresamente el mandato, además de prestar garantía si procediere, por lo que este se deja sin efecto y se levantara sin más trámite.

También se menciona que, si el mandatario constituido se ausentare de la República, o se imposibilitare para comparecer en juicio, el juez nombrara un defensor judicial del demandado y que tanto el mandatario constituido como el defensor judicial,

tendrán por ministerio de ley, todas las facultades necesarias para llevar a término el proceso de que se trate.



El Código Procesal Civil y Mercantil refiere tres supuestos en los cuales el arraigado debe prestar garantía:

- a) En los procesos sobre alimentos: será obligatorio que el demandado cancele o deposite el monto de los alimentos atrasados que le sean exigibles legalmente y garantice el cumplimiento de la obligación por el tiempo que el juez establezca.
- b) En los procesos por deudas provenientes de hospedaje, alimentación o compras de mercaderías al crédito: en este caso se exige al demandado que preste garantía por el monto de la demanda.
- c) Cheque sin fondos: si el título en que se funda el demandante es un cheque que no ha sido pagado, por falta de fondos o por haber dispuesto de ellos antes de haber transcurrido el plazo de cobro, el arraigado deberá prestar garantía por el monto de la acción.

En el momento en que el demandado cumpla con los requisitos, de prestar garantía si fuere el caso y nombrar mandatario, podrá solicitarle al juez levantar el arraigo que se haya interpuesto sobre su persona.

Quebrantamiento del arraigo

El artículo 525 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que si el arraigado no cumple con la decisión del juez y quebrante así el arraigo o no comparezca en el proceso él, o su representante o mandatario se tomarán las siguientes medidas:



- a) Pena que merezca por su inobediencia: en este caso se refiere al delito de desobediencia regulado en el artículo 414 del Código Penal.
- b) Se remitirá a su costa al lugar de donde se ausentó indebidamente: en el caso de que el arraigado sea localizado.
- c) Se le nombrará defensor judicial: en el caso de que el arraigado no sea localizado.

2.6 Medidas de seguridad

Gordillo Galindo (2000) la define como:

Providencia cautelar protege a las personas de los malos tratos o actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, la característica propia de esta medida cautelar, es que puede decretarse de oficio o a petición de parte y no requiere la constitución de garantía alguna. La protección de la persona se obtiene mediante el traslado de esta, a un lugar en donde libremente pueda manifestar su voluntad y poder gozar de sus derechos. También procede esta medida cautelar con el objeto de restituir al menor que ha abandonado el hogar, con las personas que tengan su guarda o cuidado. (p. 44)

Las medidas de seguridad de las personas son aquellas medidas cautelares encargadas de garantizar el bienestar de una persona individual, que sufre de algún tipo de vejamen, por medio del cual se asegura su traslado a otro sitio en donde pueda libremente gozar de los derechos que la ley le otorga; estas medidas son decretadas

por los jueces de primera instancia y en caso de urgencia por jueces menores, además pueden otorgarse a través de solicitud de parte o de oficio.



De la misma manera proceden las medidas de seguridad en los casos donde un menor o incapaz sea abandonado por cualquier circunstancia y en el momento en que se deba restituir.

Supuestos de la medida de seguridad

La legislación guatemalteca regula tres supuestos o casos en el cual proceden las medidas de seguridad, pero existe controversia debido a que dos de los casos no cumplen con la finalidad preventiva, característica fundamental de las medidas cautelares, debido a que no se promueve un proceso posterior y las medidas de seguridad en estos dos casos no son de carácter accesorias, de esta manera no podrían existir por si solas, sin embargo el legislador decidió incluirlas en el apartado de medidas de seguridad.

- a. Seguridad de las personas en sentido estricto: en el primer supuesto establece el artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil que para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de los malos tratos o actos reprobados por la ley, se trasladará a un lugar seguro, en donde pueda manifestar su voluntad y gozar de los derechos que le otorga la ley.
- b. En este caso es evidente que la medida cautelar de seguridad de las personas, cumple su fin en el momento que la persona que sufre de algún tipo de vejamen, o sea limitado en el ejercicio de algún derecho que le corresponde, pueda



libremente manifestar su voluntad y así poder iniciar posteriormente un proceso pertinente.

- c. Menores o incapaces abandonados: el artículo 520 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que en el momento que llegue a conocimiento de un juez, que un menor de edad o incapacitado, ha quedado abandonado por muerte de la persona a cuyo cargo estuviere o por cualquier otra circunstancia, dictara con intervención de la Procuraduría General de la Nación, las medidas conducentes al amparo, guarda y representación del menor o incapacitado.

Montero Aroca y Chacón Corado (2002) indican:

No tiene naturaleza cautelar la protección de menores o incapaces abandonados, estas medidas no pueden considerarse cautelares debido a que no están al servicio de un proceso principal que se deba iniciar, puesto que mediante esta disposición lo que se trata es únicamente de proteger a un menor o incapacitado. (p. 164)

Con este supuesto se pierde la finalidad de la medida cautelar, que es el de asegurar un derecho en un proceso futuro, debido a que no existe un proceso principal, y por parte del solicitante tampoco hay intención de promover un proceso a futuro, esto pues imposibilita la existencia de una medida cautelar, porque la característica fundamental de las providencias precautorias, es que, este es un proceso accesorio, que depende de un proceso principal, y en este supuesto no hay intención del solicitante de promover un proceso principal. Es por ello que este mandato legal no



debería incluirse en el apartado de medidas de seguridad, puesto que no tiene la finalidad cautelar.

- a. Restitución al hogar de menores o incapacitados: el artículo 521 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que a solicitud de los padres, tutores, guardadores o encargados, el juez dictara las medidas que estime oportunas a efecto de que el menor o incapacitado que haya abandonado el hogar, sea restituido al lado de las personas a cuyo cuidado o guarda estaba.

La mera restitución del menor o incapacitado al hogar no tiene el carácter de cautelar, pues lo que se busca es simplemente eso, y no se tramita un proceso posterior, por lo que el carácter de cautelar no tendría ningún sentido. (p. 164)

Solo tendrá carácter de cautelar en el momento de que se inste a un proceso posterior, y se establezca que esta medida tiene el fin de protección de un derecho en un proceso principal que ha de establecerse en un futuro.

En este tercer supuesto, el solicitante al obtener inmediatamente la restitución del menor o incapaz, en ningún momento acudirá al órgano jurisdiccional a promover un proceso, cabe mencionar que este supuesto no debería incluirse en el apartado de medidas de seguridad porque tampoco cuenta con la finalidad de las medidas cautelares.

El artículo 522 del Código Procesal Civil y Mercantil añade, que el juez hará comparecer al menor o incapacitado a su presencia y levantara el acta respectiva en

donde hará constar todos los hechos relacionados con la causa del abandono y dictará las disposiciones necesarias e iniciará, en su caso los procedimientos que corresponda.



El juez, oído al menor o incapacitado y atendida la causa de abandono del hogar puede, instar al procedimiento de jurisdicción voluntaria que sea oportuno; o hacer saber las circunstancias al protutor para que este inste, en representación del menor o incapacitado, el proceso que sea conveniente. Debe tenerse en cuenta que el principio dispositivo impide que el juez inicie de oficio verdaderos procesos, pero ese principio no afecta los actos de jurisdicción voluntaria. (p. 164 y 165)

CAPÍTULO III

EL EMBARGO ELECTRÓNICO COMO MEDIDA PRECAUTORIA



La introducción de las nuevas tecnologías de la información constituye un elemento valioso para garantizar la modernización al sistema guatemalteco, las que se definen como sistemas tecnológicos mediante los que se recibe, manipula y procesa información, y que facilitan la comunicación entre dos o más interlocutores. Por lo que, las TIC son algo más que computadoras, puesto que no funcionan como sistemas aislados, sino en conexión mediante una red y constituyen un elemento indispensable para el funcionamiento de las organizaciones, sean estas de materia pública o privada.

Su acelerado desarrollo y evolución como instrumento polifacético, permite la comunicación inmediata (en tiempo real), directa, completa y a menor costo; al mismo tiempo ha impulsado a los gobiernos a tratar de buscar un mayor acercamiento e interacción, acelerando la prestación de servicios a un ritmo sorprendente, lo que se ha denominado *e-government*, la cual se define como la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en las administraciones públicas. La que tiene como objetivo mejorar los servicios públicos, reforzar los procesos y apoyar a las políticas públicas.

De esta cuenta, las TIC ofrecen una respuesta integral para la modernización de la administración de justicia, aportando soluciones organizativas, funcionales y tecnológicas para el desarrollo de nuevos servicios y sistemas a través de La automatización de los procesos masivos y tradicionales.

Factor que, en el presente caso viene a enfocarse como objetivo general de la presente investigación, para establecer la viabilidad del embargo en forma electrónica, y si es procedente su implementación con las nuevas tecnologías de la información como una medida precautoria dentro del proceso económico coactivo tributario.



3.1 Análisis del procedimiento de la aplicación del embargo electrónico

En su parte conducente, la legislación guatemalteca en el artículo 98 del Código Tributario, establece ciertas atribuciones a la Administración Tributaria con el objeto de poder cumplir su función y para efectos del presente trabajo las atribuciones que interesan y que tienen estrecha relación con el objeto del Juicio Económico Coactivo Tributario, son las siguientes:

Exigirá que liquiden y paguen los tributos, intereses, recargos y multas que procedan. Asimismo, exigirá a los contribuyentes responsables, que proporcionen los elementos que constituyen la base imponible para la correcta determinación de la obligación tributaria. 2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas.

En el artículo precedente se puede determinar que la Administración Tributaria es la responsable de exigir el cobro de los tributos adeudados al Estado, de tal cuenta, que dicha entidad es la responsable de promover el procedimiento ejecutivo cumpliendo con sus atribuciones y hacer efectivo el objeto del proceso.

En el procedimiento económico coactivo, lo que se busca es que si el contribuyente no cumple con sus obligaciones ante la Administración Tributaria de manera voluntaria, esta puede ejecutarlo en los términos que la ley le confiere y poder hacer efectiva la característica de ejecutoriedad del acto e intimar al contribuyente a hacer positiva la obligación que no se ha cumplido. Es una vía que le asegura al demandante de una relación jurídica plasmada en un título ejecutivo, de utilizar la fuerza pública ante la inexistencia de voluntad y reclamar el derecho ante un órgano jurisdiccional.

El Código Tributario, en el artículo 170, regula las medidas de garantía y precautorias, cuando:

La Administración Tributaria podrá solicitar ante los juzgados de lo económico-coactivo o del orden común, que se dicten las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar los intereses del fisco, en la oportuna percepción de los tributos, intereses y multas que le corresponden; asimismo, que permitan la debida verificación y fiscalización que le manda la ley, aun cuando exista resistencia, defraudación o riesgo en la percepción de los tributos, intereses y multas.

Por lo que la anticipación, cuidado, cautela o reserva en el tratamiento de la medida precautoria, constituye una acción inmediata encaminada a garantizar en lo posterior la efectivización de una obligación.



Con base en lo anteriormente manifestado, la Administración Tributaria en cumplimiento de las funciones que le confiere las leyes de la materia y documentos relacionados, desarrollo a través de la Intendencia de Asuntos Jurídicos, Departamento de Asuntos Judiciales, Unidad de lo Económico Coactivo, emitió el Procedimiento PR-IAJ/DPJ/UEC-01, Versión I, de fecha de aprobación 26 de junio de 2018, denominado “Procedimiento de lo Económico Coactivo”, el cual tiene por objeto principal cobrar administrativamente los adeudos tributarios que los contribuyentes o responsables tienen a favor del fisco cuya recaudación está a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria, además promover los juicios económicos coactivos cuando proceda ante el órgano jurisdiccional competente, para cobrar en forma ejecutiva los adeudos tributarios.

En ese sentido dicha norma legal, regula el procedimiento económico coactivo en el primer párrafo del artículo 171. Concepto y características. Literalmente indica “el procedimiento económico coactivo, es un medio por el cual el Estado cobra los adeudos tributarios”. Tiene como características propias: brevedad, oficiosidad y especialidad.

Para la iniciación de este juicio, es ineludible la existencia de un documento en donde se establezca plenamente el adeudo que el contribuyente tiene con el Estado o alguna de sus entidades, el cual debe ser firme, liquido, y exigible, documento que va a constituir el título ejecutivo o sea el documento que tiene fuerza legal para garantizar el cobro que por esta vía se pretende, según lo regula el artículo 172 del Código Tributario.

Enfatizando que el principio procesal de impulso de oficio, el juez debe actuar impulsando el proceso, sin necesidad que las partes se lo pidan, siendo en consecuencia el juzgador el responsable de la decisión de trámite.



Este principio se encuentra regulado en el artículo 104 del decreto 1126 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Cuentas, el que preceptúa que los procedimientos en el juicio económico coactivo, que será promovido de oficio por los mismos jueces que conozcan de ellos. Por consiguiente, no se puede alegar abandono.

Es importante tener en cuenta que dicho principio, no da facultades al juez para gestionar ciertos actos procesales por impulso propio, por ejemplo: la tramitación de un apremio de carácter personal o como lo es una certificación de lo conducente. Dentro del proceso económico coactivo tributario, se hace necesario tener ciertos requisitos para que proceda legalmente, por lo que los tribunales siempre deben observar la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, que determina: en el artículo 204 condiciones esenciales de la administración de justicia. “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Debiendo considerarse también el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual prescribe en relación con los derechos inherentes a la persona humana que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluye a

otros, que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.



Así como, el artículo 12 de dicha Carta Magna que preceptúa que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables”. Y, el artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que señala en su último párrafo, que “en todo procedimiento ya sea administrativo o judicial debe observarse las reglas del debido proceso”. En virtud, de ello en este juicio, no procede la caducidad de la instancia.

La Administración Tributaria en el momento de elaborar la demanda fundamentándose en el título ejecutivo firmado y verificar su presentación ante el juez competente, en el mismo escrito solicita las medidas precautorias de conformidad con la ley (el embargo de las cuentas bancarias que el contribuyente tenga en los diferentes bancos del sistema o con carácter de intervención) para garantizar la recuperación de los adeudos tributarios.

Una vez iniciado el procedimiento (promovido el juicio ejecutivo) calificado el título ejecutivo, el juez competente si lo considera suficiente y si la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachara el mandamiento de ejecución y ordena el requerimiento de pago al contribuyente y decreta las medidas precautorias solicitadas, si lo estima necesario.



El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 301 regula el embargo, en el siguiente sentido:

El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos, que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo más un diez por ciento para liquidación de costas.

Tomando en cuenta que los jueces de lo económico coactivo en materia tributaria, al ordenar una medida precautoria se tiende a garantizar la obligación (de todos los bienes que constituye el patrimonio del obligado, debiendo embargar únicamente los que sean suficientes para cubrir la obligación), no están declarando un derecho, sino que están ejerciendo su atribución legal de precautelar los intereses de la Superintendencia de la Administración Tributaria.

Analizando la viabilidad embargo electrónico dentro del juicio económico coactivo tributario, es importante tomar como fundamento principal lo manifestado través del decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala “Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria”, que adicionó al Código Tributario los siguientes artículos:

Artículo 35. Se adiciona el artículo 174 “A” al decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 174 “A”. Utilización de sistemas o medios de comunicación. Las solicitudes de informes sobre personas individuales o jurídicas y sobre



documentos, actos, bienes o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por Juzgados de lo Económico Coactivo, podrán agilizarse por medio del uso de sistemas y medios de comunicación informáticos, conforme lo establecido en el presente capítulo, cuando estos sistemas existan y estén disponibles.

Artículo 36. Se adiciona el artículo 174 “B” al decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 174 “B”. Plazo para resolver. Una vez recibida la demanda económica coactiva, el juez competente deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, si considera procedentes las medidas precautorias solicitadas por la parte demandante y entre las cuales es solicitado el embargo de cuentas de depósitos bancarios, sueldos, créditos, acciones o bien inversiones a nombre del demandado, deberá proceder a la elaboración del oficio de embargo, librando este de preferencia por vía electrónica, remitiendo el oficio por internet u otra red de comunicación a la dirección de correo electrónico que para el efecto proporcionen los bancos del sistema o en su defecto, por escrito remitiendo los oficios por los medios más expeditos. La entidad bancaria que hubiere recibido el oficio de embargo por la vía electrónica o por escrito en papel, procederá de forma inmediata a remitir la respuesta de recepción del oficio y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, también deberá remitir por cualquier vía, la confirmación de haber operado o no el respectivo embargo.



En atención a las adiciones realizadas al Código Tributario, es importante resaltar que el sistema tributario constituye una pieza clave para el funcionamiento y legitimidad del Estado, volver el sistema, transparente y eficiente permite recaudar los recursos financieros suficientes para financiar la actuación de este y la prestación de los servicios públicos.

En ese sentido, debe reconocerse que los ingresos tributarios han ido aumentados, principalmente debido a la buena gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT). Por lo tanto, dichas adiciones fortalecen las facultades de la Administración Tributaria para control y aumento de las bases tributarias, en la cual se deben proponer los mecanismos que cumplan con dichas facultades.

Por lo que, la Administración Tributaria para darle pleno cumplimiento a las facultades otorgadas e implementar embargo electrónico como una medida precautoria dentro de un juicio económico coactivo tributario, y captar de una mejor manera los adeudos de los contribuyentes con el Estado, realizó: el “Acuerdo de Cooperación entre el Organismo Judicial y la Superintendencia de Administración Tributaria para la implementación del embargo electrónico”. En cual fue suscrito entre el presidente del Organismo Judicial de la Corte Suprema de Justicia y el Superintendente de Administración Tributaria, el trece de junio de dos mil once.

Teniendo por objeto implementar actividades de cooperación y asistencia técnica por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, en materia de utilización

de sistemas electrónicos de comunicación, que permita viabilizar el cumplimiento de los artículos 174 “A” y 174”B” del Código Tributario, entregando certificados digitales para cada uno de los jueces titulares o suplentes de los primeros tres juzgados de mayor diligenciamiento de expedientes en el departamento de Guatemala.



El acuerdo se regirá por los principios de: a) Reciprocidad: la carga de las obligaciones y ámbito de los derechos deben hacerse del conocimiento mutuo por las partes; y, b) Gratuidad: todo el apoyo técnico, equipo e insumos que proporcione la Superintendencia de Administración Tributaria al personal del Organismo Judicial y la colaboración que este preste se proporcionará de forma gratuita. Sin embargo, si el apoyo técnico, equipo e insumos a proporcionar tuviere algún costo, este será asumido por la parte que lo suministre.

Se considera que las acciones comunes a realizar es el punto toral del Acuerdo de Cooperación, porque abarca las acciones que se desarrollaran para la implementación del embargo electrónico: a) Respetar recíprocamente la autonomía y la independencia funcional de cada Institución, en la toma de decisiones y en la ejecución de sus actos propios relacionados con el objeto del presente acuerdo; b) Implementar actividades de capacitación, dirigidos por y para funcionarios y empleados de las Instituciones signatarias del presente acuerdo, sobre el uso de los certificados digitales y los sistemas informáticos de comunicación para mejorar y agilizar el diligenciamiento de expedientes (órdenes de embargo decretadas) dentro de expedientes en los cuales interviene SAT como actora; c) Designar oficialmente a funcionarios de cada institución signataria, para que se responsabilicen de viabilizar el presente acuerdo, a través de

una adecuada comunicación, coordinación operativa y toma de decisiones; d) Brindarse recíprocamente el apoyo institucionalizado, para el debido cumplimiento del presente acuerdo interinstitucional de asistencia y cooperación técnica y la designación de las unidades responsables de implementar las acciones correspondientes.



Las obligaciones que adquiere la Superintendencia de Administración Tributaria y el Organismo Judicial resaltan como principal realizar las acciones mencionadas anteriormente y que competen a ambas instituciones estatales, para darle viabilidad al acuerdo.

El plazo y la vigencia del acuerdo, el cual se otorga por plazo indefinido y cobra vigencia a partir de la fecha de suscripción de este, así como también establece lo relativo a cualquier modificación o ampliación, la cual deberá ser de común consenso, igual su terminación o por decisión unilateral.

Concluyendo este en que las reservas del Acuerdo de Cooperación y la aceptación serán en los términos y condiciones estipulados en la calidad que actúan los otorgantes.

Acotando lo más importante del Acuerdo de Cooperación y la viabilidad de la medida precautoria, se puede denotar la importancia de este dentro de un juicio económico coactivo tributario, toda vez que la implementación y/o aplicación del embargo por la vía electrónica, conlleva una serie de procedimientos, acciones y obligaciones entre los otorgantes, son parte esencial para poder hacer efectiva esta

propuesta de procedimiento de aplicación de embargo electrónico en materia tributaria, esto con el objeto de garantizar los adeudos que tiene los contribuyentes con el Fisco desde que la Administración Tributaria requiera el embargo ante los tribunales de justicia.



En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, considero que las formas de comunicación a través de medios tecnológicos ofrecen garantía en cuanto a la certeza de su contenido y que la Ley del Organismo Judicial en el artículo 165 establece que los actos procesales para los cuales la ley no prescribe forma determinada, los realizarán los jueces de modo que logren su finalidad. Por lo que regulan la forma de emitir vía internet u otra comunicación las ordenes de arraigo, de embargo y anotación de demanda.

En virtud de lo anterior se acordó que los jueces podrán remitir vía electrónica a la entidad que corresponda las siguientes comunicaciones, dentro de las cuales establece en el inciso c) A los bancos del sistema, las órdenes de embargo cuentas bancarias y el levantamiento de estas. Debiendo realizar todas las acciones pertinentes para el diseño de los sistemas informáticos y suscribir los convenios de cooperación con el fin de acordar la forma idónea de realizar las comunicaciones, las cuales se establecieron en el acuerdo 55-2012.

3.2 La firma electrónica y otras medidas de seguridad electrónica

Es preciso indicar que los medios electrónicos permiten cumplir la función básica de la firma manuscrita, cual es, la atribución de autoría y la imputación de



consecuencias jurídicas, a través de la firma electrónica, la cual permite (firmar) con medios informáticos un documento en soporte electrónico. La firma electrónica, por sí sola es el conjunto de datos vinculados a la identidad del firmante de manera única (persona individual o persona jurídica), asociados inequívocamente a una comunicación electrónica, la cual cumple la función de papel como depositario de la información, que permite asegurar la integridad y autenticidad de esta (Registro Digital Prisma)¹. La firma electrónica es el elemento por excelencia para la determinación de la identidad de quien envía un mensaje de datos y, por tanto, de la validez del consentimiento manifestado por este medio.

Antes de entrar en contexto de la firma electrónica, es preciso manifestar que esta es un instrumento indispensable para dar seguridad y certeza en la celebración de algunos actos o contratos por medios electrónicos y que en la actualidad es uno de los medios más seguros.

Barrios Osorio (2016) indica que:

El término de firma electrónica, está compuesto en dos palabras; la primera firma, es el trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, apellido y rúbrica de una persona, con lo que se suscriben los documentos para darles autoría y obligarse con lo en ellos se dice. La segunda palabra electrónica, se refiere básicamente a la forma en que se plasma, es decir utiliza medios

¹ <https://prisma.gt/firma-electronica>.

electrónicos y adopta la intención o vinculación o de cumplimiento de las funciones de la firma autógrafa o manuscrita. (p. 124)



Concluyendo que Barrios Osorio (2016) indica que la firma electrónica es entonces:

Un bloque de caracteres que acompaña un documento (o fichero) acreditando quien es su autor (autenticación) y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad). Para firmar un documento digital, su autor utiliza su propia clave secreta (sistema criptográfico), a la que solo él tiene acceso, lo que impide que pueda después negar su autoría (no revocación o no repudio). De esta forma, el autor queda vinculado al documento de la firma. Por último la validez de dicha firma podrá ser comprobada por cualquier persona que disponga de la clave pública del autor. (p. 124)

Sujetos que participan en la creación y uso de una firma electrónica o una firma digital son:

- a. Emisor o suscriptor. También denominado iniciador o usuario de origen; es la persona que envía el mensaje de datos y lo firma electrónicamente para poder identificarse.
- b. Receptor o destinatario. Es la persona que recibe el mensaje de datos con la firma electrónicamente y que necesita realizar el procedimiento de verificación de identificar al emisor y/o en su caso descifrar el contenido del mensaje.
- c. Autoridad de certificación o proveedor de servicios de certificación.

d. Es la entidad (privada o pública) debidamente facultada por el ente de la administración pública que determine cada legislación, para que actúe como certificado de autenticidad de la relación existente entre las claves públicas y la persona individual o jurídica titular de dicha clave, para lo cual emite un certificado de clave pública.



Organismo licitante. Es la autoridad estatal, de la administración pública o judicial, competente para autorizar el funcionamiento de la autoridad de certificación.

En la Legislación Guatemalteca, se fomentó el estímulo de las operaciones efectuadas por medio de las nuevas tecnologías de la información sobre la base de la autonomía de la voluntad y el apoyo a las nuevas prácticas comerciales, tomando en cuenta en todo momento la neutralidad tecnológica, requiere que sean adoptados instrumentos técnicos y legales basados en los modelos de legislación internacional que buscan la uniformización de esta rama del derecho tan especializada, y que debe dársele seguridad jurídica y técnica a las contrataciones, comunicaciones y firmas electrónicas mediante el señalamiento de la equivalencia funcional a estas últimas con respecto a los documentos en papel y las firmas manuscritas

Consideraciones que se regularon a través de la “Ley para el Conocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas” según el decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, y el “reglamento a la ley” según el acuerdo gubernativo 135-2009 y sus reformas.

Dicha norma legal regula, en su artículo 2, cómo se entenderá a la firma electrónica, la cual es una nueva forma de manifestación de la voluntad:



Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan utilizarse para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información corregida en la comunicación electrónica.

Asimismo, se indica, en el referido artículo, que la Firma Electrónica Avanzada debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar vinculada al firmante de manera única;
- b. Permitir la identificación del firmante;
- c. Haber sido creada utilizando los medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control;
- d. Estar vinculada a los datos a que se refiere, de modo que cualquier cambio ulterior de estos sean detectable.

3.2.1 Principios fundamentales de la firma electrónica

- a) Autenticidad: es la presunción de que la firma electrónica pertenece efectivamente a la persona que lo realizó y es necesaria para dar a cada parte la certeza de que la otra es realmente quién dice ser.
- b) Integridad: es la que garantiza que el mensaje no se ha alterado en el tránsito.



- c) No repudio: es la que garantiza que una parte interviniente en una transacción no puede negar su intervención.
- d) Confidencialidad: es las que protege los datos de revelaciones o de accesos de terceros no autorizados. Un documento firmado con firma electrónica avanzada tiene la misma validez que un documento firmado en papel o de forma manuscrita.

En conclusión, se define a la firma electrónica, como un bloque de caracteres que acompaña a un documento, acreditando quién es su autor (autenticación) y que no ha existido una manipulación posterior de los datos.

3.2.2 Otras medidas de seguridad

Dentro de la firma electrónica existen una serie de puntos importantes para poder desarrollar; sin embargo, para el presente caso, el embargo electrónico como medida precautoria es fundamental la criptografía y la certificación.

- a) La criptografía: es una técnica basada en un algoritmo matemático que transforma un mensaje legible, a su equivalente en un formato ilegible para cualquier usuario que no cuente con la clave secreta para descifrarlo.

La encriptación de la información permite su empleo para autenticar mensajes electrónicos que pueden verificarse para determinar su integridad y autenticidad (el mensaje se envió y se recibió de la misma forma, sin sufrir ninguna alteración) y confirmar la fecha y hora de envío y recepción, así como el remitente o fuente.



Por todo ello se ha utilizado para la creación de firmas electrónicas que brinden seguridad a los usuarios.

b) Criptografía asimétrica:

Es un sistema de encriptación que posee dos claves, una pública y una privada, la clave pública es conocida por todos, mientras que la clave privada es conocida únicamente por el solicitante suscriptor, donde a partir de este par de llaves, se genera la Firma Electrónica Avanzada, habiendo una total correspondencia entre ellas, porque lo que cifra una, únicamente puede ser descifrado por la otra y viceversa.

c) La certificación:

Se define en la actividad que consiste en que una persona competente, legitime o acredite que un acto o hecho, se ajusta a determinados requisitos o especificaciones de carácter jurídico o técnico en su caso, esta expedición de aprobación en algunos casos va revestida de fe pública (administrativa, notarial, judicial, registral) en el cumplimiento de todos los requisitos exigidos.

Un sistema de certificación es el conjunto de etapas que administrado por sus propias reglas de procedimiento y de administración, tiene por objeto emitir una certificación, dicho sistema debe contar con elementos como la fiabilidad, eficiencia, eficacia y debe ser aceptado por los interesados, así como dar certeza de lo actuado.

3.2.3 Autoridad de certificación

Una autoridad de certificación, (AC o CA por sus siglas en inglés (Certification

Authority) es una entidad de confianza, responsable de emitir y revocar los certificados digitales, utilizados en la firma electrónica avanzada, para lo cual se emplea la criptografía de clave pública.



La Autoridad de Certificación es un tipo particular de prestador de servicios de certificación que legitima ante los terceros que confían en sus certificados la relación entre la identidad de un usuario y su clave pública. Según la legislación de cada país, las Autoridades de Certificación se someten a leyes, reglamentos y estándares. Para que la firma electrónica se revista de certeza y seguridad, es necesario que esta goce de un certificado digital.

Específicamente para Guatemala, la Entidad Autorizadora es el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, adscrito al Ministerio de Económica, quien tendrá a su cargo, organizar la función de inspección, control y vigilancia de las actividades realizadas por las entidades prestadoras de servicios de certificación, así como emitir las normas técnicas aplicables, apegándose a la ley y reglamentos vigentes para el a las firmas electrónicas avanzadas y los certificados de cualquier tipo.

En ese sentido, en el artículo 33 de la Ley, Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas decreto 47-2008 y su Reglamento acuerdo gubernativo 135-2009, indica:

La firma electrónica o la firma electrónica avanzada, la cual podrá estar certificada por una entidad prestadora de servicios de certificación, que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá, respecto de los



datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y será admisible como prueba en juicio, valorándose esta, según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales.

Cuando una firma electrónica avanzada se haya fijado en una comunicación electrónica se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar esa comunicación electrónica y de vincularse con el contenido de este. Para considerarse fiable el uso de una firma electrónica avanzada, esta tendrá que incorporar como mínimo los atributos siguientes:

- a) Que los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
- b) Que los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;
- c) Que sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y,
- d) Cuando uno de los objetivos del requisito legal de la firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, que sea posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

En ese sentido, el artículo 36 del mismo cuerpo legal indicado anteriormente, indica:

Cuando un prestador de servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que puede utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de servicios de certificación deberá:



- a) Actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas.
- b) Actuar con diligencia razonable para cerciorarse que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y precisas.
- c) Proporcionar a la parte que confía en el certificado, medios razonablemente accesibles que permitan a esta determinar mediante el certificado:
1. La identidad del prestador de servicios de certificación;
 2. Que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado;
 3. Que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella.
- d) Proporcionar a la parte que confía en el certificado, medios razonablemente accesibles que, cuando proceda, permitan a esta determinar mediante el certificado o de otra manera:
1. El método utilizado para comprobar la identidad del firmante;
 2. Cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;
 3. Si los datos de creación de la firma son válidos y no están en entredicho;
 4. Cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el prestador de servicios de certificación.
 5. Si existe un medio para que el firmante de aviso de que los datos de creación de la firma están en entredicho, conforme a lo dispuesto en la literal b) del Artículo 35.



6. Si se ofrece un servicio de revocar oportunamente el certificado.
- e) Cuando se ofrezcan servicios conforme al numeral 5 de la literal d) del presente artículo, proporcionar un medio para que el firmante de aviso conforme a la literal b) del artículo 35 de esta ley y, cuando se ofrezcan servicios en virtud del numeral 6 del inciso d) del presente artículo, cerciorarse que existe un servicio para revocar oportunamente el certificado.
- f) Utilizar, al prestar servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables. Serán a cargo del prestador de servicios de certificación las consecuencias jurídicas que produzca el hecho de no haber cumplido los requisitos anteriores enunciados en este artículo.

3.2.4 Certificado Digital

Es el que hace referencia a un documento de naturaleza digital a través del cual un tercero de confianza (por ejemplo, una autoridad de certificación) garantiza la correspondencia entre una identidad y su clave pública.

La identidad puede corresponder a una persona jurídica o persona individual. La Autoridad de Certificación, tendría que verificar la identidad del solicitante de un certificado antes de que este sea expedido.

Un certificado emitido por un prestador de servicios de certificación autorizada, además de estar firmado electrónicamente por este, debe contener los siguientes datos:

1. Nombre, dirección y domicilio del firmante;
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado;



3. Datos de la Autoridad de Certificación;
4. Clave pública del solicitante suscriptor;
5. Número de serie del certificado digital;
6. Fecha de emisión y espiración del certificado.

Toda persona jurídica o individual puede contar con una firma electrónica avanzada, por lo que se emiten diferentes certificados, bajo los siguientes roles:

1. Persona Jurídica;
2. Persona individual simple;
3. Persona individual en relación con entidad;
4. Persona individual como representante legal;
5. Persona individual como funcionario;
6. Persona individual como profesional titulado;

Aunado a lo descrito, es importante señalar que el comercio electrónico brinda al país una excelente oportunidad para avanzar en su integración económica con las naciones del resto del mundo, por lo que para aprovechar todas estas posibilidades es necesario disponer de un entorno seguro en relación con la autenticación digital, que no es otra cosa que la certeza; certeza que es necesaria dentro de la certificación y aplicación del embargo por la vía electrónica en el juicio económico coactivo tributario.

En dicha norma legal, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas y su Reglamento "en su ámbito de aplicación indica que Faculta al

Estado y sus instituciones “para la utilización de las comunicaciones y firmas electrónicas” .



Norma legal que, para el presente caso, viene a complementarse con lo regulado en el Código Tributario artículo 174 “A”, decreto 6-91 del Congreso de la república de Guatemala, en donde faculta la utilización de sistemas y medios de comunicación dentro del Procedimiento Económico Tributario.

Aunado a ello el reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, acuerdo gubernativo 135-2009, considera necesario dar viabilidad a los procedimientos para la utilización de medios electrónicos, refiriéndonos específicamente al tema de trata este estudio, en el uso de las firmas electrónicas por los organismos del Estado. Con referencia precisamente a su artículo 5. Actos y contextos por parte del Estado.

Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la legislación vigente exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.



Para los efectos del párrafo primero, los actos administrativos formalizados por medio de documentos electrónicos y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano o servicio público de la administración del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de estos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Asimismo, en dicha reglamentación faculta a los órganos del Estado a contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con prestadores de servicios de certificación avanzados por el Registro de prestadores de Servicios de Certificación, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente. Para el efecto, la estimación de dicha conveniencia estará basada en criterios de calidad del servicio y precio de este.

Derivado de los documentos electrónicos utilizados por el Estado, estos deberán contar con un repositorio o archivo electrónico una vez haya finalizado su tramitación, el cual será responsabilidad del funcionario a cargo del archivo, sin perjuicio de la celebración de convenios de cooperación entre diferentes organismos o de la contratación de empresas privadas para que presten el servicio, el cual deberá garantizar que se respeten las normas sobre publicidad de los documentos, seguridad, integridad y disponibilidad de la información en él contenida, la cual deberá respaldarse

en copias de seguridad, con las características que regula el artículo 8, del Reglamento citado.



Por lo que, en atención a lo manifestado anteriormente y dada la viabilidad existente de la aplicación de la firma electrónica en Guatemala, es procedente indicar que la norma legal se rige específicamente en el ámbito tributario, independientemente de los acuerdos que ha emitido la Corte Suprema de Justicia, los cuales son enfocados en forma general.

Estos acuerdos únicamente vienen a sustentar rotundamente en la utilización de dicha medida dentro de una acción como la que se pretende en el presente caso, aplicándola como una medida cautelar (embargo electrónico), con los parámetros de seguridad electrónica actuales y aplicables, con el objetivo primordial de asegurar al Estado los adeudos pendientes que tienen los contribuyentes con este, en virtud de la iniciación de un proceso económico coactivo tributario.

CAPÍTULO IV

PROYECCIONES DE LA EFICIENCIA DEL EMBARGO FÍSICO COMPARADO CON EL EMBARGO ELECTRÓNICO



Derivado que el proceso económico coactivo (*sui generis*) es un mecanismo de cobro por la vía judicial que ejerce la Administración Tributaria con base en las funciones que le corresponden, y deviene del impago de la obligación tributaria determinada mediante el proceso administrativo.

Es procedente acotar que la legislación aplicable al presente caso, faculta tácitamente a la Administración Tributaria a utilizar los sistemas o medios electrónicos para el cumplimiento de sus fines y así recuperar de una mejor manera los adeudos que tienen los contribuyentes con el Estado de Guatemala.

En ese sentido, para establecer la proyección del embargo físico comparado con el embargo electrónico, es preciso hacer énfasis en lo descrito en el Capítulo I, I.III Juicio Económico Coactivo específicamente en cada una de las fases (desde la presentación de la demanda, ejecución de las medidas precautorias hasta la resolución final o sentencia) del trámite judicial y el monto recuperado por la Administración Tributaria (véase Anexo I).

Por lo que la Administración Tributaria, a través de la Intendencia de Asuntos Jurídicos, Departamento de Procesos Judiciales, Unidad de lo Económico Coactivo,



establece que, para proceder a promover los juicios económicos coactivos de los casos trasladados a dicha Intendencia de las otras dependencias de la Administración Tributaria, previo deberá realizar las acciones administrativas para la depuración de los expedientes, y establecer si estos contienen alguna inconsistencia, peticiones y/o recursos pendientes de resolver.

Por lo cual, la Unidad de lo Económico Coactivo derivado de la depuración realizada, y/o acciones administrativas al analizar el caso, procura el pago administrativamente, localizando al contribuyente por cualquier medio expedito, dentro los plazos fijados en la normativa vigente, de acuerdo con el Procedimiento de lo Económico Coactivo, versión I, de fecha 26 de junio de 2018, identificado con el número PR-IAJ/DPJ/UEC-01.

De no lograr la obtención del pago administrativo los profesionales asignados a cada expediente, deberán realizar la investigación patrimonial pertinente, (solicitando información Registro Mercantil, Registro General de la Propiedad de la Zona Central, Segundo Registro de la Propiedad, Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, a las Municipalidades, Registro Fiscal de Vehículos y Registro Tributario Unificado, ambos de –SAT-, así como a otras entidades que estime conveniente.) Con el objeto de establecer si el contribuyente tiene bienes que alcancen a cubrir el monto adeudado y solicitarlo dentro de la demanda juntamente con las medidas precautorias ante el órgano jurisdiccional que corresponda. Según el artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Una vez analizado e investigado el expediente administrativo, se elabora el título ejecutivo si lo considera procedente de conformidad con los artículos 172 y 173 del Código Tributario, (en el caso tributario, son títulos ejecutivos las resoluciones de la Intendencia, Superintendencia o Directorio de la Administración Tributaria que no se hayan impugnado en el plazo legal o –en su caso– la sentencia judicial que termina el proceso contencioso administrativo).

En este punto, precisamente, es cuando la Administración Tributaria elabora la demanda pertinente, fundamentándose en el título ejecutivo firmado y verificando su presentación ante el juez competente, solicitando en el mismo escrito las medidas precautorias de conformidad con la Ley para garantizar los adeudos tributarios.

Aquí es importante aclarar que, en la demanda, la Superintendencia de Administración Tributaria puede solicitar al juez el embargo de: vehículos, cuentas de depósitos bancarios, sueldos, créditos, acciones, inversiones o bienes a nombre del contribuyente, embargo con carácter de intervención, arraigo, embargo sobre devolución de crédito fiscal y embargo sobre el porcentaje legal de salarios.

Actualmente, el procedimiento de embargo físico en los juicios económicos coactivos en materia tributaria consiste en que el juez competente si lo considera suficiente y si la cantidad que se reclama fuese líquida, exigible y de plazo vencido, despacha el mandamiento de ejecución respectivo y ordena el requerimiento de pago al contribuyente y decreta las medidas precautorias solicitadas, si lo estima pertinente (véase apéndice I).



Notificada la admisión a trámite de la demanda económica planteada por la Administración Tributaria, esta deberá gestionar ante su Administrativo Financiero el dinero de pago de los honorarios de requerimiento de pago judicial y/o embargos bancarios, para que el funcionario del Organismo Judicial pueda realizar dicha diligencia con base en el arancel legal.

Derivado que el proceso actual del embargo físico, conlleva una serie de etapas administrativas y judiciales para determinar si es procedente o no, por parte del juzgado correspondiente y de la Superintendencia de Administración Tributaria, es pertinente resaltar que este trae como consecuencia principal la poca efectividad en dicha medida, derivado que el tiempo en que transcurre entre la demanda, la resolución que emiten el juzgado pertinente para la admisión a trámite, el tiempo en que los juzgados faccionan los oficios, el tiempo en que se presentan ya sea judicial o por parte de la Administración Tributaria ante la entidad bancaria y el tiempo que transcurre en que los bancos puedan hacer efectiva la medida, es demasiado inefectivo a la hora de recaudar los tributos dejados de percibir por el estado. Toda vez que las entidades bancarias no siempre cumplen con lo regulado en la ley pues hacen caso omiso a dicha norma.

Es por ello que, el inconveniente principal se enfoca en la poca eficacia que tiene el embargo como medida precautoria dentro de un juicio económico coactivo tributario, y lo engorroso del trámite judicial para la captación de los adeudos tributarios, los cuales se ven reflejados en la recaudación tributaria y se describirán más adelante.



Adentrándonos en el punto toral de la presente investigación, y de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Administración Tributaria, Departamento de Asuntos Judiciales, Unidad de lo Económico Coactivo, a través de la Unidad de Información Pública (véase anexo II), se demostrara la proyección de los expedientes ingresados desde el 2012 a junio de 2019, para el cobro por esta vía judicial, la inefectividad el embargo físico y las implicaciones en todas las etapas administrativas y judiciales que puedan emanar de estos.

En la Unidad de lo Económico Coactivo se registran a junio del año 2019 un total de 2,759 expedientes (véase anexo III), remitidos a esta unidad de las demás áreas administrativas de la Administración Tributaria, para el realizar las gestiones pertinentes, procurar el cobro administrativo, y promover los juicios económicos coactivos cuando procedan ante el órgano jurisdiccional competente, con el objeto de recaudar los adeudos tributarios que tienen los contribuyentes con el fisco.

En ese sentido, desde el año 2012 a junio de 2019 se remiten anualmente a la Unidad de lo Económico Coactivo un promedio mínimo de 780 expedientes (véase anexo IV), para iniciar las diligencias pertinentes en bases a las funciones que le competen según el Procedimiento de lo Económico Coactivo versión I de fecha 26 de junio de 2018, identificado con el número PR-IAJ/DPJ/UEC-01.

De los expedientes ingresados anualmente a la Unidad de lo Económico Coactivo, para presentar demanda Económica Coactiva durante el año 2012 a junio de

2019, el monto posible a recaudar se estima Q 413, 404,513.37 millones (véase anexo V).

Sin embargo, al realizar el análisis jurídico a los expedientes ingresados a la Intendencia de Asuntos Jurídicos de SAT, se determinó que en los años del 2012 a junio del 2019, algunos expedientes no cumplían con los requisitos legales pertinentes o tenían alguna inconsistencia que no los hacían viables para presentar la demanda Económica Coactiva. Por lo que 2,167 expedientes fueron devueltos a las diferentes áreas de que conforman la Administración Tributaria, para subsanación de estos (véase anexo VI).

Derivado de las gestiones administrativas realizadas por la Unidad de lo Económico Coactivo de la Administración Tributaria, en cumplimiento de las funciones establecidas en la normativa vigente, y el análisis jurídico a los expedientes ingresados con un potencial de recaudo, se estableció que de 3,338 expedientes se logró obtener un recaudo administrativamente de un 49.83% del total de los expedientes ingresados, correspondientes de los años del 2012 a junio del 2019, previo a iniciar las acciones legales pertinentes (véase anexo VII).

Toda vez que los contribuyentes posibles a demandar acudieron a realizar el pago administrativamente, una vez tuvieron conocimiento de que el expediente se trasladaría a la vía judicial para presentar demanda económica coactiva y solicitud de medidas para garantizar el adeudo tributario por parte de la administración Tributaria



Por lo que la Unidad de lo Económico Coactivo, del departamento de Proceso Judiciales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de SAT, ha presentado 4,582 demandas en los juzgados correspondientes (véase anexo VIII), por existir una cantidad líquida, exigible y de plazo vencido a favor de la Administración Tributaria, lo que representa un 41.46% del total de los expedientes ingresados anualmente del año 2012 a junio del 2019, con un monto posible a recaudar de Q 2,133, 737,620.58 (véase anexo IX).



En la referencia anterior, se puede observar principalmente, que el foco cuantitativo para la lograr efectividad en las diferentes medidas que realiza administración tributaria para el logro de los objetivos, radica especialmente en recuperar los adeudos que tienen los contribuyentes con el Estado, en virtud de las demandas presentadas del año 2012 a junio de 2019.

Resultando evidentemente notorio que la recaudación que se logra comparada con la posible recaudación es extremadamente mínima. Por lo que se evidencia a todas luces el *grosso modo* de la gestión o de las medidas y/o metodología y procedimientos que se utilizan en cada caso en específico, el cual posiblemente no sea el más viable para que la percepción de tributos sea mayor o suficiente y así poder lograr las metas fijadas.

Por lo que, derivado de la ineffectividad en la recaudación que se atañe en el proceso económico coactivo tributario, se reconoce que una alternativa o salida funcional que ha ayudado a aumentar la recaudación tributaria durante los años del



2012 a junio de 2019, ha sido que el presidente constitucional de la República, con base en las funciones que le corresponden para garantizar el deber constitucional de cumplir con las obligaciones y responsabilidades tributarias; y lograr que se haga de forma voluntaria ante una Administración Tributaria comprometida a establecer una cultura de legalidad y permitir a los contribuyentes o responsables solventar sus obligaciones pendientes de pago, en que hayan incurrido por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Tomando en consideración que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 183 literales e), q) y r), y con fundamento en los artículos 3 numeral 2 y 97 del decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, el presidente constitucional de la República de Guatemala, ha emitido acuerdos gubernativos y resoluciones o providencias con la finalidad de exonerar de multas y recargos a los contribuyentes individuales o jurídicos que hubieran incurrido en ellas, por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo, y se ha aplicado habiéndose promovido proceso administrativo o proceso judicial correspondiente, y sin importar las instancias en que se encuentre.

Por lo que del estudio se detalla la percepción que se ha obtenido de manera general, en virtud de la aplicación de los acuerdos gubernativos de exoneración emitidos por la Presidencia de la República (véase anexo X), haciendo la observación que únicamente se detalla el registro de los datos reportados por la Unidad de lo Económico Coactivo del año 2017, no así el detalle de las exoneraciones que ha

emitido la Presidencia de la República de manera individual por no llevar esta un registro.



Asimismo, es importante hacer notar que se pretendía demostrar que dentro de las medidas que adopta la administración tributaria para aumentar la percepción de tributos, una alternativa que utilizan los contribuyentes para solventar su situación ante la Unidad de lo Económico Coactivo de Superintendencia de Administración Tributaria, es por medio de un convenio de pago o reconocimiento unilateral de adeudo tributario, pero no es factible, por que dicha Unidad no lleva un registro de los convenios otorgados a los contribuyentes ni cuanto se ha recaudo, toda vez que la Intendencia de Recaudación y Gestión es la que realiza esa gestión administrativa según la normativa interna y la Intendencia de Asuntos Jurídicos la gestión judicial.

En el tramo de las gestiones judiciales que realiza la Administración Tributaria para cumplir con sus funciones con base en las leyes de la materia, es importante observar que, en el decurso de este y la demasía para lograr el objetivo principal, solamente un mínimo porcentaje de los casos llega a sentencia, dejando evidente que de las 4,582 demandas presentadas en los tribunales competentes durante los años del 2012 a junio de 2019, únicamente se han emitido 180 sentencias firmes, lo que equivale al 3.92% de los casos ingresados, por lo que (173) fueron favorables a la Administración Tributaria siendo el equivalente al 3.77%, mientras que (6) fueron desfavorables siendo el equivalente al 0.13% y una sentencia parcial siendo el equivalente al 0.02% (véase anexo XI),



Estableciendo con los datos anteriores proporcionados por la Intendencia de Asuntos Jurídicos, Departamento de Asuntos Judiciales, Unidad de lo Económico Coactivo de la Superintendencia de Administración Tributaria, que los términos formales de los procesos económico-coactivos tienen una duración aproximada de 67 días, y la realidad de los procesos es preciso determinar que, de las demandas presentadas, pocas llegan a sentencia (3.92% de los casos) y, por ende, la SAT, no logra una recuperación efectiva de la mayoría del monto demandado derivado del incumplimiento de las obligaciones tributarias, la poca efectividad de las medidas aplicadas, lo impreciso de la carga laboral de los juzgados competentes y la inexistencia del patrimonio sujeto a ejecución.

Habiendo aplicado los procedimiento y/o normativas, alternativas y demás gestiones que se regulan por las leyes de la materia, los montos recuperados por la vía económico coactiva durante los años del 2012 a junio de 2019, suman aproximadamente Q113.9 millones, un monto mínimo si se realiza la comparación con los Q925.4 millones (12.3% del monto a recuperar) derivados de los expedientes a ser resueltos, asimismo, se ha logrado mantener cierto porcentaje anual, derivado de las gestiones administrativas y judiciales, el cual no es suficiente a la realidad. (véase anexo XII).

Resaltando que el recuento de las diferentes gestiones que realiza la Administración Tributaria en cumplimiento de las funciones, estas reflejan datos que pueden ser susceptibles de una mejor readecuación en aplicación de las normas internas vigentes, con el objetivo y/o propósito de lograr una mejor efectividad *per se* en

la recaudación de tributos por parte de la Administración tributaria y lograr los objetivos determinados.



Por lo que el punto total de la presente investigación radica específicamente en demostrar la efectividad de las medidas precautorias reguladas en el artículo 239 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicadas por la Unidad de lo Económico Coactivo del Departamento de Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Administración Tributaria dentro del proceso económico coactivo tributario, derivado de las demandas presentadas del año 2012 a junio de 2019, sin embargo es juicioso determinar que al solicitar la información de estas a través de la Unidad de Información Pública, dicha Unidad manifestó que no llevan un registro específico de cuantas medidas precautorias se solicitaron ni cuales fueron dichas medidas ni mucho menos cuanto fue el monto recaudado derivado de la aplicación y/o ejecución de estas.

Por lo que se denota claramente que la información solicitada para la presente investigación, no demostrara el foco total para el análisis que se pretende realizar a la hora de demostrar la efectividad de las medidas aplicadas por la Unidad de lo Económico Coactivo en cada una de las demandas presentadas ante los órganos jurisdiccionales, y también será imposible proyectar la eficacia del recaudo judicial obtenido, específicamente en la aplicación embargo electrónico de cuentas bancarias como medida precautoria dentro de un juicio económico coactivo tributario ni tampoco se establecerá si hubieron ampliaciones o reducciones de dichas medidas para garantizar el adeudo al fisco ni tampoco se podrá establecer el levantamiento de dichas medias en el momento en que los contribuyentes solventaran su situación jurídica.



Como se ha establecido en el decurso del presente capítulo, la proyección de los datos proporcionados por la Administración Tributaria, fueron obtenidos de del Sistema de Control y Gestión de Expedientes –SGEL-, los cuales no reflejan la información requerida para ser analizada en la presente investigación y lo engorroso que se convierte el trámite judicial desde la presentación de la demanda económica coactiva, la aplicación de las medidas precautorias y la obtención de una sentencia. Toda vez que denota que la metodología y procedimientos aplicables a cada caso en específico, requieren mayor atención u observancia, para lograr que los objetivos primordiales se cumplan, principalmente la recaudación tributaria tema que se aborda en este estudio. Por lo que tendría que modernizarse o actualizarse en sistemas informáticos y digitales que expandan o abarquen los objetivos fundamentales y así lograr rotundamente que se cumplan con las metas de recaudación.

Es por ello, que la presente propuesta de embargo electrónico, como medida precautoria eficaz dentro de un proceso económico coactivo tributario, aplicado por la Superintendencia de Administración Tributaria, tiene su sustento en la normativa legal que le da la viabilidad para ser utilizada en los procesos jurídicos que esta lleve a cabo y que fue expuesta en el capítulo tres de la presente investigación, haciéndolo sumamente importante, toda vez que esta agilizaría y garantizaría en los juzgados competentes la solicitud de anotación de la medida de embargo en las cuentas bancarias de los contribuyentes, y daría viabilidad a todos los bancos a cumplir con lo ordenado por la Judicatura correspondiente, en tiempo mínimo, sin que se tenga que hacer necesario un apercibimiento, o envío en formato papel que retrase la obligación determinada, con el objetivo final de modernizar los procesos o procedimientos de la

Intendencia de Asuntos Jurídicos, aumentar y garantizar en *grosso modo* la recaudación tributaria (ver apéndice 2).



Por lo que, la presente investigación propone una sistematización del procedimiento para la aplicación del embargo por medios electrónicos, y que se sistematiza o simplifica para una mejor efectividad y seguridad dentro juicio económico coactivo (véase anexo XIII).

La Superintendencia de Administración Tributaria a través de la Intendencia de Asuntos Jurídicos, deberá tomar en consideración que para la aplicación del embargo electrónico dentro del proceso, deberá incorporar a su normativa vigente de conformidad con la Ley, los aspectos, parámetros y circunstancias que desarrollen la incrustación de los certificados digitales insertos en tarjetas inteligentes, los que deberán previamente estar instaladas en los equipos de cómputo que correspondan. Acordando y estableciendo las funciones entre las instituciones involucradas para la aplicación pertinente; y velando que el objeto *per se* dé la medida decretada a través del oficio y/o despachos pertinentes cumplan la funcionalidad según regulado en el artículo 50 numeral 9 del Reglamento General de Tribunales, acuerdo número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia. Para que estos sean remitidos en tiempo real a los bancos del sistema correspondientes.

Debiéndose tomar en cuenta, que debido a que los certificados digitales insertos en las tarjetas inteligentes se emiten de forma personal, se deberá tener el control necesario en caso, de que, si existiese, traslado, cambio o rotación de jueces o

secretarios, u alguna otra acción de puestos que lleve a cabo el Organismo Judicial, por lo que se tendría que adquirir un nuevo certificado para el nuevo juez o secretario en su caso (véase apéndice 3).



Sin embargo, es menester tomar en consideración que, las vacaciones, permisos, u otros derechos que les competen como colaboradores, deberán readecuarse o sustituirse como lo determine el Organismo Judicial. Los certificados serán utilizados por el Organismo Judicial, de conformidad con el acuerdo suscrito entre El Organismo Judicial y la Superintendencia de Administración Tributaria, con el objeto de evitar que la judicatura que conoce de la solicitud deje de cumplir con lo que procede de conformidad con las leyes que rigen la materia o que estas no lleguen al objetivo final, y así recuperar los tributos dejados de percibir por la Administración Tributaria.

En síntesis, la modernización del sistema guatemalteco permitirá que los Juzgados de lo Económico Coactivo puedan hacer uso del derecho informático y de los medios de comunicación electrónicos con la ventaja de una mayor agilidad, seguridad, menor costo del actual y en tiempo mínimo.

Toda vez que, dentro del trabajo de campo realizado se utilizó como técnica de investigación entrevistas cara a cara una de las técnicas cuantitativas para recopilar información, la cual se dirigió a: funcionarios de la Administración Tributaria, Unidad de lo Económico Coactivo, quienes por discreción no indicaron su nombre (véase anexo XIV) e iniciaron respondiendo a los cuestionamientos realizados, en la cual expresan lo siguiente: El objetivo primordial a la hora de diligenciar los expedientes que



correspondan es lograr la recaudación *per se*, ya sea judicial o extrajudicial, dependiendo de las gestiones administrativas que se realicen y de la capacidad económica que tenga cada uno de los contribuyentes, el ofrecimiento de los reconocimientos unilaterales de adeudo tributario (convenio de pago) para garantizar el adeudo, y en su defecto la presentación de la demanda pertinente, con las medidas precautorias que correspondan tomando como base fundamental lo establecido en el Código Tributario y sus Reformas.

Sin embargo, manifestaron claramente los entrevistados, (profesionales jurídicos) que una vez admitidas las demandas, queda a discreción del juzgado conforme a su agenda de trabajo el tiempo que tarde en decretarlas, la forma en que las realizan ya sea en forma física y/o electrónica, su aplicación, ejecución y levantamiento, por lo que ellos únicamente las solicitan y procuran darle seguimiento a estas. Toda vez que en la Unidad de lo Económico Coactivo son 11 profesionales, 4 técnicos y 1 asesor, los cuales no son suficientes para el pleno diligenciamiento de los expedientes.

Agregando a dicho extremo, es preciso acotar que derivado a las gestiones que se realizan a los expedientes asignados por cada uno de los profesionales, en ciertas circunstancias, requieren un mayor diligenciamiento, dependiendo del Órgano Jurisdiccional que conoce de dicha demanda. Toda vez que los entrevistados indicaron que muchos de estos Órganos cuentan con los insumos mínimos de oficina para su gestión diaria y que, para la reproducción de los oficios de embargo, la Administración Tributaria es la que los apoya. También mencionaron que el tiempo en que se remiten los oficios de embargo de la misma manera dependen mucho de los servicios de correo

que tenga autorizado el sistema de justicia, porque en ocasiones únicamente pasa una vez o si mucho dos veces por semana para librar los oficios a los bancos del sistema, y que en algunos casos los jueces solo firman los oficios de embargo, los cuales van dirigidos únicamente a los 5 bancos más conocidos del sistema.



Los entrevistados también añaden que, durante la tramitación de la demanda, las incidencias y otros medios dilatorios que se presentan por parte de los abogados de los contribuyentes para tratar de evitar las acciones que emprende la Administración Tributaria, son demasiado recurrentes; la no localización de estos y la falta de patrimonio hacen que el retardo de los procesos sea de *grosso modo*. Así como también indicaron que: la falta de capacitación y/o actualización en materia tributaria para jueces y personal de los juzgados, inclusive para los mismos funcionarios de la SAT, se da en muy pocas ocasiones al año, (si es que se dan) inclusive aseguraron que cuando estas se realizan no toman en cuenta al personal completo de la Unidad, y los que las reciben no las replican dentro de los demás, lo que causa inconveniente relevante a la hora del diligenciamiento y que también señalan como una causa del retardo en estos procesos y la inexistencia de mecanismos ágiles de gestión en los tribunales pertinentes, y la existencia en los juzgados de lo económico coactivo, de una cultura burocrática, que retarda enormemente el trámite de los procesos.

Lo que tiene como resultado final que muchos de los casos no lleguen a sentencia e inclusive si llegaren a estas, estas serían favorables no positivas, porque no se estaría garantizando al cien por ciento la obligación tributaria. Solo sería un número más para la estadística.



De la misma manera, se realizaron entrevistas a personal del Juzgado de lo Económico Coactivo de Guatemala y Escuintla; y Letrados de la Corte Suprema de Justicia; en referencia de la aplicabilidad del embargo en forma electrónica regulado en el artículo 174 "A", del Código Tributario, quienes por seguridad no brindaron sus nombres e indicaron lo siguiente: respecto a lo consultado los primeros hacen referencia que hay que partir de dos puntos en específico, la generalidad y la particularidad de los procesos, razón por la cual, generalmente, al diligenciar internamente las demandas presentadas el trámite es igual para todos, sin embargo la particularidad es que en materia tributaria la viabilidad según el Código Tributario parece otra, en ese sentido advirtieron los entrevistados que en contexto es un mismo trámite aunque lo regule un Ley en específico. Por que conlleva el mismo procedimiento de calificar el título y decretar las medidas que correspondan a cada caso en específico, firmar los oficios de libramiento y entrega de estos en los bancos afectos; y que ellos no están aplicando el embargo en forma electrónica; Los segundos indicaron que específicamente la Ley le da viabilidad a la Administración Tributaria para solicitar el embargo por medio electrónico dentro de las demandas que se presenten en lo Económico Coactivo Tributario, porque la Corte Suprema de Justicia debería tomar tal parámetro para contribuir de cierto modo al ente recaudador; porque estos indicaron que no todos los juzgados están parametrizados o actualizados en cierta manera con las disposiciones internas y externas.

Porque, independientemente de las disposiciones, Convenio de Cooperación Interinstitucional y del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, estos no son norma general de aplicabilidad para cada uno de Juzgados pertinentes, porque hacen falta



muchas circunstancias internas de coordinación financiera, administrativa y de Informática o de tecnologías de la comunicación que apoyen enormemente en cada una de las etapas para poder hacer la implementación en forma electrónica del embargo.

Porque no todos los Juzgados cuentan con la disponibilidad para su aplicación porque en primer lugar no les han asignado presupuesto para implementarlo, las modificaciones a los Planes Operativos Anuales o Multianuales y muchas otras cosas más, circunstancias que hacen que se queden con los procedimientos internos normales para cumplir con su responsabilidad y no tengan inconvenientes en la tramitación de cada expediente.

Es por eso que quedo enmarcado claramente que en la legislación vigente el procedimiento para aplicar los embargos de depósitos bancarios es específico al ámbito tributario, el cual es señalado en el artículo 174 "B" del Código Tributario, adicionado por el artículo 36, de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, en el cual indica claramente que el juez competente deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la demanda económica coactiva, si considera procedente las medidas precautorias solicitadas por la parte demandante (Superintendencia de Administración Tributaria) y entre las cuales es solicitado el embargo de cuentas de depósitos bancarios, sueldos, créditos, acciones o bien inversiones a nombre del demandado, debiendo proceder a la elaboración de los oficios de embargo, librando este de preferencia por vía electrónica, remitiendo el oficio por internet u otra red de comunicación a la dirección de correo electrónico que para el efecto proporcionen los bancos del sistema, o en su defecto por escrito por los medios más expeditos.

La entidad bancaria que hubiere recibido el oficio de embargo por la vía electrónica o por escrito en papel, procederá de forma inmediata a remitir la respuesta de recepción del oficio y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, también deberá remitir por cualquier vía, la confirmación de haber operado o no el respectivo embargo.



Como puede observarse en las disposiciones antes citadas, se refieren a aspectos relacionados con la forma de cumplir con el mandato de un juez y no al derecho en sí del demandante ni del demandado, puesto que aun cuando se utilice esta forma de comunicar los embargos electrónicos, siempre mediará orden de juez competente, el cual decretará la medida una vez evalúe la solicitud presentada y el título en que se funda la petición del demandante, de manera que en ningún momento se están vulnerando los derechos de las partes y lo único que se pretende es agilizar las comunicaciones que se realicen, y darle una mejor efectividad y seguridad jurídica al cumplimiento de las medidas precautorias a través de la aplicación del embargo electrónico.

Es por ello que este modelo de sistematización, dará un giro a la forma de comunicar y dar cumplimiento a las medidas precautorias (embargos electrónicos) decretados por juez competente, los cuales poseen suficiente fundamento legal para llevarse a cabo, y su aplicación no contraviene las disposiciones que sobre procesos de ejecución particularmente los económico coactivos en materia tributaria se encuentran en vigor, teniendo como finalidad primordial la agilización y efectividad del proceso y

umentar de cierta manera la recaudación tributaria para el cumplimiento de las obligación que emanen del Estado.



Toda vez que quedó demostrado que en la Unidad de lo Económico de Coactivo de la Superintendencia de Administración Tributaria, al mes de junio del año 2019, se tiene un aproximado de 2,759 expedientes en trámite judicial, por un monto demandado aproximado de Q 1, 825, 227, 657.21, por lo que la aplicación de la medida cautelar de embargo electrónico vendría a agilizar la anotación de esta, en las cuentas que posean los contribuyentes en los bancos del sistema; aumentando con ello la recaudación tributaria. Tomando en consideración que el Estado de Guatemala, necesita de agenciarse de fondos públicos que ayuden al desarrollo de las actividades a las que está llamado a realizar; porque gracias a esos ingresos financieros el Estado trata de cubrir las necesidades públicas del país.

Consecuentemente, la implementación del embargo electrónico se origina principalmente de la viabilidad jurídica que sustenta la aplicación de este en forma específica, en virtud de la lentitud en la ejecución de las medidas precautorias que se solicitan en los diferentes juzgados de la materia, las cuales a su vez ocasionan pocos resultados, la remisión del oficio, fuga de información previa a que se haga efectiva la medida, inefectividad para la obtención de la medida y lo primordial que se evidencia rotundamente que es el bajo nivel de ejecución lo cual repercute claramente en la recaudación tributaria.



Por lo que con la aplicación del embargo electrónico se espera que las notificaciones de los embargos se realicen en tiempo real y no como sucede actualmente, que el juez utiliza el formato de papel y el correo certificado con los riesgos que ello conlleva respecto de los intereses del Estado, puesto que es más factible que el contribuyente se insolvente intencionalmente.

Finalmente, se percibe que la medida de embargo electrónico dentro de un Juicio Económico Coactivo Tributario genere una percepción de mayor riesgo, coaccionando a los contribuyentes puesto que en la práctica para muchos implica un freno al giro comercial de sus empresas, al mismo tiempo dicha medida precautoria producirá que se reduzcan los costos que representa para la Superintendencia de Administración Tributaria, la entrega de los oficios de embargos a los bancos del sistema, la tramitación administrativa que realizan los mandatarios para la entrega de los fondos embargados y su posterior traslado a Tesorería Nacional.

Es por ello, que el embargo electrónico es un procedimiento específico que puede utilizarse para dar seguridad, rapidez y certeza jurídica al Juicio Económico Coactivo Tributario, para que el cobro de la obligación tributaria contribuya a la efectiva recaudación por parte de la Administración Tributaria y por ende el valor jurídico y probatorio que proporciona la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, lo que viene a fortalecer e incidir positivamente en la implementación a futuro del embargo por vía electrónica, y lograr un impacto en la ejecución de las medidas precautorias y mayor efectividad en la recaudación tributaria.



CONCLUSIÓN



A través del juicio económico coactivo tributario se cobran de forma ejecutiva los adeudos tributarios, teniendo como características propias la brevedad, oficiosidad y especialidad y si la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible se despachara el mandamiento de ejecución, ordenara el requerimiento de pago y embargo de bienes. No obstante, la deficiencia en la aplicación de las medidas de embargo, la forma de cada Judicatura en librar el oficio respectivo, la anticipación al ejecutado y la inexistencia de un patrimonio suficiente hacen que no cumpla a cabalidad su objeto

De esa cuenta, al estudiar la hipótesis que se planteó dentro de la presente investigación fue la siguiente;

Se podrá implementar dentro del juicio económico coactivo tributario, el embargo en forma electrónica, como una medida más eficiente y eficaz de garantizar los adeudos tributarios que tienen los contribuyentes con el Estado y con ello mejorar la percepción de estos.

Por lo tanto, este soporte de investigación fue confirmado y da viabilidad al contenido del presente trabajo, en virtud que se pudo comprobar que la modernización del sistema guatemalteco, permitirá que los Juzgados de lo Económico Coactivo puedan hacer uso del derecho informático y de los medios de comunicación electrónicos para llevar a cabo las mismas actividades que actualmente realizan por medios físicos, pero con la preeminencia de una mayor ligereza, seguridad, certeza jurídica y menor costo del actual; se disminuye la burocracia en las entidades

involucradas, acortando el trámite de este de una manera eficaz y dándole viabilidad a todos los bancos a cumplir con lo ordenado, por la judicatura correspondiente en tiempo mínimo, sin que se tenga que hacer necesario un apercibimiento.



Ante ese contexto, es imperativo tecnificarnos en las nuevas tecnologías de la información para la implementación del embargo electrónico dentro del juicio económico coactivo tributario, para brindar una eficacia y eficiencia en la anotación de las medidas en las cuentas bancarias del contribuyente y que se garanticen los adeudos que se tienen con la Administración Tributaria, contribuyendo de cierta manera a la efectiva recaudación tributaria para que el Estado pueda cumplir con sus objetivos.

REFERENCIAS



I. Libros

- Aguirre Godoy, M. (1998). *Derecho procesal civil de Guatemala* (tomo II, vol. I). Guatemala.
- Arrija Vizcaíno, A. (2003). *Derecho fiscal* (17.^a ed.). México: Themis.
- Barrios Osorio, O. R. (2016). *Derecho e informática: Aspectos fundamentales* (2.^a ed.). Guatemala.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). Medidas cautelares. En el *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Calderón, H. H. (2005). *Derecho procesal administrativo* (6.^a ed.). Guatemala.
- Carnelutti, F. (1997). *Derecho procesal civil y penal* (vol. 2). México: Mexicana.
- Castillo González, J. M. (2004). *Derecho procesal administrativo* (tomo II, 15.^a ed.). Guatemala.
- Castillo González, J. M. (2011). *Derecho administrativo. Teoría general y procesal*. Guatemala.
- Chacón Corado, M. (1991). *El juicio ejecutivo cambiario*. Guatemala: Vile.
- Chicas Hernández, R. A. (1992). *Apunte de derecho tributario y legislación fiscal*, Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Couture, E. (1993). *Fundamentos del derecho procesal civil* (3.^a ed.). Argentina: Depalma.
- Delgadillo Gutiérrez, L. H. (1998). *Principios de derecho tributario*. México: Limusa.
- Delpiazzo, C. E. (2018). Ejecución forzada de las sentencias anulatorias. *Revista de Derecho Público*, 53. Fundación de cultura universitaria.



- García de Enterría, E. y Fernández, T. R. (1993). *Curso de Derecho Administrativo II* (4.^a ed.). Madrid: Civitas.
- García Oviedo, C. (1957), *Derecho administrativo* (6.^a ed.). España: Casa Enríquez Martínez Useros.
- García Vizcaíno, C. (2000). *Derecho tributario, parte general* (tomo II, 2.^a ed.). Buenos aires.
- Gordillo Galindo, M. (2000). *Derecho procesal civil guatemalteco*. Guatemala: Praxis.
- Madrid Parra, A. (2003). *Regulación internacional del comercio electrónico* (2.^a ed.). Examen Comparado.
- Montero Aroca, J. y Chacón Corado, M. (2002). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco* (2.^a ed.). Guatemala: Magna Terra Editores.
- Monterroso, G. (2007). *Fundamentos tributarios* (2.^a ed.). Guatemala.
- Orellana Wiarco, O. A. (2010). *Derecho procesal fiscal. Guía de estudio* (2.^a ed.). México: Porrúa.
- Ossorio, M. (2006). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales* (33.^a ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Palacio, L. (1977). *Manual de derecho procesal civil* (tomo II, 4.^a ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Prieto-Castro, L. (1961). *Manual de derecho procesal civil* (tomo II). Madrid.
- Rodríguez, L. A. (1991). *Tratado de la ejecución* (tomo I). Buenos Aires: Universidad.
- Santiago de León, E. G. (2007). *Derecho tributario* (2.^a ed.). Guatemala: SR Editores.
- Villegas, H. B. (1994). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario* (5.^a ed.). Buenos Aires: Depalma.

Witthaus, R. E. y Maffía, L. M. (1991). *Ejecuciones y procesos especiales*. Buenos Aires: Astrea.



II. Legislación

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas, Decreto ley 107, Jefe de Estado, 1964.

Código Tributario, y sus reformas, decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, decreto 47-2018 del Congreso de la República de Guatemala, 2018.

Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Acuerdo gubernativo 135-2009, 2009.

III. Referencias electrónicas

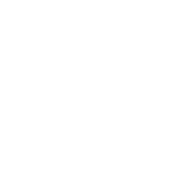
Registro de Firma Electrónica Avanzada, 2019. <https://prisma.gt/firma-electronica>

IV. Otras referencias

Procedimiento de lo Económico Coactivo, versión I, de fecha 26 de junio de 2018, identificado con el número PR-IAJ/DPJ7UEC-01.

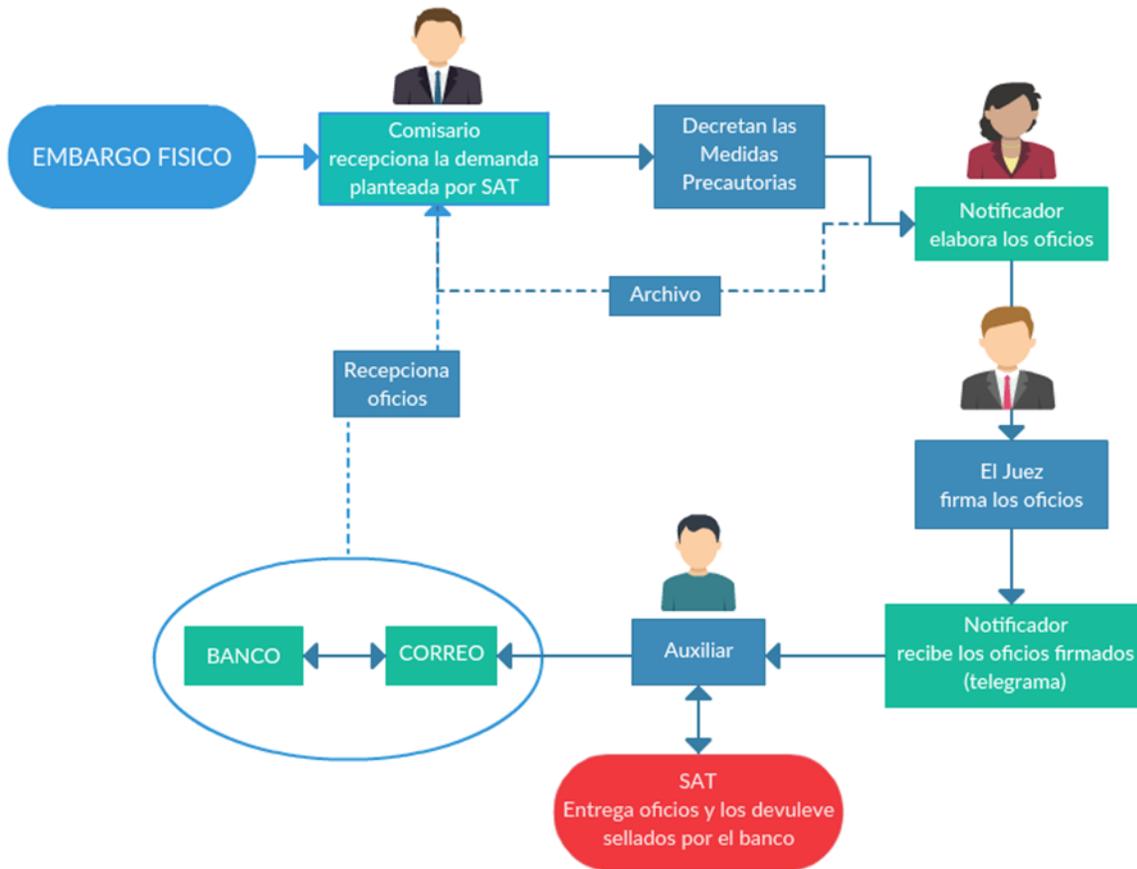
Corte Suprema de Justicia, acuerdo 55-2012.

Corte Suprema de Justicia, acuerdo 12-2012. Acuerdo de Cooperación entre el Organismo Judicial y la Superintendencia de Administración Tributaria.



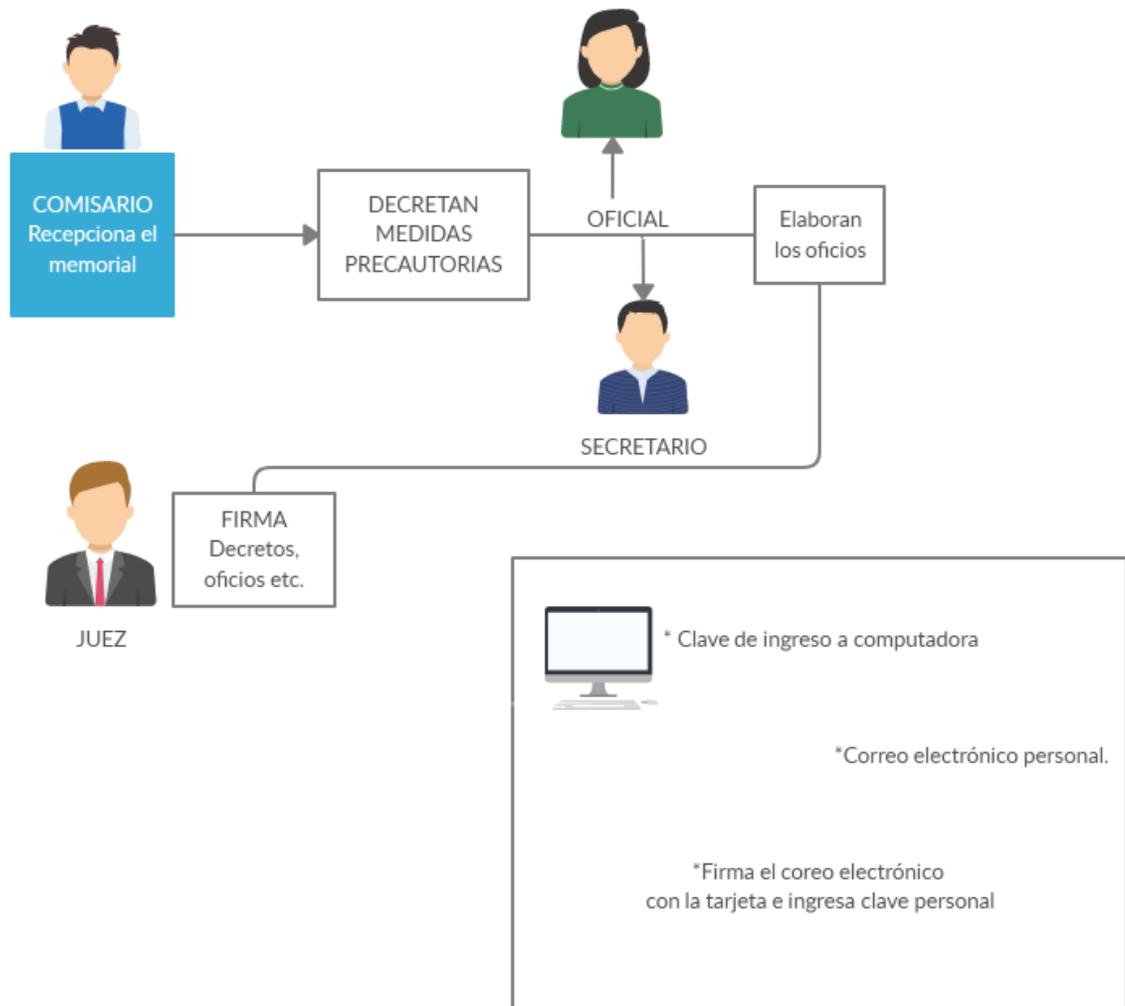
APENDICES

Apéndice 1. Diligenciamiento del embargo físico



Fuente. Elaboración Propia

Apéndice 2. Diligenciamiento del embargo electrónico



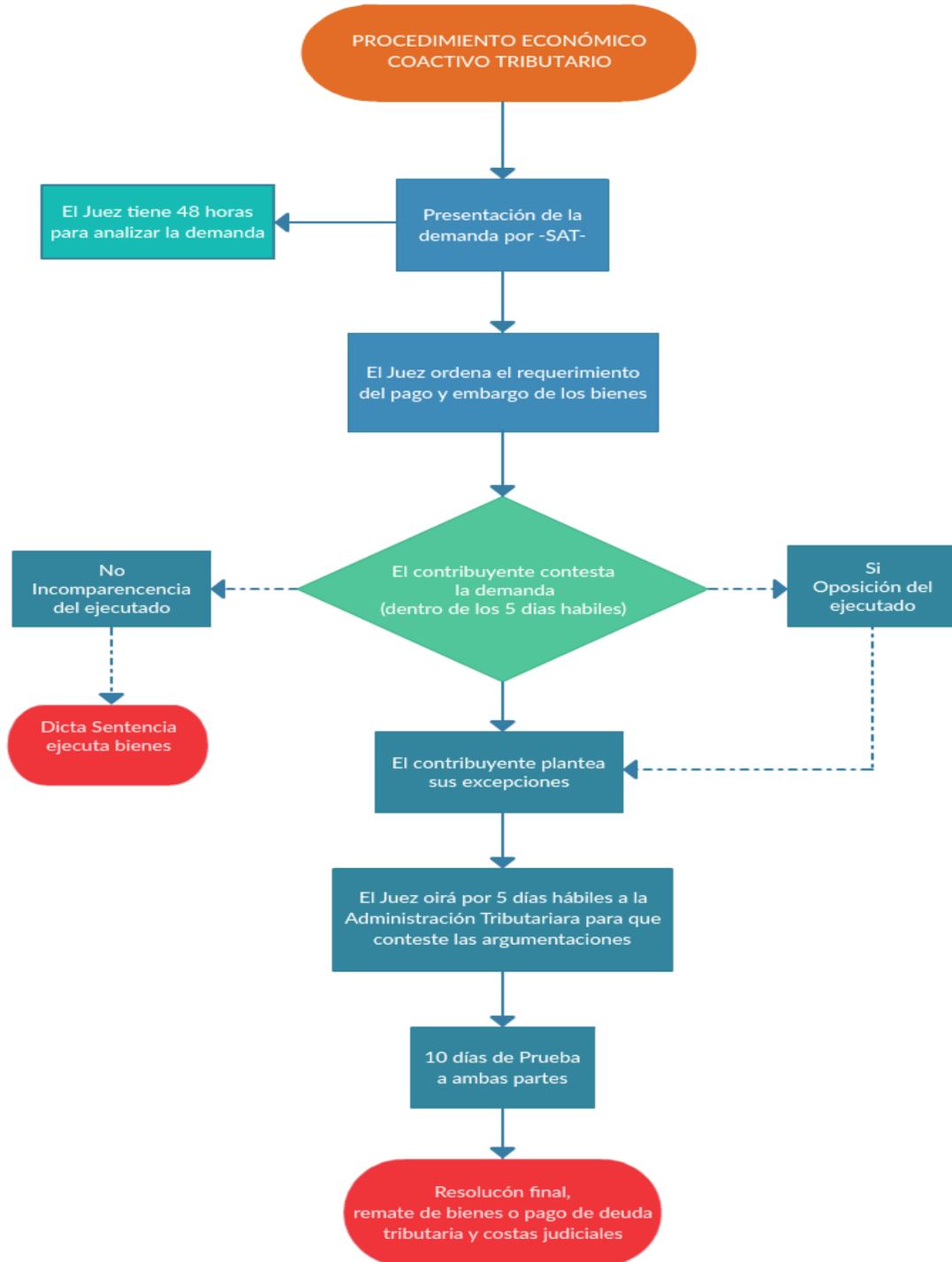
Fuente. Elaboración propia.

Apéndice 3. Certificado digital y firma electrónica.



ANEXOS

Anexo 1. Procedimiento económico coactivo.



Fuente. Decreto número 6-91 Código Tributario y sus Reformas, Congreso de la República de Guatemala.

Anexo 2. Solicitud de información pública -SAT-



Señores Superintendencia de Administración Tributaria. -SAT-: Solicitud de Información Pública:

Como Persona individual, tengo derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, a tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos, en los términos y condiciones estipulados en el DECRETO NÚMERO 57-2008 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo que atendiendo a los principios de Máxima publicidad; Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública; Gratuidad en el acceso a la información pública; sencillez y celeridad. Y la **Obligación de Transparencia** regulada en el citado decreto.

Por esta vía **solicitó** al sujeto obligado lo siguiente:

1. Cuantos expedientes ingresaron a la Intendencia de Asuntos Jurídicos de SAT, para presentar demanda Económica Coactiva desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio).
 - 1.1 En la Unidad de lo Económico Coactivo, Departamento de Procesos Judiciales.
2. Cuál fue el monto a recaudar de los expedientes ingresados a la Intendencia de Asuntos Jurídicos de SAT, para presentar demanda Económica Coactiva desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019* (de enero a junio).
 - 2.1 En la Unidad de lo Económico Coactivo, Departamento de Procesos Judiciales.
3. De los expedientes ingresados, al realizar los análisis jurídicos la Intendencia de Jurídico de SAT, determinó que estos no cumplían con los requisitos legales o tenían alguna inconsistencia para no presentar la demanda Económica Coactiva. Por lo que, cuantos expedientes fueron devueltos a las áreas que conforman la SAT, desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio).
 - 3.1 En la Unidad de lo Económico Coactivo, Departamento de Procesos Judiciales.
4. Cuantos expedientes tuvieron recaudo, antes de presentar la demanda Económica Coactiva desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio).

En la Unidad de lo Económico Coactivo, Departamento de Procesos Judiciales.

 - 4-A. A cuánto asciende el Monto Recaudado Extrajudicialmente, de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de SAT. Desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio) en la Unidad de lo económico coactivo.



5. Cuantas demandas Económicas Coactivas presentó la Intendencia de Asuntos Jurídicos de SAT, y el monto demandado a recaudar, desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio). A través de:
 - 5.1 La Unidad de lo Económico Coactivo, Departamento de Procesos Judiciales.
- 5-A. A cuánto asciende el Monto Recaudado Judicialmente**, por la Intendencia de Asuntos jurídicos de SAT. Desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio), en la Unidad de lo Económico Coactivo, derivado de las demandas presentadas en los diferentes órganos jurisdiccionales.
6. Cuantas **Medidas Precautorias** (individualizar por tipo) solicitó la Intendencia de Asuntos jurídicos de SAT, ante los diferentes órganos jurisdiccionales, derivado de la presentación de demandas Económicas Coactivas, desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio). A través de la Unidad de lo Económico Coactivo, Departamento de Procesos Judiciales.
7. Dentro de las **Medidas Precautorias** solicitadas por la Intendencia de Asuntos Jurídicos de SAT, a cuantos contribuyentes se les aplicó el **embargo electrónico** de cuentas bancarias para garantizar el adeudo tributario, desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio). A través de la Unidad de lo Económico Coactivo, Departamento de Procesos Judiciales.
8. Dentro de las **Medidas Precautorias** solicitadas por la Intendencia de Asuntos Jurídicos de SAT, a cuantos contribuyentes se les aplicó **AMPLIACIÓN O REDUCCION DE EMBARGOS** de cuentas bancarias para garantizar el adeudo tributario, desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio). A través de la Unidad de lo Económico Coactivo, Departamento de Procesos Judiciales.
9. **A cuánto asciende el monto recaudado por la Intendencia de Asuntos Jurídicos, derivado de la Ejecución de las Medidas Precautorias.** (individualizar por tipo) desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio). A través de la Unidad de lo Económico Coactivo, Departamento de Procesos Judiciales.
10. Derivado de la Aplicación de las Medidas Precautorias y del cumplimiento del adeudo tributario, a cuantos contribuyentes la Intendencia de Asuntos Jurídicos de SAT, levantó las medidas decretadas. Desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio). A través de la Unidad de lo Económico Coactivo, Departamento de Procesos Judiciales.
11. A Cuantos contribuyentes la Intendencia de Asuntos Jurídicos de SAT, les ha aplicado **Exoneración otorgada por el presidente de la República de Guatemala** y a cuantos contribuyentes se han acogido a la **Exoneración** por medio de **acuerdo gubernativo** para solventar su adeudo tributario, derivado de las demandas económicas presentadas, desglosados por año: 2012, 2013, 2014,



2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio). A través de la Unidad de lo Económico Coactivo, Departamento de Procesos Judiciales.

11-A. A cuánto asciende el Monto Recaudado, por la Intendencia de Asuntos jurídicos de SAT, derivado de la aplicación de Exoneración otorgada por el presidente de la República de Guatemala y Exoneración por medio de acuerdo gubernativo, desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en la Unidad y delegaciones y/o divisiones descritas anteriormente, derivado de las demandas presentadas en los diferentes órganos jurisdiccionales.

12. Cuantos contribuyentes tienen Convenio de Pago en la Intendencia de Asuntos Jurídicos SAT, para poder solventar sus adeudos tributarios en virtud de existir una cantidad líquida, exigible y de plazo vencido, desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio). A través de la Unidad de lo Económico Coactivo, Departamento de Procesos Judiciales.

12-A. A cuánto asciende el Monto Recaudado, derivado del otorgamiento de Convenios de Pago, desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio). En la Unidad de lo Económico Coactivo.

13. Cuantas sentencias obtuvo la Intendencia de Asuntos Jurídicos de SAT, derivado de la presentación de Demandas Económicas Coactivas, ya sean favorables o desfavorables, desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio). A través de la Unidad de lo Económico Coactivo, Departamento de Procesos Judiciales.

13-A De las sentencias obtenidas, cuantos expedientes trasladaron a la Unidad de Procesos Constitucionales y Específicos, para interponer acción constitucional de Amparo, para garantizar los adeudos a favor del Fisco. Desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio). En la Unidad de lo Económico Coactivo.

14. De las gestiones administrativas que realiza la Intendencia de Asuntos Jurídicos de SAT, para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones establecidas en su Ley Orgánica, Reglamentación y acuerdos que la rigen. **Proporcionar** en forma digital las Normativas o Procedimientos que estuvieron vigentes o están vigentes en la Unidad de lo Económico Coactivo, dentro de los años: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio).

15. Proporcionar en forma digital el Acuerdo de Cooperación entre el Organismo Judicial y la Superintendencia de Administración Tributaria para la implementación del embargo electrónico. De fecha 13 de junio de 2011, suscrito por el Licenciado Luis Arturo Archila en su calidad de presidente del Organismo Judicial y Rudy Valdemar Villeda Venegas en su calidad de Superintendente de la SAT.

16.Cuál es la estructura orgánica actual de la Unidad de lo Económico Coactivo del Departamento de Proceso Judiciales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de SAT, y el detalle donde conste cuantos colaboradores (técnicos, asistentes,

procuradores, profesionales, jefatura etc.) están asignados a dicha Unidad para el cumplimiento de las funciones que le competen, según su puesto nominal y perfil del puesto. (incluir si hay colaboradores de otras áreas que están asignados a la Unidad de lo Económico Coactivo.



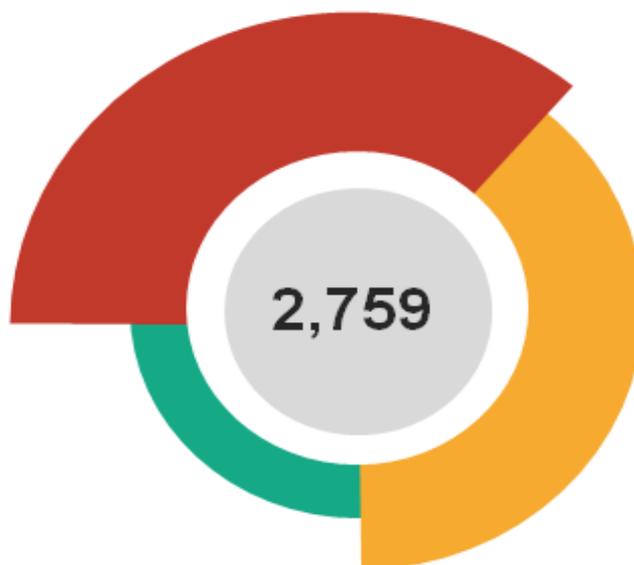
- 17. Proporcionar** en forma digital un expediente administrativo fenecido con sentencia judicial firme o donde conste todas las actuaciones que realiza la Unidad de lo Económico Coactivo, reguladas en las leyes y/o procedimientos que rigen su funcionamiento.
- 18. Cuanto es el gasto** que realiza la Unidad de lo Económico Coactivo, ante el administrativo financiero para el pago de honorarios de requerimiento de pago judicial y/o para llevar a cabo la diligencia de embargos bancarios o con carácter de intervención según lo indicado en la normativa legal vigente. **Y a cuantos** expedientes se les aplico dicha gestión para el Organismo Judicial efectuara las diligencias. Desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio).
- 19.** De todas las demandas presentadas ante los órganos competentes, por la Unidad de lo Económico Coactivo de SAT, **ha cuanto asciendo el monto recuperado** derivado del cobro de costas procesales. **Y a cuantos** expedientes se les aplicó, Desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio).
- 20.** Cuantos expedientes tiene actualmente la Unidad de lo Económico Coactivo en trámite judicial y el monto demandado. Desglosados por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019* (de enero a junio).

Anexo 3. Expedientes activos en la unidad de lo económico coactivo -SAT-.



EXPEDIENTES

Unidad de lo Económico Coactivo.



Fuente. Elaboración propia con datos proporcionados por el Sistema de Gestión de Expedientes Legales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-.

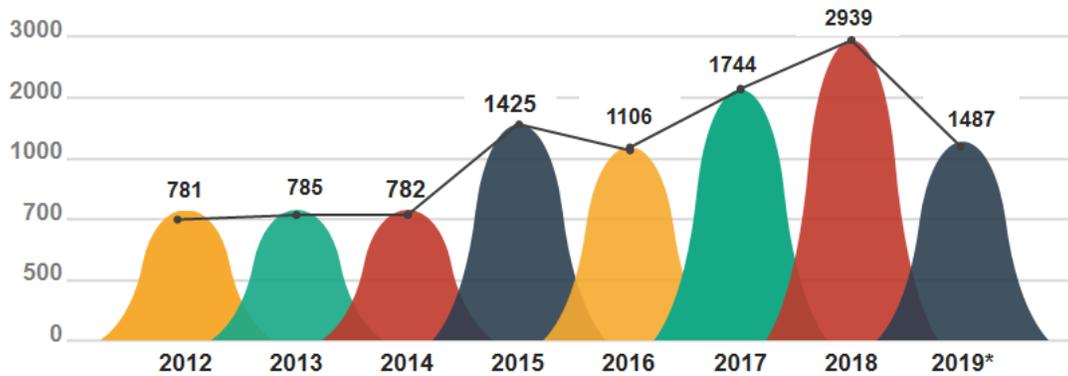
Anexo 4. Expedientes ingresados



EXPEDIENTES INGRESADOS

A la Unidad de lo Económico Coactivo para presentar demanda.

TOTAL: 11,049



* A junio de 2019

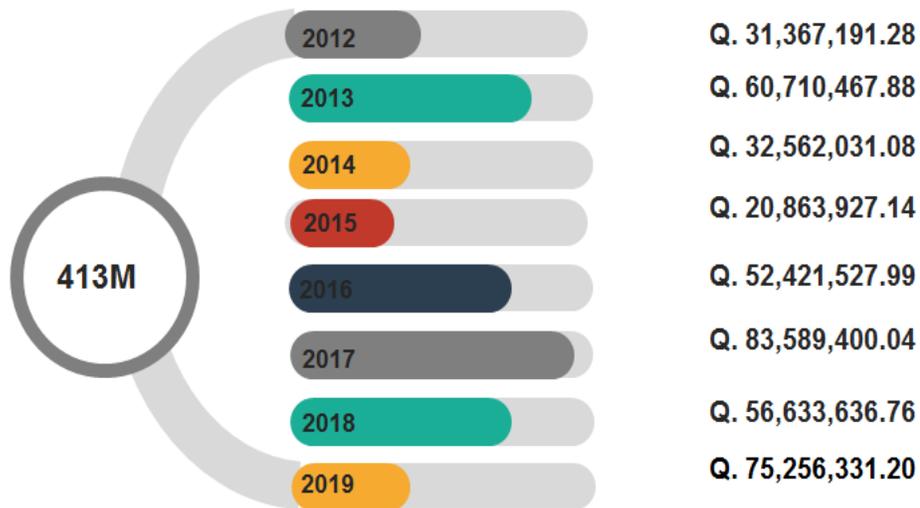
Fuente. Elaboración propia con datos proporcionados por el Sistema de Gestión de Expedientes Legales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-.

Anexo 5. Monto a recaudar en la unidad de lo económico coactivo de -SAT-.



MONTO A RECAUDAR

De los expedientes ingresados a la Unidad de lo Económico Coactivo para presentar demanda.



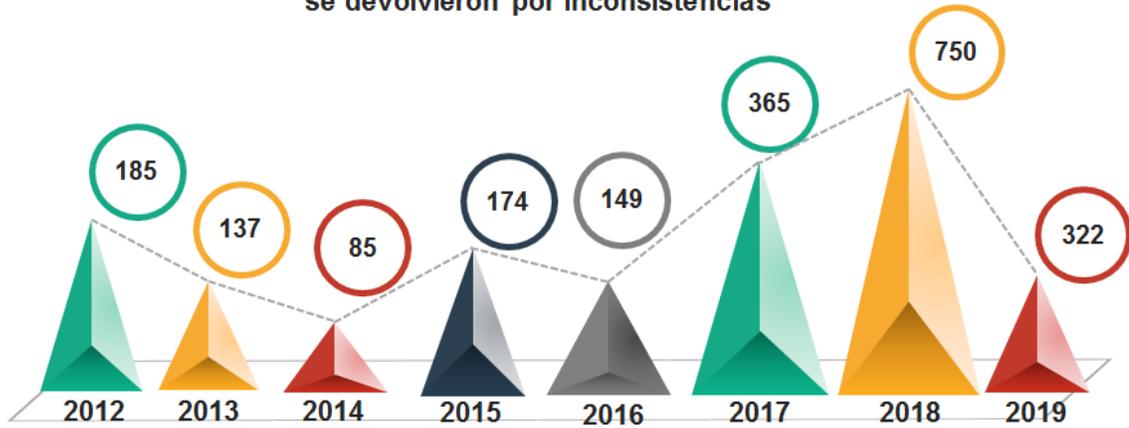
Fuente. Elaboración propia con datos proporcionados por el Sistema de Gestión de Expedientes Legales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-.

Anexo 6. Expedientes con inconsistencias.



EXPEDIENTES CON INCONSISTENCIAS

De los expedientes ingresados a la Unidad de lo Económico Coactivo para presentar demanda, se realizó análisis jurídico y se devolvieron por inconsistencias

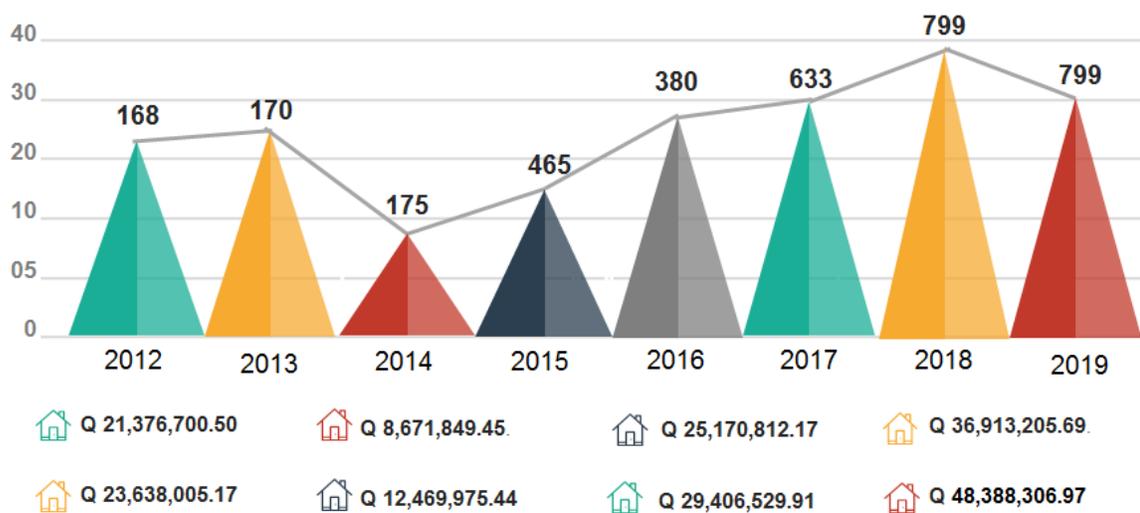


Fuente. Elaboración propia con datos proporcionados por el Sistema de Gestión de Expedientes Legales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-.

Anexo 7. Recaudo extrajudicial.



RECAUDO EXTRAJUDICIAL

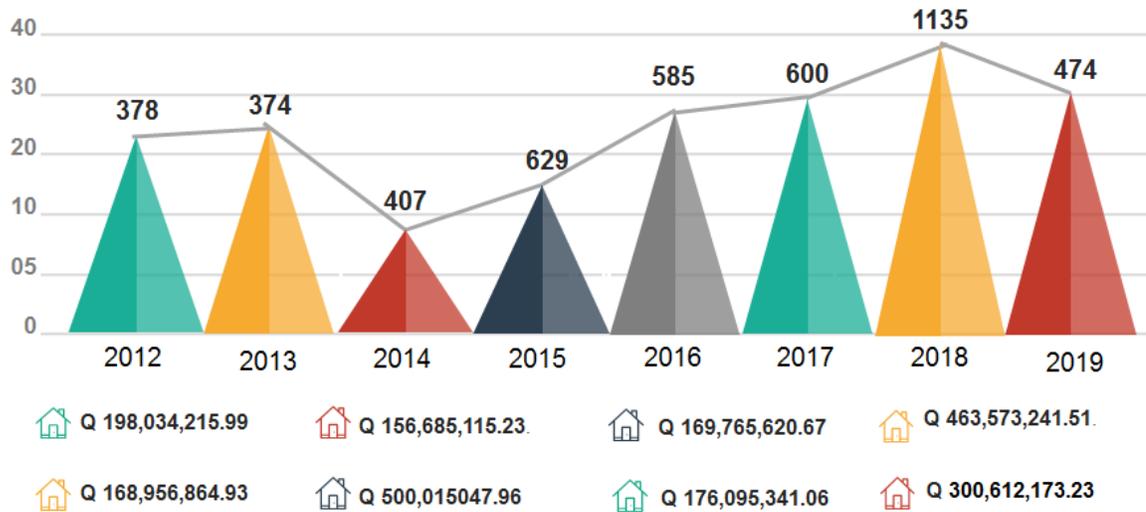


Fuente. Elaboración propia con datos proporcionados por el Sistema de Gestión de Expedientes Legales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-.

Anexo 8. Demandas presentadas.

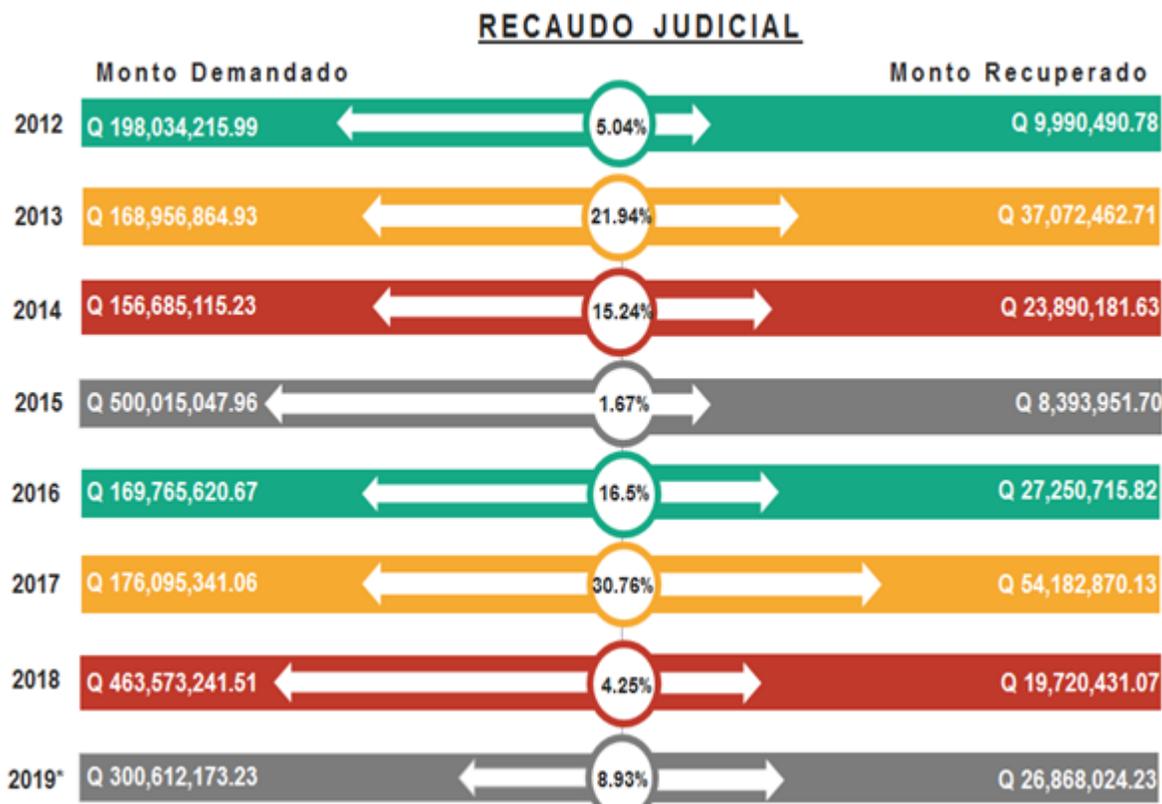


DEMANDAS PRESENTADAS



Fuente. Elaboración propia con datos proporcionados por el Sistema de Gestión de Expedientes Legales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-.

Anexo 9. Recaudo judicial.



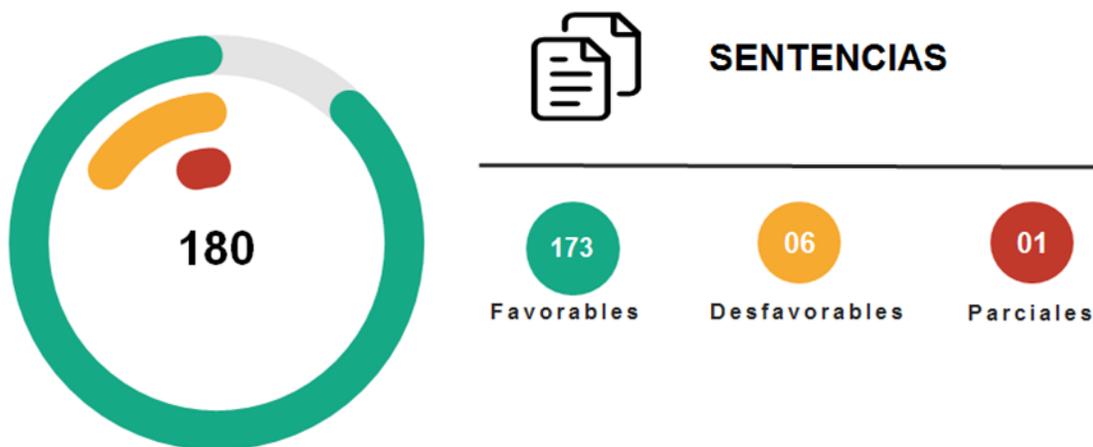
Fuente. Elaboración propia con datos proporcionados por el Sistema de Gestión de Expedientes Legales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-.

Anexo 10. Monto de exoneraciones.



Fuente. Elaboración propia con datos proporcionados por el Sistema de Gestión de Expedientes Legales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-.

Anexo 11. Sentencias obtenidas.



Fuente. Elaboración propia con datos proporcionados por el Sistema de Gestión de Expedientes Legales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-.

Anexo 12. Recaudo.

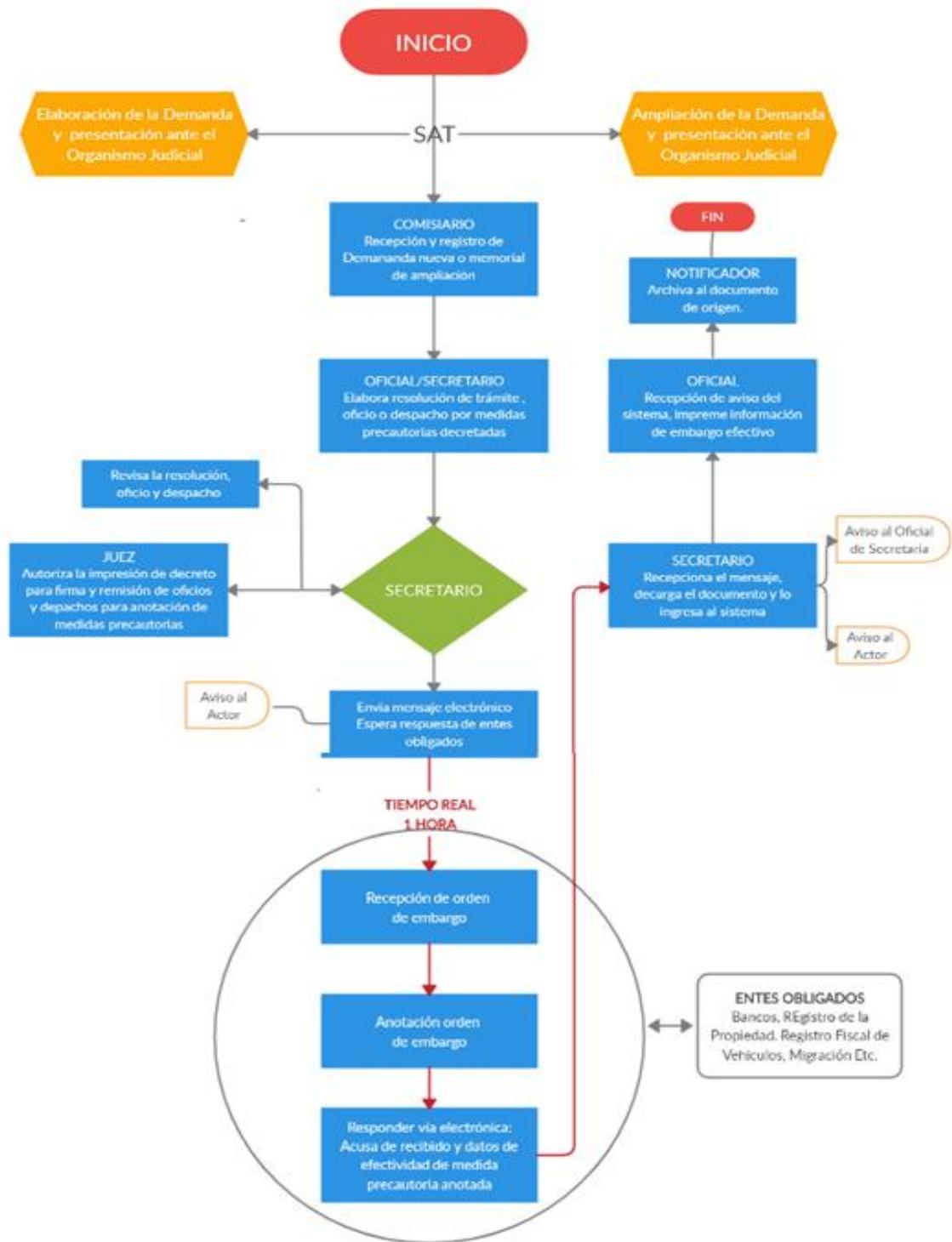


MONTO RECUPERADO



Fuente. Elaboración propia con datos proporcionados por el Sistema de Gestión de Expedientes Legales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-.

Anexo 13. Esquema embargo electrónico.



Fuente. Elaboración propia.

Anexo 14. Entrevista a funcionarios –SAT-

ENTREVISTA PROCESO ECONÓMICO COACTIVO TRIBUTARIO SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA –SAT-



Nombre:

Puesto:

Profesión

u

Oficio:

La presente entrevista tiene como objetivo determinar la aplicación del artículo 174 "A" del Código Tributario decreto 6-91 del Congreso de la República, y todas sus reformas. Como una medida precautoria eficaz dentro de un Juicio Económico Coactivo Tributario.

- ¿Cuál es el objetivo principal de un Proceso Económico Coactivo Tributario?
- ¿Qué mecanismo emplea el responsable de un expediente Económico Coactivo para el diligenciamiento de este?
- ¿Cuál es la base fundamental que se utiliza para presentar una demanda Económica Coactiva?
- ¿Qué medidas precautorias se solicitan en la demanda Económica Coactiva para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias?
- ¿Cuál es el diligenciamiento que conlleva el embargo de cuentas bancarias?
- ¿Cuánto tiempo aproximadamente se lleva la aplicación del embargo de cuentas bancarias y la efectividad que tienen estas?
- ¿Se ha aplicado específicamente el embargo electrónico como medida precautoria dentro de un Juicio Económico Coactivo?
- ¿En caso de ser afirmativa la aplicación de esa medida, cual el trámite que se realiza para su aplicación, ejecución y levantamiento?
- ¿Cuáles son las incidencias que pueden surgir durante el diligenciamiento del expediente económico coactivo?
- ¿Qué diligenciamiento realiza el responsable de un expediente ante el Organismo Judicial, una vez presentada la demanda económica coactiva?
- ¿Cuánto es el tiempo aproximando que lleva el diligenciamiento de una demanda económica coactiva, desde la presentación hasta la obtención de una sentencia?
- ¿Por qué considera que solamente se han obtenido dos sentencias de enero a junio de 2019, derivado de las demandas presentadas en los diferentes Órganos Jurisdiccionales?
- ¿Cómo se conforma la Unidad de lo Económico Coactivo?
- ¿Considera que las personas asignadas son suficientes para el diligenciamiento de los expedientes que se encuentran en trámite en dicha Unidad?
- ¿Considera viable, que lo recaudado por la Unidad de lo Económico Coactivo se encuentra acorde a las funciones y normativas vigentes o puede ser susceptible de alguna mejora?
- ¿Cuál es la actualización tributaria que recibe el personal asignado a la Unidad de lo Económico Coactivo?